



CARGOS

QUE HAZE EL SEÑOR

LIC. D. FRANCISCO FERNANDEZ DE MIÑANO, Capellan de Honor de su Magestad, y Mayor de su Real Capilla de S. Isidro de Madrid, Protonotario, y Iuez Apostolico del Número de la Nunciatura de España, Iuez Synodical del Arçobispado de Toledo, y Iuez conseruador de la Sacra Assamblea de la Religion de S. Iuan en los Reynos de Castilla, y Leon; y Iuez por su Magestad para la visita de los procedimientos de los señores Lic. D. Francisco de Villaueta Ramirez, Cauallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Alcaalde del Crimen de la Real Chancilleria de Granada; así en el exercicio de su plaza, como de las comisiones, y pesquisas que han estado a tu cargo al dicho señor D. Francisco de Villaueta, los quales se han resultado de las informaciones, y de más autos de esta causa, y de la dicha visita.

CARGO PRIMERO

QUE Ha estado mucho tiempo publicamente fornicando con vna muger soltera, que se llama Doña Ciprida, y es natural de Malaga, y viue en esta Ciudad con su madre, y otras hermanas en

vno de los callejones que salen a la calle de Elvira, a espaldas de Santiago, y que por su intercession no solo ha permitido que D. Iuan Colodros, que estava desterrado por la Sala de Alcaldes, seaya andado pacificando sin cumplir el destierro, en graue perjuizio de la administracion de justicia, sino que le ha solicitado comisiones del Administrador de Millones, que es grande amigo suyo.

*INTRODVCIÓN A LA RESPVESTA
de los cargos.*

Miguel Malo de Molina en nombre del señor D. Francisco de Villavieja y Ramirez, Cauallero del Ordē de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen de esta Chancilleria, Digo, que a mi parte se le ha mandado dar traslado de cincuenta y dos cargos que se pretende resuscar de la visita de quovim. esta oñto dias, y justicia, mediante ha de ser notorio, y dado por hito, declarandolo por bueno, roto, y limpio juez, y que en todo, y por todo ha cumplido con las obligaciones de tabicon deteniendo a los delatores, e instigadores que han motivado, y querido jurar en esta visita, en las mayores, y mas graues penas en que han incurrido, que se han de executar en sus personas, y bienes, para que exceso, y delito semejante como es de desacreditar un juez superior vnos hombres facinerosos, y que estan escandalizando la Republica, no que den sin castigo, y el honor de los Tribunales, la estuimacion que es justo, para lo qual hago el pedimento que mas conuega, y se deve hazer, y proueer assi, por lo que de los dichos autos se manifesta, y por lo que en esta peticion se contiene. Lo primero, por lo general. Lo otro, porque esta llamada visita no corresponde a las que regularmente mandan hazer el Rey nuestro señor, y su Consejo, para reconocer, y examinar los procedimientos de los Ministros, en las quales se averiguan con hombres Christianos, y de apasionados todo lo que han obrado, para premiar sus fatigas, y enmendar sus descuydos, que es lo que independientemente de-

Deuê obrar quien los visita, para que informado su Magestad, y Consejo, distribuya los premios, y honores en quien mejor los mereciere, sino vna afectada inquisicion a que han dado lugar hombres despreciables en esta Republica, y delinquentes escandalosos, sin temor de Dios, al de los conciencias, enemigos de la buena administracion de justiciã, y de mi parte, que ha procurado exercitarla contra ellos, y contra otros muchos parientes, amigos, y dependientes suyos, que auiendo dado varios memoriales falsos, y mentirosos, se han hecho partes, y testigos, y como van libres de la pena de la calumnia se han arrojado sin temor de Dios con diuersos, y no pensados testimonios, falsedades, e imposturas a maltratar la buena administracion, y honor de mi parte, y en esta consideracion no parece se auia de regular este juyzio con las seueras leyes de visita, sino con vn juyzio abierto, dando a mi parte copia de los testigos, para que mejor pudiera comprobar los perjuros, y el animo con que han depuesto. Lo otro, porque sin embargo de esta verdad, que se comprueba por lo que de la narrativa de los mismos cargos se infiere, se manifestó mas, y mejor con la prudencia con que vi m. se valió en su examen, pues los dexò de zite todos sus arrojos, para que se reconociesse su ceguedad, pues à auerles hecho vna, y otra repregunta, o mandar traer las causas referidas en sus deposiciones, se viniere en conocimiento de su temeridad, y el dexarlos despenar, pudiendo convencerlos, aunque ha sido de grande perjuyzio a mi parte, por las molestias que està padeciendo en su persona, y hacienda, y la defauidad que en el entretanto se sigue a los buenos Ministros, ha sido su total esentpacion. Lo otro, porque es digno de consideracion el reconocer que no son estos sugetos, y quien es mi parte, ellos vnos hombres perdidos en la estimacion, y credito, processados, y condenados en varios excessos, mi parte vn Ministro, que por la misericordia de Dios nació con nobles, y honrados ascendientes, hijo, y nieto de Ministros de suma integridad, cuya enseñançay educacion deuio al insigne Colegio mayor de San Salvador de Oviedo, en la Vniuersidad de Salamanca,

manca, y que en ella tuvo las Catedras mayores con las primeras oposiciones, y que asimismo fue muchos años huez Metropolitano, viuiendo con la decencia correspondiente a estos grados, y siendo cierto, que en repetidas prosumpciones, naturales, y juridicas, asistien a sugetos semejantes, calificados por tan repetidos exámenes, y resisten natural, y juridicamente a los primeros, facilmente se deve persuadir el Consejo a que ellos han fabricado las falsedades a que están acostumbrados, y mi parte no puede auer incurrido en los delitos que se le imputan. Lo otro, porque tambien es digna de representacion la admiracion que ha causado en esta Ciudad, y su contorno persecucion semejante, y que hombres de esta calidad ay an tenido animo para conspirarse, y vnirse para esta obra, haziendo juntas entre si, moviendo varios sugetos dependientes suyos, vnos por agradarlos, y otros por redimirse de los castigos, y todos juntos procurando arrojar a mi parte de esta Ciudad, para lo qual han hecho varias juntas, escrito diuersos memoriales, que han dado, y repetido a los señores Ministros mas superiores, obrando en todo como quien no tiene que perder, y camina con la sedienta saña de vengarse, tan ciegos en ella, que reprehendidos de algunos sugetos, dezian, que todo lo auia de hazer la pluma. Lo otro, porque los autores capitales, su vida, y excessos que han cometido, y continuado, y las demostraciones que con ellos se han hecho, son los siguientes.

Lucas Teran, Escriuano del Numero de esta Ciudad, ha sido reprehendido, y castigado por vn amancebamiento publico, y escandaloso, en que ha vivido con Angela de Almena, que oy se halla en las Recogidas con su madre, y hermana, y que por todos quantos medios son imaginables ha deseado mantenerse, y perseverar, segun las diligencias, y actividad con que ha deseado que salgan de dicho recogimiento, sobre que le ha hecho causa la Sala, de que ha nacido el odio, y mala voluntad que con demasiada soberuia à mostrado, y se reconoce por los cargos onze, y treynta y seys.

Fran-

Francisco Luys Teran, su padre igualmente apasionado que con ceguedad fomentava, ayudava, y consentia faltando a las leyes de padre Christiano en el amancebamiento de su hijo, tan ciego, y obstinado que la noche que el señor Don Baltasar de Tobar, Alcalde, y compañero de mi parte prendio a esta muger, su madre, y hermanas por encubrir este delito, y otros, procuro engañar al señor Don Pedro de Herrera, Presidente desta Chancilleria, citizindoles, que eran ynas señoras de gran calidad, y recogimiento, siendo asi que su madre era vna molata, esclava que fue del Licenciado Fernandez, Presbytero en Motril, y indiciada de varios embustes de gran facilidad, mezclandose con varios hombres, de quien lo heredaron sus hijas, y que en aquella Ciudad, y esta, comunmente ha sido llamada la Culeyla; y el dicho Francisco Teran fue gravemente reprehendido, y preso por el señor Presidente, de que resultó, que por el ardor que mostró en parte en castigar estos excessos, se conspiraron con los demás, y el dicho Francisco Luys procurava commover los animos de los mal contentos, leyendoles los memoriales que fabricava, y avisando de lo que su hijo escribia de Madrid en orden a lo que diligenciava contra mi parte.

Alonso Cobo Peynado, Escriuano de el Numero assimismo desta Ciudad, tambien fue vno de los conspirados con igual odio, y animo vengativo contra mi parte, por aver mandado la Sala vinielle por su orden y causa que ante el passava contra el Alferrez Ioan de Zamora, sobre alcamiéro; y halládole el dicho Escriuano córrijas, y aborrecibles estafas a los coblitigantes; y despues hallandose despejada la Sala, el dicho Escriuano con mucha sobervia se descompuso con el Agente Fiscal, á cuyo pedimento se auia traydo; y mi parte le reprehendió seugramente, de que se originó el dicho odio, y mala voluntad, que se explica mas en los Cargos doze, veyate y quatro, treynta y siete, y treynray ocho, en que se aumentan las falsedades; y es tan grande la sobervia de este Escriuano, que por su autoridad, sin mandamiento de Iuez suelta los presos, y

con esta brevedad, y con grandissima exactura ha publicado que es enemigo de mi parte, siado en la misma, y con preserion de los demas parciales, omitiendole con sumilladas palabras de que mi parte se lo auia de pagar.

Bernabe Daza, asimismo Escrivano del Numero, por aver en parte impatriado el xillio al Provisor de este Arzobispado, para preserirlo, por aver maltratado a los Eclesiasticos de obra, y de palabra; y es tanta su altivez, y soberbia, que por que mi parte le ha reconocido las armas algunas noches que ha ido de ronda, se le ha aumentado la fama, y rencor, conspirandose con los demas, de que es buena prueba la que resulta de los cargos treinta y siete, y treinta y ocho, que mira a la vanidad, y soberbia de este, y otros Ecrivanos que quieren ser tratados de los Ministros Superiores, como si fueran Grandes de España, siendo sujetos tan despreciables por su vida, y costumbres, y que tiene diferentes causas de excois que ha cometido. Y en especial, haziendo se Justicia hizo a Francisco Antonio Vexarano, vezino de esta Ciudad, y lo pusieron en la Carcel publica de ella con la misma que tienen en hazer causa.

Juan Francisco Tator, Escrivano asimismo del Numero, se ha conspirado con este, y los demas sujetos, alzando de su mala inclinacion, y peor lengua, y asi se ha propalado en ayudar a sus amigos, y compañeros en los excois, y por ellos fue condenado a presidio por el señor D.

Lope de los Rios y Guzman, Presidente desta Real Chancilleria, y remitido a el Puerto de la Ciudad de Malaga, y averse procedido contra el sobre aver hecho relaciones falsas en la Sala de el Crimen; de autos que passavan ante el señor Indagador.

Juan Felix Coloma, es sugeto muy semejante a los que se han referido, y como tal intimo amigo tuyo, y que para su desprecio no aura dudado de perjurarle ayudandolos, y es persona tal, que siendo Escrivano del Numero, fue suspendido por el Real Acuerdo por varias culpas que cometio en el vicio de su oficio, cuyo pleyto passa ante el Secretario Diego Nauarro Moreno.

Baltasar de Rosales ha sido el Capitan desta conjuración,
 y que sin respeto a Dios, ni a honor de su conciencia ha he-
 cho varias, y exquisitas diligencias para curbar el bur mecen-
 dito de mi parte: El instrumento principal que ha tocado y
 do, juntas, y confederaciones en varias partes, y procurando
 conformar testigos con los excellos que elinrenta su y por-
 tuadiendo, y lo deslirando, y solicitando a todos aque-
 llos que le parecia podrian tener sentimiento de la buena
 administración de Justicia que mi parte auia exercitado;
 los quales para redimirse del justo castigo, conseruarse co-
 los delitos, o continuarlos, no hac perdonado diligencia
 con que puedan conca dezir a su deslucimiento publican-
 do que han de disponer que mi parte salga de esta Ciudad,
 como q en ella no quedaria Ministros de aqual, y suporio r
 zelo, que lo corrigan, y castiguen; y para que mejor se re-
 conozca la calidad de este sujeto, represente mi parte, q
 la calidad es vn pobre, y miserable hõbre, y su exercicio en
 cho tiempo fue de cobrar de Molinos con vn estipe-
 dio muy costoso, recaudandoles las molindas de los span-
 deros, y de tan miserable exercicio, y otras indignidades
 passo a Escriuano del Numero, uandose tan buena mana
 que passo a comprar con cierta industria el Oficio de Es-
 criuano de Comissionses, con el qual se introduxo a des-
 pachar la de Cortas, y Talas, y de la Seda, y otras, obrando
 en ellas con tan extraordinaria codicia que escandalizaua
 esta Ciudad, y los señalados el ver tan irregulares excellos,
 y los pobres que no podian defenderse, cedian miserable-
 mente a tan irregulares procedimientos, lleuandose la uti-
 lidad el dicho Escriuano, obrado muchas falsedades, tras-
 portando causas, componiendo, y vendiendo otras, que
 fuera dilapado proceso el de las rrias co distincion, sobre
 que ay varios autos, de todo lo qual informado mi par-
 te, no quiso despuerhar con ella la dicha comission de Cor-
 tas, y Talas, antes le hizo proceso, que remittió al Con-
 sejo, y el todo dicho se ha valido de varios medios, e inter-
 celsiones para perfudir a mi parte a que despaché con él, y
 a dicho publicamente que si le desluciesen su oficio no ha-
 bla-

blaris palabra, pues solo se avia movido contra mi parte en odio de averlo quitado a mi parte, y viendo que por tantos medios no lo podia apartar de su justo dictamen, y resolution de no querer despachar con Escrivano tan sospechoso, y convencido, ha publicado que se contenta con el Rey de Granada a mi parte, y para conseguirlo ha sido el principal agente, y colligo de esta confederacion, que se acredita mas con los cargos veynete y nueve, treynta, treynta y vno, y treynta y dos, a que se satisfara con la verdad que mi parte professa.

Lo otro, porque de la union, y confederacion de estos seys sujetos, han resultado todos los disturbios que se estan viendo, y dando memorias sin firmas en el Consejo, y comunicados en esta Ciudad con los sujetos que los han parecido mas a proposito, y en particular con los Reos contra quien mi parte ha procedido, para sus intentos, a todos los quales han reducido, y engañado, representandoles vtilidades, y conveniencias, y lo demas que en este punto se ha discurtido. Lo otro, porque las personas de quien mi parte presume se han valido por la intimidad que con ellas tienen, son las siguientes.

TESTIGOS, QUE SI HAN DICHO, SON

Don Pedro de Maya, Escrivano Real, compadre del dicho Baltasar de Rosales, que le ha dado poder para sus negocios, hombre despreciable, y que hordinariamente se dexa tomar del vino.

Joseph de Aguilera, amigo intimo del dicho Baltasar de Rosales, hombre de tan baxa inclinacion, que hordinariamente se halla privado por el mucho vino que bebe, quando a su posada muy de ordinario por esto defecto, por el qual, siendo portero de mi parte lo despidio, a quien facilmente por este sentimiento, y por su trabajosa vida persuadiria al susodicho a lo que quisiere.

El Licenciado Don Francisco Macuelos, Clerigo,

pri-

primo del dicho Rosales que lo asistió para meter, è induzir testigos, y para el gobierno de toda esta fabrica.

D. Fernando Orejon , desacreditado tambien en el vicio de Aguilera, es compadre, y amigo de dicho Rosales, en todo, y por todo, con estrechez, è intimididad, y confidente suyo en todas sus operaciones, y procedimientos injustos de estafas, y cohechos en varias comisiones que el dicho Rosales le da, con que esta confederado en su vengança, además de tener odio a mi parte, por resistir el pagar el alquiler de un cavallo, que se auian quejado a mi parte, y vna noche yendo de ronda en la calle de Santo Matias le reprehendia, diciendo, que si no pagaua le haria poner en la carcel.

Nicolás de Marmolejo, su muger, y familia serian tambien induzidos por el dicho Rosales a que depusiesen contra verdad, como se comprovará en la respuesta del cargo que mira à los susodichos, y asimismo auer receprado, y tomado en su casa de orden del dicho Baltasar de Rosales a Maria Hipolita, con quien tratava illicitaméte.

Juan Hermoso, Boticario compadre, y amigo del dicho Rosales, a quien daua comisiones en las Talas, y como estas le han faltado despues que el susodicho no exerce el oficio, y le ha asegurado, que faltando mi parte de esta Ciudad, boluerá a visitarlo, y lo acomodará, se avrá perjurado sin duda ninguna.

Doña Cecilia de Escabias, dependiente del dicho Rosales, se avrá dexado induzir para deponer con temeridad, pensando que desacreditando a mi parte boluerá su marido del presidio a que lo condenò la Sala siendo mi parte Iuez.

Doña Maria, que llaman la Milanesa, que tiene casa de posadas en la calle del Pan, es muger facil, a quien por tal ha reprehendido mi parte varias vezes, el dicho Rosales, y sus compañeros en esta liga, por su desdichada inclinacion la avrán persuadido a que aya dicho lo que huvieren querido, pareciendole que teniendo tales amigos se librarà del castigo que sus excessos mereciesen.

TESTIGOS QUE SE HAN DICHO DON

Don Lorenzo Matienzo, es oficial de Alonso Cobo, vno de los principales papeles de esta confederacion, y como tal facilmente se avrá perjurado por complacerle, además de auer sido reprehendido por mi parte, por auer faltado a la verdad del hecho en vna carta de vna muerte contra Alonso Gomez Carrero; y el dicho Alonso Cobo ha dado dineros, y sustentado para tenerlo mas grato, y empeñado para que se perjurasse contra mi parte, como se comprovará en la respuesta del cargo diez.

Francisco de Vrra, Escriuano, es intimo amigo del dicho Alonso Cobo, y para complacerle avrá de puesto en la misma conformidad. Y para que jurara fueron diferentes vezes a traerlo de la Ciudad de Santa Fé, donde estaua, hasta que lo reduxeron a su intento.

D. Miguel del Rio con su traide a instancia, y persuacion del dicho Alonso Cobo de las Alpujarras, que fue atraerlo para que depusiesse, como con efecto lo hizo, y ha dicho, y publicado, que declaró lo que el dicho Alonso Cobo su amigo le aconsejó dixesse, no porque sea cierto.

Antonio Texero, Alguazil de esta Ciudad, hombre vinoso, y que ha cometido varios excessos, ha sido persuadido por dicho Alonso Cobo, y Bernabe Daza, por el imperio que estos Escriuanos tienen sobre sugetos semejantes.

TESTIGOS, QUE SI HAN DICHO,

serán induzidos por Bernabe Daza.

Francisco Palacios, Receptor, es pariente de la muger de Bernabe Daza, intimo amigo suyo, y su oficial, y como tal interesado en su desempeño en esta iniquidad, además de ser enemigo de mi parte, por auerle estorvado, y reprehendido la denocion que tenia con vna Mõja en el Convento del Carmen.

An-

Antonio de Castro, Escriuano Real, que ha sido, y es oficial del dicho Bernabe Daza, sujeto a proposito para semejantes obras.

Joseph de Roxas, Recepro, ha quecido tambien imitar, y acompañando las ptes, y confederaciones a dicho Escriuano, y especialmente a Bernabe Daza, y Alfo Cobo, de quien fue oficial, y con mucha facilidad los avra acompañado en los peticiones, ademas de ser enemigo de mi parte, por no auer conseguido el ser Escriuano de la Sala del Crimen quando lo pretendia, por deairera à proposito Francisco de Retalta, que lo pretendia. Por cuya causa, y quer mi parte eservable con virtud de las ordenes que tuvo vna deuocion en el Causa caso del Carmen, facilmente seguiria los de la confederacion.

TESTIGOS, SI HAN DICHO,

serán induzidos por Teran.

Don Gaspar de Ledesma, alnado de S. Juan de Cebresos, es vn hombre holgaçan, y mal entretenido, amigo intimo de los Teranes, y que segun la noticia que tuvo mi parte, que el susodicho, y Lucas Teran haziendo justicia rondavan el barrio de S. Juan de Dios, y Bduqueron de Datro, y con este pretexto entraron en vna casa, y maltrataron ciertas mugeres, por lo qual fue preso el dicho Ledesma auendole encontrado mi parte vna noche despues de las doze con espada, y broquel, de que se infiere quan facilmente se avra arrojado de poner compasion, y en la respuesta del cargo veynce se dara mayor satisfacion.

Bartolomé Moreno, Escriuano Real, fue oficial de Francisco Ruyz Teran, el qual le traspassò su oficio, y en él obrò tan mal cohechando se, que fue priuado, é indultado despues, y se le mandò en el dicho indulto, que no vñasse mas el oficio de Escriuano, conque demàs de esta mala inclinacion, y miserabile proceder, tiene particular sentimiento de que mi parte le apremiasse a que entregasse

ga de vnos hurtos que paraban en su poder, de la casa de
vna madre que se llama, esse Ciudadano de nombre Job Isidoro

Salvador de Campos es yerno, y cuñado de los Terca-
nics, por esta razon por vnas puntadas de los otros, que dió
a vna muger, los foto dichos lo han traído segun mi par-
te profano, a que con la mala conciencia de ponga en
esta vista.

Item Pedro Guadix, Texedor, por lo que consta del cargo
dize y se en la respuesta, es hombre que no sale de las
abrogas; amigo de Cecilio Ximenez, y Juan Antonio
Rúiz, Platero; por lo que de Lucas Teran, hermano de la
misma, y asi avrá de puestó en el cargo treynta y tres false-
mientes, como del constará.

TESTIGOS, SI HAN DICHO,

Que avrán sido induzidas por Tafur.

Antonio Maçariegos es cuñado del dicho Juan
Tafur, hombre holgazán, que ordinariamente assiste en
su officio, y le sedenta el dicho Tafur, a cuya contempla-
cion avrá de puestó lo que leuviere abouejado. To-
dos los quales presumo mi parte que facilmente avrán
los dichos Escrivanos, por las dependencias referidas,
por lo dicho por quantos caminos son imaginables,
que salgan a la religion del juramento, si han sido exami-
nados, y de mas de ellos, movidos de sus pasiones, y sen-
timientos, y pensando librarse de los castigos que me-
recen por sus delitos, y tambien engañados de los mis-
mos Escrivanos se avrán perjurado, si han jurado las per-
sonas siguientes.

D. Fernando Sulana es reo actual de la muerte ale-
nosa que dió a vna Espadero en la calle de Elvira, por lo
qual está retraido en el Convento de Nuestra Señora de
la Merced, como a v. m. le consta, y además se ha proce-
dido contra él por vnos hurtos, y estuvo condeñado a
presidio, por lo qual, y auerle reconocido de noche, co-
mo parece del cargo treze, es enemigo de mi parte, por

ser

7
ler foragido, Reo de causas, è intimo amigo de los dichos Ecriuanos.

Diego Antonio Acuña Obregon, Recetor de esta Chancilleria, por auerse persuadido a que mi parte hablo a los señores Iuezes de el pleyto que litiga con Don Alonso Suarez, como se reconoce del cargo veynete y cinco, ha reuido, y tiene mala voluntad a mi parte, y si fue examinado, diria con temeridad, y passion.

Iuan Sabuco, y Luys Sabuco su hermano, y Tomas Ruyz, son gente perdida, metedores, y desfraudadores de los derechos Reales, enemigos de la administracion de Iusticia, y de mi parte, por quien con notable delvelo ha perseguido este genero de gente, como se reconocera por la respuesta del cargo catorze, y consta asimismo de los autos hechos contra los susodichos.

Cecilio Ximenez, su muger, hermana, familia, y dependientes, por auerle hecho mi parte causa se bre tener juego en su casa, por lo qual se le sacaron veynete ducados, como se explicara mejor en los cargos nueue, y quinze, y en sus respuestas, y por auer tambien procedido contra Manuel Ximenez su sobrino, sobre inquietar esclauas, y aconsejarlas hurtassen a sus amos quanto pudiesen, y otras cosas, porque fue condenado en ocho años de presidio en la Sala, causas todas que han engendrado enemistad capital en todos estos sujetos, y en sus dependientes.

Don Iuan Palomino, Guarda mayor, y los demas que lo son de Seda, y Millenas, y especialmente Diego Maldonado, y Felipe de Santiago, que estuuiere en presos, y Don Iuan de Bobadilla, compadre de dicho Palomino, que lo tiene en su casa, y agenciaa, solicitaua su pleyto, todos estos, y los demas de su jaez son enemigos capitales de mi parte, por el delvelo que touo en aueriguar sus excessos con los demas señores Alcaldes, sus compañeros, y por el que ha mostrado en seguir a los auerentes, y rebeldes, y castigar a los presos, como se reconocera por el cargo que conduce a esta materia, y

es cierto que contrayda esta enemistad, y su exercicio, y falta de conciencia, juntamente con las diligencias de los principales delatores, auran depuesto con temeridad.

Alonso de Moya, sin duda ninguna contraxo la misma por lo que se contiene en el cargo diez y ocho, y su respuesta, y consta de la causa que en ella se refiere.

Don Francisco Zambrana, por lo que se refiere en el cargo diez y nueue, y su respuesta, y ser vn hombre arrojado, y intolerable, cuya colera lo aura precipitado.

Iuan Milan, por lo que contiene el cargo veynte y dos, y su respuesta, y es cierto que si depuso, se fia acompañado de otros Reos, y la persuacion que se presume por la estrecha comunicacion que tiene con Bernabé Daza, y otros delatores.

Diego Lopez Roldan, y Iuan Vallejo Navarro su yerno, criados, y Caxero del susodicho, por la pendencia que dixeron con Don Antonio de Morales, criado de mi parte, y persuadirse tener perdida su deuda, como constara del cargo treyntay quatro, y su respuesta.

Doña Antonia de Vargas, por auerle procedido varias vezes contra ella en la Sala, por muger escandalosa, que facilmente si fue examinada se perjuraría por su mala conciencia, y auer sido desterrada desta Ciudad.

Don Iuan Ferrer, por auer mi parte procedido contra él varias vezes por defraudador de los derechos de su Magestad, pertenecientes a la Renta del açucar, y apremiadole a la paga de ellos, como consta de los cargos, desde el quarenta y vno, hasta el cincuenta y dos inclusive, a que se da entera satisfacion en sus respuestas, y de los autos que en esta razon hechos, que mi parte protesta presentar.

Don Pedro de Olea, es sobrino de dicho Don Iuan Ferrer, de quien se halla asistido en todo lo que ha menester, con que facilmente lo aura seguido en quanto le huviere ordenado.

Don

Don Lucas de la Peña, es tambien cosechero de açucar, y ha obrado lo mismo que el dicho Don Juan Ferrer, como constara de los dichos cargos, y sus respuestas que proceso assimismo presentaron.

Francisco Sanchez de Mella, por auer mi parte procedido contra el, sobre delito de derechos de la Renta de los açucars, porque le tuuo preso muchos dias, y auerle procurado apartar de vn amancebamiento, de que noticia se le mugerle puso pleyto de divorcio, como constara de los autos. Lo otro, porque segun mi parte ha presumido, fundado en buenas noticias solamente auran depuesto en su perjuizio hombres, y mugeres enemigos de la buena administracion de Justitia, y contra quien mi parte aya procedido, ò ya independientemente, ò ya como vno de los Alcaldes desta Corte en la Sala. Lo otro, porque aqui se deue considerar el riesgo que tienen semejantes visitas, pues en ellas se abre puerta para que la insolencia de los Reos, sobre seguro, y sin riesgo ninguno de personas, ni hazendas, puedan con temeridad, y desemboltura maltratar con lenguas perjuras à los luzes que atenta, y Christianamente han deseado cumplir con la obligacion. Lo otro, porque teniendo mi parte noticias ciertas de esta conjuracion, ligas, juntas, y diligencias que se hazian en su descredito por los dichos Escriuanos, y sus parciales; presento ante v. m. querrela anticipadamente, para que reconociendo dicha conspiracion, fuese cõ atencion Christiana examinando, y haziendo juyzio de el animo con que podian deponer semejantes testigos. Lo otro, porque aunque la mayor parte de los Escriuanos desta Ciudad son hombres cuerdos, de mucha fidelidad, y credito, no es nueuo que entre ellos aya sugetos sobervios, escandalosos, lenguarazes, faltos de conciencia, y reputacion, como los que en esta peticion se han mencionado; ni tampoco es nueuo que ayan hecho juntas desfogadas en descredito de los Ministros, de que se diò en esta Ciudad en años passados escandalosissimo exemplar,

plar, como se verificara, de donde se infiere con quanta
precaucion, y desvelo se deve atender a materias seme-
jantes, y es buen exemplar el que esta sucediendo, pues
por delaciones, e imposturas que se deuen repetir por
falsas, se ha hecho la demonstracion que se ha visto con
el señor D. Iuan Francisco de Ojeda, oy Fr. Iuan Francis-
co, Religioso en el Venerable Convento de Santa Cruz
de la Orden de Predicadores. Lo otro, porque de estos
justos sentimientos, resulta la rendida saplica que mi
parte haze a su Magestad, y señores de su Real Consejo,
para que no permitan se abra puerta a que hombres se-
mejantes exerciten su odio, y saña con Ministros Supe-
riores, y que quando se ayan de hazer semejantes visitas
sea valiendose de hombres Christianos, atentos al ma-
yor servicio de Dios, buena administracion de de Iusti-
cia, y utilidad de la Republica. Lo otro, porque es tan
grande la confianza que mi que mi parte tiene en Dios,
y en sus honrados procedimientos, que desde luego pre-
senta por testigos todos los vezinos de esta Ciudad, li-
bres de sospechas, que atentos a sus conciencias di-
gan lo que sintieren de todo lo que mi parte ha obrado,
asi en su exercicio de Alcalde, como del manejo de
sus Comisiones, y dependencias; y pide, protesta, y
requiere a v. m. con la atencion que deve, se sirva de
examinar judicial, y extrajudicialmente a sugetos Ecle-
siasticos, Prebendados, Religiosos, Sacerdotes de bue-
na vida, Caualleros, Ventiquattros, y Iurados, Mercan-
deres, Oficiales, Ministros inferiores, Secretarios, Es-
criuanos, Procuradores, y Agentes, Oficiales comer-
ciantes, y todas las demas personas vezinos, y asisten-
tes en esta Ciudad, sin limitacion alguna; todos los qua-
les atentos a sus conciencias es preciso que digan, que
aunque todos los señores Iuezes de esta Chancilleria se
desvelan tanto en el cumplimiento de su obligacion, mi
parte ha defecado con indezible fatiga, y desvelo imitar-
los, y especialmente a los señores Alcaldes sus compa-
ñeros, cuyo desvelo ha defecado imitar sin perdonar di-
ligen-

ligencia; conque mi parte no presume, ni tal pudiera ser superior en el fervor y actividad, podrá a lo menos jactarse de que no ha sido inferior, y que tanto por su estado de ser soltero, como en el ardiente zelo que ha mostrado en el servicio de Dios, y cumplimiento de su obligacion, sin perdonar diligencia, han podido ser las suyas mas reparables. Lo otro, porque de todo lo discurrido en esta introducion se viene en conocimiento de la justificacion que tiene la pretension de que los Escribanos, autores de esta fabrica, sean severamente castigados en sus personas, y haciendas, para que cesen las animosas, y arreuidas delaciones de los Ministros superiores, y puedan vivir con libertad Christiana, y cumplir todo aquello a que estan obligados. Lo otro, porque aunque la mayor parte de los cargos se desvanece por instrumentos, y autos, por donde consta lo contrario, y otros de ellos, se impossibilita el satisfacerlos, por ser generales, sin precision de hora, ni tiempo fijo, ni persona señalada, y otros son de calidad, que aun parece no merecerán el nombre de cargos, por ser de acciones de toda la Sala, cuya autoridad trae consigo la presumpcion de Derecho, de no auer obrado, ni permitido se obrasse cosa alguna conque se pudiesse faltar a la autoridad del Tribunal, a la integridad de sus Ministros, y a la rectitud conque es notorio se obra, sin embargo por mi parte se procurará con especialidad dar satisfaccion en la conformidad que admitiere la formacion de cada cargo.

RESPUESTA AL PRIMERO CARGO.

L Otro, porque en quanto al primero cargo que se haze a mi parte en dicha visita, a no hallarle con dos razones que lo desvanecen en aquella forma que lo admite vna prouanca de negatiua, pudiera darle cuydado se hiziera algun concepto de que era verdadera; por que siendo mi parte de no mucha edad, soltero, y que no se supone se valió de lo Ministro para la comunicacion,
 E no

no será muy duro de creer podia auerle deslizado a este pecado tan comun en los hombres, por lo fragil de su naturaleza ; pero lo primero, toda esta pesquisa ha motivado el odio, y mala voluntad que a mi parte le tienen las personas que vãn expressadas en la introducion de estas respuestas, a quienes mi parte ha castigado, y reprehendido sus excessos, y auer sido reos de diuersas causas, que muchas de ellas ha fulminado mi parte con su desvelo, las quales consta que de orden de v. m. se hã dado testimonios los Eseriuanos del Crimen de esta Corte, que en caso necessario los reproduzgo en deuida forma, y por ellos se reconocerã quantos reos han sido condenados a galeras, y presidios : y ha sido tal la limpieçã, y justificacion con que ha obrado mi parte, que se halla tan seguro de sus procedimientos, que tiene por cierto contra ellos nadie puede auer depuesto si no es los referidos. Y la segunda razon por donde se euidencia la incertidumbre de este cargo es, que a la Doña Ciprida en el contenido, mi parte no la conoce, ni la avrà visto en su vida, ni avrà quien diga con verdad a el, ni a criado suyo han visto entrar en su casa, ni ella en la saya, aunque puede ser que alguna vez aya entrado, como otras muchas, a algun negocio que se le aya ofrecido: además, que mi parte ha procurado vivir con la honestidad, que como Christiano, y Ministro deue, sin que jamás se aya oido, ni entendido cosa que desdiga a esto ; antes bien, mi parte ha sido quien mas ha perseguido este pecado, pues el solo tiene hechas mas causas de este genero en el poco tiempo q̄ asiste en dicha Ciudad, que todos los demas Señores Alcaldes juntos, y entrado por ellas en las Recogidas, y desterrado infinitas, como consta de los dichos testimonios de los Eseriuanos del Crimen, lo qual no pudiera hazer con la libertad que lo hazia, sin reparar en personas, por poderosos que fuesen, se claudicasse por este lado, pues precisamente se lo auian de dezir en la cara, y el mismo delito acobardarle a no fulminar causas, ni reprehender publicamente a los que encontrava dando escanda.

candalo, como lo hazia : ademas, que en caso negado de que mi parte como hombre tuviesse algun divertimento, no auia de atropellar sus accensos, ni estar falto de razon que el tuviera, como se dize publicamente, por lo qual se reconoce la falsedad, y temeridad de los que han depuesto : y a no ser contra el desseo de mi parte de no acusar a nadie en las respuestas, y sus defensas, manifestara evidentemente lo contrario, segun las noticias que ha adquirido despues que se le dió el cargo, indagando quié era esta muger, por no conocerla, y a v. m. se le manifestará para que pueda informar a su Magestad, y el Consejo lo que a cerca de esto llegare a entender: y tambien, quan incierto, y contra verdad es dezirse, que por intercession de la dicha muger ha permitido que Don Juan Colodros estando desterrado habite en esta Ciudad, por que el susodicho ha muchos dias cumplió el destierro q̄ tenia de dos años, por auto que proueyó la Sala el día diez y seys de Setiembre del año pasado de setenta y seys, que empeçó a cumplir en veynte y seys de dicho mes, como consta del testimonio que presento con el juramento necesario, dado por Francisco Pablo Ximenez, Eseriuano del Crimen, ante quien pasó dicho pleyto: ademas, que aunque mi parte lo huiera hecho, era obra de caridad, por ser hombre honrado, pobre, cargado de obligaciones de muger, y hijos, sin que aya prohibicion que lo impida, respecto de lo qual, ni el dicho cargo puede estar en forma prouante, como se requiere por Derecho; y caso negado de estarlo, será con los testigos referidos, a quienes no se les deve dar fe, ni credito.

CARGO. SEGUNDO.

2 **Q**ue auindose aficionado de vna muger casada de muchas obligaciones (cuyo nombre se le dirá al tiempo de notificarle los cargos) fue a casa de la susodicha, sabiendo que estava su marido ausente, y valiendose del pretexto de que auia

cf.

eserito causa contra él, y le queria prèder cuerpo a cuerpo, procurò verse con la dicha muger, y auendolo conseguido la empedò a enamorar, y ella se inquietò mucho de su defacencion, y le dixo procuraria se diese quèta à su Magestad del Ministro que en él tenia, y que con ningún pretexto bolviesse a su casa, sino que si su marido huviesse cometido delitos le prendiesse fuera, ò embiasse Ministros a buscarle; y que sin embargo de esto continuò en galantearla, asistiendo solo de noche a su calle, adonde le encontraron diferentes vezes, y le hablaban de proposito para que echara de ver le auian conocido, de que recibió grande enfado. Y que Doña Ana de Perona, que llamanan la Gangosa, muger casada con vn hombre que haze ladrillos, que vivia en la callejuela que llaman del Baño, de tras de la Lonja, en vna casa de vn rincon, que ya es difunta, se ofreció a pedirle soltasse a Lucas Teran, y a Luysa de Salazar, y sus hijas, que estauan presos en la carcel, y se dezia, que por el empeño que él tenia en molestarlos no los soltaua la Sala, y que auendo ido a su casa à hazer la dicha intercession, por tener con él familiaridad, y pedidole con instancia los soltasse, el dicho D. Francisco de Villaueta la dixo dispusiesse intercediera para aquella pretension la dicha muger casada, porque estava enamorado de ella, y deseaua ocasiones de introducirse a su correspondiencia, y que auendo ido la dicha Doña Ana Perona à procurar que la dicha muger hiziesse la intercession referida, porque auian ofrecido las partes regalarla si se conseguia, ella la respondió con grande aspereza, sin permitirle hablar mas en el caso; y auendo buuelto a dezirlelo al dicho D. Francisco de Villaueta, dixo que no pidiendolo la dicha muger, no los queria soltar.

RESPUESTA AL SEGUNDO CARGO.

LO otro, porque en quanto al segundo cargo que se haze à mi parte es preciso manifestar que han sido tantas las falsedades que han maquinado los autores principales desta visita, que es mucho no ayar pasado à dezir vsò mi parte de violencias mayores para conseguir la muger en el contenido, pero, ò no deue de auer hallado su malicia quien en todo la apoye, ò ha sido permission de Dios atajarle las voces de lo que entre si auian pensado, y dispuesto de zir, y ademas de que este cargo no puede auerse dado color de prouanza, si no es con algunos de los expresados en esta peticion, y se conuence ser incierto, por que se contradize à lo que Baltasar de Reales, y sus aliados auian publicado antes que v. m. viniese à la dicha visita, de que mi parte estaua amancebado con la contenida en dicho cargo, y recelando se del riesgo que les podia venir, echaron por el lado que se manifesta en el cargo: no zonoce mi parte a la dicha muger, si no es de vista, auoque si à su marido, ni ha entrado jamas en su casa, ni para ello ha sabido causa, ni razon: de orden de mi parte es cierto fueron dos Ministros, que son Iuan Antonio de Arilla, y Assensio Fernandez, Alguacil, y Escriuano, à cobrar vna condenacion de ocho mil maravedis que denia el dicho marido, de vn pleyto antiguo de cortas, y talas, y le dieron quentas à mi parte, que por no hallarle en casa, auia salido su muger, y dichos como se atreuiàn à entrar en ella, y boluieron repetidas vezes, hasta que con efecto pagò la condenacion, y si el lance que se refiere en el cargo fuera cierto, houiera ido mi parte en esta ocasion personalmente para tener el pretexto de hablarla, ademas, que para esto no necesitaua de hazer tan escandalosa la pretension, como era entrar vn Alcalde en vna casa honrada, de que auia de resultar precisamente el saberte à que auia entrado, y à que auia ir acompañado

ñado de Ministros, como lo van siempre de este genero de funciones, de prisiones, que auian de ver, y saber lo que passaua, pues lo cierto es, que mi parte no ha creído causa alguna contra el marido de la dicha muger, como consta de los dichos testimonios, ni ha auido razon, ni motivo para que huuiesse ido a su casa, quando sin oada de lo referido podia buscar ocasion de verla, o en la Yglesia, o en el campo, donde sale a pasar este mayo de ordinario en vn coche, y alli podia sin ruido ni escandalo proponerla su defeso, de donde se conuenes; que si ya huiera estado en su casa, y la dicha muger respondido lo que supone el cargo, a que este es auid de passar de noche por la calle, ni hazer esquinas en ella, pues era irritarla mas por el riesgo de su marido; y obligarla a que diera quenta al señor Presidente, o valerse de otros medios, y es raro contra verdad el dezir que ha auido quien a mi parte conociera, y hablado de solo en la calle de noche, que aunque podia si fuera verdad, dezir, que estava dividida la ronda, como cada dia sucede, y mi parte se auia quedado alli para algun negocio, pues como Alcalde lo ha hecho muchas vezes, o para lograr(se) las prisiones, o para tener cogidas las calles para alguna diligencia; no da esta evasión, porque es falso, y contra verdad aya asistido de noche solo en aquella calle, ni hablado de nadie, y solo puede auer resificado tal cosa Don Fernando Orejon, Pedro de Maya, y Baltasar de Rosales, con el pretexto de dezirle encontrauan passando ellos a su casa, que es en aquel barrio; y ultimamente se conuenes esta falsedad, porque si es cierto lo que el cargo contiene, la resistencia, y enojo de la dicha muger, como es compatible que aura quatro meses, poco mas, o menos, que de orden suya se acudió ante mi parte, para que mandara, que Fulano de los Rios, criado de D. Pedro de Vargas, le boluiese vnas prendas que le auia empeñado en él sin saberlo su marido, sin llevarle la gaula excesiva que pedia; y mi parte le llamo, y hizo boluerle las dichas prendas

con

con solo darle el dinero del principal que avia prestado, por ser justo, y deuenirse hazer asi, y si la dicha muger estuviere con el enojo que se supone, no avia de acudir a negocio ninguno a mi parte aviendo otros allegados, y justicia que lo hizieran, y era darle motivo a bolver a su desseo, que en la calidad, punto, y fronte de la dicha muger no cabe, como los mismos que dependen en el cargo lo dicen, y es cierto, y siendolo como lo es, es incompatible fea cierto, la sollicitud de la dicha muger, como lo es el decir, se valio mi parte de Doña Ana Perona, a quien llamauan la gangosa, ya difunta, para que la hablasse, y consiguiessse, ella pidiesse por Lucas Terran, y Loyta de Salazar, y sus hijas, porque a la dicha Doña Ana, mi parte no tenia conocimiento, ni derecho por parte ninguna para que ella fuesse con tanta llaneza a pedir por los dichos presos, y siendo difunta, es testigo que no se puede reconvenir, ni presentarse por mi parte para que dixesse la verdad, y ser incierto lo que el cargo acerca della contiene, y si alguna vez la vió mi parte, fue yendo la dicha muger a pedirle hiziera pagar una deuda que devian a su marido, sin que la ayaa buuelto a ver, y desto se acuceda, por ser gangosa; y este cargo para estar justificado, avia de ser, o con la deposicion de la muger sollicitada, que no lo cree mi parte de sus obligaciones, ayá de puestas lo que nies, ni pasó, ni aun de imaginacion, o de personas de su casa, que son los testigos instrumentales deste caso, porque aunque depusiera la dicha Doña Ana Perona, lo que a ella toca, demas de estar mi parte informado, era muger de baxa esfera, como del cargo consta, era facil de pervertir, por el conocimiento que tenia con los dichos Eseruianos que han dado motivo a esta visita; y oy hallandose difunta, no se le puede reconvenir con la verdad para que la depusiesse, y solo de oydas no es bante prouança para hazerle este cargo a mi parte por justificado, porque ni los que han depuesto lo vieron en aquella calle, caso que

fue-

fuera cierto, podian saber el intento con que allí estaua para deponerlo sin temeridad; era por esta causa, y finalmente en este cargo se podia expresar el nombre de la dicha muger, pues de su parte se supo por lo que cabe en las obligaciones, y antes la acredita de honrada en su resistencia, y mi parte fia tanto del buen concepto que tiene de su modo de vida entre todos los Caballeros, y hombres de sangre, por no caberle lo que contiene en los procedimientos de mi parte, y las esperiencias que ay de su modestia, y modo de vida.

CARGO TERCERO.

QVE en los paseos publicos de las Carreras de Genil, y Darro, y Heras del Christo, que son adonde acuden los concutifos de gente desta Ciudad, se ponía publicamente a coche parado, estrechando el passo para que las mugeres passassen tan cerca del que pudiese enamorarlas, y a muchas asir del brazo, y detenerlas, causando mucha nota, y escandalo, y en diferentes ocasiones metió algunas en su coche, y se fue con ellas corridas las cortinas, y en especial el día tres de Julio proximo pasado en el Rio Genil estubo gran parte de la tarde hablando con vna muger, a la qual antes de anohecer la metió en su coche a vista de toda la gente, y se la lleuò corridas las cortinas; y que en otra ocasion del dicho Verano en dichos paseos diò el coche à vnas mugeres tapadas, quedandose à pie, y diziendolas: entrad putas que todas cabeys, y tratad de sudar bien, que con el sudor de las putas me escuso de comprar sebo para que anden bien las ruedas.

RESPUESTA AL TERCERO CARGO.

LO otro, porque en quanto al tercero cargo que se le haze à mi parte, es cierto que ha acudido a los paseos publicos de Genil, Darro, y las Heras del Christ-

Christo; siempre que los ha ayudo en ellos, por ser de la obligacion de su officio la asistencia para con ella quitar los escandalos, y disturbios que se podian ocasionar con el concurso de gente; y es cierto que muchas vezes se paran los coches por ser los srios conca, y escutar el andar dando buelta toda la tarde, y estar mas acto desde vn sitio fixo para reconocer todo lo que sucede en el paseo, pero tambien es cierto que jamas ha ido solo, porque ha ido con otros señores Alcaldes, o lo mas frecuente con el señor Don Diego de Florczy y Valdes, Oydor en esta Chancilleria, Ministro de la virtud, y entereza que es notorio, y de quien jamas se aurá oydo cosa que pueda ser de nota, y escandalo, con quien mi parte todos los dias de fiesta, en que la fatiga de su obligacion, y ocupacion le daua algunas treguas, se salia á pasear, y en especial los dias de concursos señalados, por no tener coche el señor Don Diego de Florczy, y tener amistad desde que fueron juntas Colegiales en el Colegio Mayor de Obiedo de la Vniuersidad de Salamanca: y lo primero, para que se reconozca la incertidumbre del cargo en lo general, y casos especiales que contiene, es sin duda, y publico en toda esta Ciudad, y toda la Prouincia, que solo el temor de mi parte por lo que castigaua, y reprehendia los escandalos, era bastante á que viendolo en qualquiera concurso, nadie se atreuisse á dar el menor motivo de escandalo, pues acontecia estar hablando hon. bres con mugeres, y en llegando á reconocer venia el coche de mi parte, sin otra diligencia, se apartauan, y diuidian, y a los que no lo hazian así, paraua el coche, y les reprehendia con toda seueridad publicamente, tanto que muchas vezes solia dezir el dicho señor D. Diego de Flores, viendo que se apartauan los hombres de las mugeres solo al ver el coche, mas castigana mi parte en Granada con su vista, que si fuera todo el Acuerdo junto; y desto pido a v. m. se informe de qualesquiera personas desta Ciudad que no sean de los comprehedidos en esta maqui-

nacion, pues si esto es cierto, como se verificara plenamente; como es posible mi parte decir el escandalo que el cargo contiene? Porque dandolo, ni mi parte podia reprehender a los que le daban, ni apartarle de la ocasion los que sin reprehension, ni hazia, ni ellos le tuuiera el respeto, y temor que les obligaba a hazerlo, siendo mi parte quien mas escandalizaba en acciones tan feas, y publicas como se suponen el cargo, y todo el credito que se dice tiene mi parte de rigido, y a pero de condicion, ha nacido de las reprehensiones publicas, siguiendo el precepto del Apostol, de entregar en publico de los que en publico pecan, y asi se reconoce ha querido la Divina Providencia de xriptura abierta a la manifestacion de la falsedad del cargo; y lo siguiente en todas las circunstancias de su contexto, porque si dixeran los emulos que mi parte solicitaba mugeres, y tenia con desemboltura secretamente, podia llevar mas verosimilitud, afectando modestia para lo publico a otros, siendo en lo secreto por que todos en este particular; pero decir que publicamente galanteaba, que publicamente escandalizaba, llamando mugeres en los paseos, asiendolas del brazo, y otras cosas; y al mismo tiempo reprehendia, y castigaba a los que en estos paseos hablaban con ellas por el escandalo que daban; es incompatible, moralmente hablando, que si mi parte se diese, llegasse a poder estorvar el de los otros, ni fuese tanto el respeto que le tenian, que solo por estar en aquellos sitios, no huviera quien se atreviese a darlo, ni huviera conseguido el credito, y concepto comun que ha conseguido en este particular, de que judicialmente seria notorio a su Magestad, y a su Consejo en su pronanca, y extrajudicialmente se persuade ha llegado a su noticia, pues ha sido tanto el temor, y respeto que le han tenido las mugeres de mala vida, y los moços, que por su edad son los mas frequentes en este delito, que ha acontecido a forasteros, y naturales estar hablando con algunas mugeres, y por creer a |-

algun coche el que venia era el de mi parte; i se sin poderlas detener, diciendo, veni en aqui a coche en Alcalde que las perseguia, fieno a la gloria comun entre las mugeres, y hombres que se ponian a hablar, dezer, habate que viene Villavaca, y han llegado a mi parte personas, Religiosos zelosos de la honra de Dios, pidiessie en su zelo, y cuidado de remediar los pecados, y escandolos publicos, porque auian llegado a sus pres muchas personas que se auian apartado de sus licitas correspondencias, solo por el temor de mi parte, por ver el cuidado que de dia, y de noche ponia, porque desde el dia que entró a servir su plaza, que se el dia cinco de Oubre del año pasado de setenta y teys, por auerle informado de Religiosos, y Eclesiasticos, que el vicio, y delito que mas preualecia en Granada, era este, y el que mas necesitaua de remedio, y asi lo ponian en todo quanto llegaua a conocer, sin exceptuar nadie, ni reparar en las descomodidades de las noches, y temporales: por lo qual, y respecto de ser la Plaza Nueva, en tiempo de Verano, en anocheciendo, el sitio donde mas escandalo se daua, por el concurso que era de hombres, y mugeres, por venir de el paseo de Darro, y auer casa de aguas, determinó ponerle todas las noches, desde que anochecia, en su coche, en la Plaza con Ministros al rededor de el, y desde alli, en viendo auia algun escandalo, lo remediaua conforme era necesario, y llegó a conseguir no se parasse en aquel sitio gente de mal vivir, por el respeto, y miedo que le tenian; y siendo costumbre en las mugeres de Granada, por andar todas tapadas, llegarse a los estriuos de los coches, sin referuar, ni Ministros, ni Eclesiasticos, sera muy rara la que se atreua a llegar al coche donde estaua mi parte, si alguna lo hazia, la reprehendia, y echaua de alli; y esto es tan evidente, que despues que esta mi parte ausente, aconcecido estar hablando hombres con mugeres, y rezelando se ellos de las rondas, responder las mugeres, no importa, que no esta en Granada Villavaca; y

cra

era tanto el concepto, y particular que yo esto tenian
de mi parte, que en auisando algun escandalo que re-
mediar acudia a el, como sucedió al Cata de Señora
Santa, que viendo de noche en la lonja de la Yglesia se
juntauan hombres, y mugeres con escandalo, y no po-
dian remediarlo con zelo Christiano, conforme a sus
obligaciones dió quenta a mi parte, y dos noches que
acudio a aquel sitio, cesó el escandalo, y el conuento;
auisandose dado quenta al señor Don Pedro de Herrera,
Presidente desta Chancilleria, que en el Templo del
Sagrario, los dias de Fiesta auia muchos conuicio, y se
daua escandalo reparable por juntarse de propósito to-
dos los moços de Granada toda la mañana, mandó a mi
parte asistiese los dias de Fiesta a la dicha Yglesia, y auie-
dolo hecho, desde la primera vez cesó el escandalo,
sin auer quien se atreuisse a darlo, ni a pararse en aquel
sitio, acabados de oyr Misa, y otros infinitos cosas, que
por publico, y notorio le parece a mi parte, no es neces-
sario alegarlos, de donde se reconoce con evidencia,
que si mi parte diera escandalo, ó se supiera viuia desen-
frenadamente, no remediaralo que ha remediado, ni
le tuuieran el temor, y respeto que le tienen los que co-
metian estos delitos, siendo lo mas eficaz para conse-
guirlo el exemplo, pues por mas que las voces se esfuer-
cen de parte del que reprehende, hazen poca fuerza al
que las oye si le mira complice en el mismo delito que
el castiga, y cessa el temor, y respeto, y consiguientemete
la enmienda en los delinquentes; y así queda conuen-
cido de falso quanto este cargo contiene, y solo le ha
motiuado la malicia de los Reos, quizás de este delito,
y quando cessara todo esto, como es verosimil que a
vista de vna publicidad vn Ministro, y Alcalde, no
auiendo perdido el juyzio, ó siendo totalmente factuo,
entrasse en su coche muger ninguna, y publicamente
se fuesse con ella; y el dezir, que el dia tres de Julio lo hi-
zo así antes de anohecer, se reconoce su falsedad, pues
aguardara a que fugra de noche, ó la hiziera retirar a
par-

parte oculta de las que ay en Genil en aquellos callejones que auiedo el concurso que se dize no està mi parte tan mal con sus accensos, y credito, que no procurara el disimulo, y el mismo achaque padecio lo vltimo que contiene el cargo de que dió el coche a vnas mugeres en vn passeio publico, y se quedasse a pie, y las dixo entra puta: además que para hazer más verosimil este cargo, pudo el que le depuso dezir se apeò de su coche, y se entrò en otro de algun Ministro; pero dezir en vn passeio publico se quedó a pie solo, y siendo cosa que no se auia visto hasta agora en passeio publico a vn Ministro Togado a pie no siendo apeandose à alguna pendencia, ù otra cosa de su oficio. Y mas se conuence del modo con que deponen los de este cargo, pues en el se dize: y en otra otra ocasion del dicho Verano en otros passeos dió el coche, &c. pues dizen de vna ocasion sola, y de passeos diuersos, sin señalar en qual, ni en que dia, ni hora, no deuenron de llevar preuenidas estas circunstantias tan necesarias para justificar las deposiciones los testigos, ò lo mas cierto, porque quiere la prouidencia Diuina dexar siempre resquicio para conuencer vna malicia, siendo de su naturaleza de dificultosa prouança vna falsedad. Y lo que mi parte atribuye auer se le achacado lo contenido en este cargo, y los antecedentes, y siguientes, auiedo puesto todo su cognato en remediar este pecado, es, a que deuò para ello acordarse solo, ò el ser uicio de dar, y no de los respetos humanos de ser credito; y assi esto solo ha castigado su alta prouidencia, para que no tuuiesse la verdad que le parecia podia tener de ser el Alcalde q̄ mas sobrelalia en el cumplimiento de su obligacion, y en remediar los pecados, y escandalos publicos.

CARGO QVARTO.

4 **Q**Ve vn dia de los del Ivierno passado, llegando alas Eras del Christo, el dicho D. Francisco de Villaneta viendo tres mugeres sentadas en vn sitio tomando el Sol, mandò arrimar a
 H ellas

ellas el coche, y desde él las empezó a galantear, y folie-
tar con muchas instancias; y auendole las dichas mu-
geres despedido con sequedad, mandò al cocherò andu-
vielle, y se apartò diziendo a las dichas mugeres, que
mal parece que sean putas, y graues.

RESPUESTA QVARTA.

LO otro, porque en quanto al cargo quarto que se le
haze a mi parte, es de la misma calidad que el an-
tecedente, y tan incierto, y contra verdad como el con
la generalidad, sin dezirse dias, ni mugeres con quien
hablaſse, y solo ellas podran auer depuesto, pues no pa-
rece auia de dezir tan a gritos las razones que en el car-
go se refieren, que las oyessen otros, y mas si el coche es-
taua tan cerca como supone; y siendo incierto quienes
son estas mugeres que lo refieran, mi parte dexa al ad-
vitrio de v. m. que lo justifique, y hallará caſo negado aya
auido algunas que lo dixessen de mala vida, que induzi-
das de los dichos Escriuanos es mucho no ayan depues-
to con mas arrojo que el que se contiene en el cargo, y en
èl mi parte haze la misma ponderacion de su obrar en es-
te particular, que en el antecedente, pues por ellos se ca-
lifica la temeridad de su contenido.

CARGO QVINTO.

5 **Q**Ve quando acudia à las fiestas de los Con-
uentos, especialmente de Santo Domiñ-
go, S. Francisco, y el Carmen Calçado, pa-
ra assistir en los Claustros, como se acostumbra, por es-
cular disgustos con la concurrencia de hombres, y mu-
geres, en ellos el dicho D. Francisco de Villa ueta comùn-
mente estaua enamorado algunas mugeres, y tratando
mal de palabra à otras, causando grauissimo escandalo
con su inquietud, y desemboltura.

RESPUESTA QUINTA.

LO otro, porque en quanto al quinto cargo que se le haze a mi parte, del mismo se comprueua su falsedad, como el antecedente, pues siendo tan publico el escandalo de que se haze cargo, se hallara con la misma publicidad lo contrario, en que desde luego presenta mi parte ante v. m. los testigos que su recto advertido le parece son mas de conciencia, y verdad, para que en este particular los examine, pues siendo tan cierto el zelo, y modestia con que mi parte asistia à estos concursos, no duda todos quantos no tengan hecho el animo de perjurarse, como los de esta visita lo depondrán, y en especial los Religiosos de estos Conventos, y los Ministros que asistian con mi parte a estas funciones, que son los mas instrumentales que puede auer para este caso: y es de notar la contrariedad de mi parte, pues hallandose todas las mugeres rapadas, y no poderse distinguir ni conocerlas, a vnas trataua mal de palabra, y al mismo tiempo enamoraua à otras: rara contrariedad, pero mayores de quien lo deponc, y como solo tiraron a dezir mal del bué obrar de mi parte, no se acordaron de lo que de sus mismas deposiciones se pudiera inferir contra ellos, ni de quanto provecho serà la asistencia de mi parte en qualquiera concurso para ouiar los escandalos que de ordinario en ellos avrà, como se ha referido en el cargo tercero.

CARGO SEXTO.

QUe quando iba à guardar la peste a la Puerta de los Molinos, que es la que ha estado a cargo de los Ministros Togados, era aquel dia en la casa que asistia tan grande el concurso de mugeres de mal vivir que acudian, que las que estauan dentro embarçauan a las que querian entrar, y él comúnmente dezia à gritos con grã de embaraçõ: aguardad

dad puras que falgan las que están dentro, que bebidas ay para todas.

RESPUESTA SEXTA.

LO otto, porque en quanto al sexto cargo que se hace a mi parte, él, y los antecedentes son de vna misma calidad, y de vna misma ha de ser su respuesta euidente, mayormente que en la Puerta de los Molinos no ha auido jamás bebidas, ni concursos, no solo quando mi parte era de guarda, pero ni en otro dia, mas que tan solamente a los principios por el rigor del Verano lleuan alguna vez algun refresco, como lo permitia la ocasion: alguno, y nadie puede atestiguar mejor este cargo, que los vezinos de aquel barrio, y en especial los que viuen en la casa donde los señores Togados asisten para la guarda del contagio, y ellos mismos, pues de ordinario ivan a verse vnos a otros a dicha puerta: y cierto que es raro modo de enamorar de mi parte tratar mal de palabras a todas las mugeres, pues ninguna por publica que se tiene a bien le llamen puta tan publicamente, y siendo tantas las que concurrían, se reconoce no seria con fin particular, en caso de que fuera cierto este concurso, y en lo general parece a mi parte, ni los que le hacen estos cargos negaron lo mal que le quieren las mugeres de Granada, por lo que ha perseguido a las de este modo de vida; y así no parece muy concordante esto, tratarlas mal de palabra, y acudir a tanto concurso a verle vn dia solo que estava de guarda, que no cabian dentro de la casa, y era necessario saliesen vnas, y entrassen otras: de donde se reconoce con euidencia, que sin mas pronança queda desvanecido este cargo con solo su narrativa, y es digno de reparo el que su Magestad, y el Consejo se sirva de atender a que en tan corto tiempo como el en que mi parte assiste en Granada aya cometido tanto exceso como se le calumnia, aunque fuera falso de juyzio; y asimismo la temeridad, y arrojio de los fabricadores de esta visita.

CAR.

CARGO SEPTIMO.

Que desde que empecó a servir la plaza de Alcaide del Crimen, procuró hazerle dueño absoluto de la Sala, metiendole a mandar y disponer, sin guardar ceremonia, ni antigüedad, ni hazer caso del que presidia, ni de los demás que asistían en la dicha Sala, a los quales conuidentemente obligaua con votos, juramentos y porridas, y otras palabras prouocativas, a que por no perderle y niessen en su parecer, especialmente en teniendo empeño de perlegrar, o fatigar a alguno, y que ha maltratado de obra, y palabra a diferentes Ministros, y litigantes, y que está en el Tribunal con una perpetua inquietud, y de tal modo sentandose, y levantandose intempestiuamente, y aziendo otras acciones muy ajenas de la modestia, y autoridad que se debe observar en aquel puesto.

RESPUESTA SEPTIMA.

Lo otro, porque en quanto al sepumo cargo que se haze a mi parte, aunque le parecia era indigno de respuesta, aunque digno de toda atencion, y reparo, pues él solo era bastante a dar luz de la maldad que ha cometido esta aueriguacion, y de la malicia de los que en ella han depuesto, pues con el desseo de ensangrentarle en el credito de mi parte, manchar a hombres tan doctos, de tanta entereça, y credito como son los señores Alcaldes que asistien con mi parte en la Sala, y señores Oidores, que a muchas vezes por falta de Alcaldes faltan a ella, cuyos estudios de vnos, y otros son notorios, sus justos procedimientos euidentes, y su entereça sin disputa; pues los señores Alcaldes que han sido compañeros de mi parte, son el señor D. Iñigo de Camargo, y Guzman, que oy se halla Alcaide de Casa, y Corte, a que ascendio por su credito con la breuedad que es notorio, el señor Don Garcia Davila y Adorno, que despues de auer sido

71
Colegial mayor de Cuenca y Catedrático de Dizeño
viejo en la Vniuersidad de Salamanca, ha tantos años
sirve la dicha plaza, el señor D. Balasar de Yobar y At-
varado, que despues de auer servido a su Magestad en
auditoria general de sus Exercitos y vino a servir la plaza
de Alcalde con el credito que tan gran Ministro aeosta
de lo delvato, que justamente ha grandeado el señor D.
Ioseph Diaz de Orrega, que despues de Colegial en el
mayor de San Ildephonso, Catedrático de Prima en la
Vniuersidad de Alcalá, vino a ser Alcalde de esta Chan-
celleria, cuya plaza oy sirve como se podrá esperar de tan
gran sugeto; y así el dezir que ni parte les atrastraua los
dictámenes, y con votos, y juramentos, y porvidas les
forçaba a que siguiesen el suyo, es notorio agrauio el que
a tales Ministros se les haze, quando la Sala del Crimen
se trata de la vida, honra, y hazicada de los habitadores
de tan dilatada Prouincia, y es daffe por inhabiles al ser-
uicio de su Magestad, pues dicen con tanta facilidad, y
temor se reduzian con votos, juramentos, y porvidas,
que les amedrentan; porque en materias tan graues co-
mo las que en aquella Sala se tratan, es lo sumo de la mal-
dad llegar a pensar auian de retroceder de los justos dic-
támenes por causa, ni motivo alguno; y no solo agrauian
a los dichos señores Alcaldes, sino tambien a los señores
Presidentes que han sido; pues siendo tan conuun, y pu-
blico como se dize lo que contiene el cargo, precisamen-
te antes de auer llegado a su noticia, y no poner en ello re-
medio, siendo cosa tan grave, y de tanto perjuizio en es-
ta Monarquía echarles cargo que no tiene respuesta. Lo
cierto es, que la conjuración contra mi parte ha sido tan
rabiola, que por creer se hazian daño, no se les pudo por
delante el graue que a sugetos tan grandes al mismo
tiempo hazian; y así, tan solamente este cargo era baf-
tante prouea de la falsedad de los demás. Y es de admi-
rar, que en él, y otros que adelante se responden, que vnos
hombres versados en las Salas, no reparassen en la im-
posibilidad de ser cierto lo que con sus deposiciones ha
que-

querido justificar: y este mando que se supone ha teni-
do mi parte en la Sala, no ha tenido mas fin de que se
hiziese lo mejor, no parecia mucho cargo, y no parece
se ha descubierta otro fin, pues ni se dice, ni asi se con-
jetura; y para hazerse lo mas justo, y lo mas acertado a
hombres tan doctos, y Christianos como los señores
Ministros de esta Chancilleria, no necessitan de exco-
ciones tan violentas como las que se manifiestan; y se
halla mi parte tan seguro, en fe de los compañeros que
há tenido, de las resoluciones, y sentencias de la Sala, des-
pués que assiste en ella, que aunque parezca arrojado, dixe-
rá comara a lo que cuenta, y por cargo proprio todo quanto
la Sala ha obrado; porque no se hallara determinacion
que no sea muy ajustada, y conforme a Derecho, y títu-
lo del Tribunal, y ojala se llegara a reconocer, para que
su Magestad, y el Consejo se enterassen con toda certez-
ca de quan grandes Ministros son los que asisten en es-
ta Sala, y quan sin atencion humana han sabido dar la
justicia a los que ante ellos la piden, manteniendo este
distrito en la paz, y quietud que se deve, y con el justo
respeto a la justicia; y solo por no omitir cosa alguna en
las respuestas de los cargos, se alega la de este, aunque su-
perflua, pues por su contenido, sin mas diligencia, se re-
conoce su falsedad, y quan ageno es de toda razon.

CARGO OCTAVO.

8 **Q**ue avrá vn año poco mas, ó menos, que
pasando por la Plaza Nueva agotando a
Joseph de Quadros, guarda que auia si-
do de la seda, compadecida Baltazara Maria, muger de
Nicolas Marmolejo, Sastre, que vive en la dicha Plaza,
de verle, sabiendo que la causa de agotarle era el odio q
le tenia Felipe Gonzalez, oficial de la Sala, dixo la susodi-
cha por dicho Felipe Gonzalez: asi se vea quien asi se
ha puesto, las quales palabras oyeron el dicho Felipe
Gonzalez, y otros Ministros, que fueron a dar cuenta al
di-

dicho D. Francisco de Villaueta, el qual los mando prender, y al dicho Nicolas Marmolejo le dixo que era un picaro de vergonçado, y lo puso en la ballesta, adonde le tuvo quarenta horas cerrado, teniendole el mismo la llave, y despues de ellos le sacó del dicho encerramiento, y le hizo eschar dos pares de grillos, y saliendo a visitarle los susodichos en la Sala, luego que entraron en ella los empecó el dicho D. Francisco de Villaueta a tratar muy mal de palabra, y a dezir, que los auia de hazer dar dozientos azotes, y cõ efecto procuró que sus compañeros viesse en que le los diessen, sin embargo de que dicha muger estava en dias de parir, y huviera executado la dicha pena en los susodichos a no auerle embaraçado D. Gaspar de Tobar, Alcalde del Crimen, que lo resistió con gran fuerza, y tuvo sobre ello en el Tribunal publicamente vno embaraço con el dicho D. Francisco de Villaueta, por lo qual se dexo por entonces la prosecucion de la vista de la dicha causa, hasta que despues de tres dias, informado el señor Presidente de esta Chancilleria, embió a D. Francisco Monçon, Oydor de ella, a que Presidiese la dicha Sala para la vista del dicho pleyto, y auiendole visto, dió vna gran reprehension al Escriuano por auer hecho semejate causa, y a los dichos Nicolas Marmolejo, y su muger los mando soltar libres, y sin costas, y hizo que la dicha soltura se executase luego antes de salir de la Sala, y fue tanta la ira, y corage que de esto tubo el dicho D. Francisco de Villaueta, que se dixo por publico, y notorio se auia costado tres sangrias el dicho estado, y el no auer cõseguido el aco- tar a los susodichos, para cuyo efecto tenia ya preuenidos los boricos.

RESPUESTA OCTAVA.

LO otro, porque en quanto al octauo cargo que se haze a mi parte, se hallara estar conuencido de falso en su narratiua, por los autos que en esta razon se hi-

hizieron, cuyo traslado signado de Francisco Pablo Ximenez, Escrivano del Crimen, presento en nombre de mi parte con la solemnidad necesaria, para que de su vista se reconozca su calificado obrar; es cierto que mandò prender à Nicolas de Marmolejo, lastre, y Baltasara Maria su muger, por auerles justificado, que pasando por la Plaza Nueva açotando à Joseph de Quadros, por sentencia de revista de la Sala, por ladrón, y auerle querido ahorcar en la carcel, en que le cogió infraganti el señor Don Baltasar de Tobar, por ser compadre de la dicha Baltasara Maria, indignada de la Justicia que se hazia, dixo al passar: plegue a Dios que quie así te ha puesto, permita su Magestad quo antes de tres dias lo vea yo de la misma manera, y el dicho Nicolas de Marmolejo, dixo, reprehendiendo a su muger, Pedro de Zafra, que se hallò presente, lo dicho dicho, ponerle en la calle: todo lo qual dicen los testigos, fue por los señores Juezes que lo sentenciaron, y así se reconoció de sus confesiones, en que absolutamente negaron auer dicho palabras ningunas, estando justificado plenamente las dixerón, y se ve de ellas mismas, porque dezir los vea yo, si fuerap por Felipe Gençalezi dixera, lo vea yo, y esto mismo te convence de no auerlo articulado por descargo suyo en el que hizieron en dicha causa, que lo huieran hecho si fuera cierto lo que agora parece han de pueste, pues aunque no elidian totalmèto el delito, por no ser lícito hablar de aquella foerte de ningun Ministro, aunque sea inferior, à lo menos le desmenugauan, no siendo de Ministros Superiores de quien habloua; y el dezirse que solo parà la vista desta causa, el señor Presidente embió à la Sala del Crimen al señor D. Francisco de Monçon, solo lo puede auer dicho por loas biẽ agenas de noticias destas materias, como va lastre, su muger, por q̃ otro ninguno no ignorara que el señor Presidente no puede embiar à la Sala à presidirla à nadie, no auiendo faltado señores Alcaldes, a quien el que va a ella lo sustituye; y por esta causa, y

la de auer falsado mi parte desde el día de diez de Março,
por estar enfermo; baxo el dicho señor Don Francisco
de Monçon, que estava en turno, que es el estilo que
ay en estos casos, y es cierto no negara mi parte si fuera
de la cárcel aperebidos los dichos Nicolás de Marmolejo,
y su muger; por auto de los señores Don Francisco
de Monçon, Don García Dauila, y Don Baltasar de
Tobar, de cuya justificación no dada, y de que ten-
dian motivos superiores para ello, y de lo q̄ de la causa
resolua se reconoceta su justificación en este auto, y no
niega tampoco se puso en la ballesta, donde estauo no-
las quarenta horas que dize, que esto no pudo ser, por
que se huiera muerto; pero algunas, por que justifican-
do el delito, como mi parte le pareció lo esta aaxera digno
no de todo aquel exemplo, por el malo que se oyo de
estas palabras auandado en aquella publicdad; y en
quanto a dezirle que mi parte touo vn grande disgusto
con el señor Don Baltasar de Tobar, en publico, estan-
dolo visitando el dicho Reo; a quien mi parte empeçò
a tratar mal de palabra, y dezirle los auia de acotar, se
reconoce de posición de gente ignorante, que con po-
cas repreguntas se conuenciera su falsedad, pues mi par-
te el mas nuevo de los que en ella estapan, y este, ni
dize algunos mas que el que predize, no habla palabra
jamás ni se ha visto cosa en contrario, como en otros
cargos se verificara; y si fue tan publico el disgusto, lo
sabrán precisamente todos los Ministros de la Sala, y
todo el paxio, que no podia ignorar cosa tan nueva, y
digna de reparo: este hecho bsta conuencido de falso,
en que dize ni dexò por esto la visita del preso, y consta
de los autos que se visitò el día diez de Março, y houbò
auto de la Sala, en que se mandò sigorella to justicia, y
el día doze lo folcaron sin estar concluda la causa, hasta
el día diez y seys; y así se reconoce, ni pudieron hazer
relación de ella antes, y solo fue salirse a visitar el día diez
en que buò el auto referido, y es digno de ponderación
el cargo que se le haze a mi parte, de que de pesadum-

bre de que solando dichos Reos, lo que del tres sabidas y porque si no se le da cuita, ni no se qui d'rodio, y enenit' cad conuictos Reos p' lo que ena uenit' elos y go el dezir' se enfermó por verlos sueltas, es de zif y fue tanto el zelo de justicia que meces y p'nten' au' de lo era el castigo de aquellas del verguenças, efermó de un lueres executado; pero lo cierto es, estuu malo desde el dia doze de Março, hasta el veynte y siete de otro, en que bolvió à la Sala; y así enfermó antes de la soltura, con que no pudo ser ella la causa de su enfermedad; y ojala fueran tanto su zelo de Justicia, que le costara perder la salud no verla executada.

CARGO NONO.

Que vn noche de la Primavera pasada fue à ca-
 sa de Cecilio Ximenez, alquilador de mulas
 y piceras, que vive en la Carrera de Oatros en
 la hazienda de los curules, y adonde hizo muchos inas-
 los conuictos a diferentes peñonas, que se referiran
 en otros cargos; y sin causa, ni razón alguna le mandó
 sacar al su dicho veynte ducados, y por no auerlos
 dado, prouyó p'nten' a los dichos de la orden Martin de
 Bernardo, Alguazil de Corte, vn jarto de plata, y auiendo
 acudido à la Sala con petición para que se le boluiese por
 ser injusta la condenación, le impedió de lo à leer la dicha
 petición el logu que concauó el dicho Don Francisco
 de Villauera, que conuictos, se levantó en pie, y dixo
 quienes es el picero atañido, y de lo conpuesto Aboga-
 do, que se ha arresido a firmas esta petición, yo le casti-
 gare el castigo merecido, y fue tan grande el castigo, y es-
 tremos del dolor que se experimentó, que Don Juan Anto-
 nio de Heredia, Alcaide de las carceres, que presidia, mán-
 dó no se passasse adelante en la dicha petición, la qual
 por esto se quedó sin decretar; y auiendo acudido la
 muger del dicho Cecilio Ximenez al dicho Don Juan
 Antonio de Heredia à pedirle que la hiziese justicia,
 y man-

y mandasse la bolviese su jarro de plata, la respondió: que mejor la sería pagar los veinte ducados, y tomar el jarro de plata, que meterse con aquel hombre, que era terrible, y lo hizo así, y se quedó sin su dinero, sin averle elerito causa, ni saberle à que efecto se aplicaron los dichos veinte ducados.

RESPUESTA NONA.

LO otro, porq̃ en quanto al noueno cargo que se le haze à mi parte, es cierto, que es alta providencia, el que siendo tan inteligentes de papeles, y negocios los que han dado motivo à esta visita, y inducido, y induxiado testigos, reconocieran para algunos cargos los autos, los auia de convencer de falso, como aconrece en este, porque de los que mi parte hizo el dia veynete y cinco de Nouiẽbre del año pasado de mil y seyscientos y setenta y siete, consta que hizo cabeça de processo contra Cecilio Ximenez, alquilador de malas, por tener en su casa, y taberna juego publico, no obstante estar aperecebido, y que de alli se originauan muchos escandalos, y diffenciones, y mas en aquel tiempo en que es notoria la falta de parque en esta Ciudad se padecia; por lo qual todo el cuydado de la Justicia era ouiar las juntas de gente, por ser ellos de donde se originan los tumultos: fue à su casa de noche, de ronda, halló dos mesas de juego con grã concurso de gente, por lo qual le mandó sacar veinte ducados, que aplico los quatro à las Recogidas, y los demas à los Ministros de la ronda no quise repartieron, todo cõsta de la causa que presento, y así de ella se reconoce su justificación, yiquan incierto es lo que el dicho Cecilio Ximenez, su muger, y familia auian depuesto, como Reco, y castigado en este cargo, como el dezir, no se le hizo causa ninguna, pues de ella se ve lo contrario, y no menos ridiculo, y sin fundamento es lo que con-

tie-

tiene el cargo, en que se reconoce la falta de experiencia, y saberse lo que passa en los Tribunales, y Salas de esta Real Chancilleria: en los testigos que en este cargo han depuesto, porque dezirte, mi parte se levanto al oír la peticion de Cecilio Ximenez, que dixo, quien es el picaro, atreuido, y descompuesto Abogado: que se ha atreuido à firmar esta peticion, &c. Es mas imposible sea cierto, que tocar con el dedo en el Cielo, porque en las Salas deste Real Acuerdo, nadie habla, sino el que preside, y si alguno lo hiziera, con la continuacion, descompostura, y indecenas palabras que tantas vezes se repite en estos cargos lo hazia mi parte, ò lo auian de entrar por loco en la casa de los orates, ò se auia de dar todos los que asisiten en la Sala lo eran o factuos en permitirlo, y no solo ellos, si no los señores Presiðentes que han sido, pues era cosa indable llegassen à ignorarlo, y así, si quien depone en este cargo, y otras desta especie conociera el orden de las Salas, no ignorara facilmente por publico, y notorio, se le auia de convencer de faltas sus deposiciones, y estas, ademas de lo referido, que para lo referido desde luego en nombre de mi parte presento à todos los Ministros de la Sala, todos los Abogados, y Procuradores que asisiten en el patio de la Audiencia, de los quales v. m. examine los que gustare: tiene otro convencimiento que de los autos cõta, porque el cargo dize, que con las descomposturas de mi parte se dexò por decretar la peticion, y la que el susodicho diò en la Sala el dia primero de Diziembre, tiene el decreto, trayganse los autos, rubricado conforme al estilo de la Sala, Je Christoval Sedeño, Eferuano de Camara, ya difunto; y así se reconoce evidentemente que toda la narrativa deste cargo, es falsa, y supuesta, por el odio que el dicho Cecilio Ximenez, su muger, y familia le tienen à mi parte por la dicha causa, y por auer hecho otra à Manuel Ximenez su sobrino, por inducir et clauas à corromperlas, y que hurtassen à sus amos lo que pudiesen, por lo qual lo prendió mi parte,

L y fue

y fue condenado en ocho años de presidio, como consta del testimonio que presento con el juramento necesario, dado por el dicho Francisco Pablo Ximenez, Escriptuano del Crimen, ante quien pasó dicha causa, y lo cierto es, que si por parte del dicho Cecilio Ximenez acudieron ante el señor Don Juan Antonio de Herrera, juzgando era Alcalde, que no lo era mas auiendo tres años, le responderia, pagalle, que le estaria mejor, por reconocerlo justificado del auto; y así se califica, en que auiendo acudido al señor Don Carlos de Villamayor, que a la sazón era Presidente de esta Chancillería, con la quexa, llamò al Escriptuano de la causa, y hecho relacion della, viendo estar hecha justamente, y hecha la multa, le imbiò con Dios, y le dixo tratasse de enmendarte en lo que te le auias acusado: esta es la justificacion del cargo, como consta de traslado de los autos que en dicha razón se hizierò, signado de Andres de Torres, Escriptuano del Crimen, ante quien passa, que presento con el juramento necesario.

CARGO DEZIMO.

10 **Q**UE a Lorenço Matienço, Escriptuano Real, le dixo en el Tribunal publicamente, que era vn picaro falsario, y le hizo poner en la carcel, y echar dos pares de grillos, sin auerle dado motivo alguno, si no solo porque escriuiò vna causa criminal, hallandose en la puerta de Genil, de guarda de peñete, con el Jurado Don Luys de Rosales, sobre la muerte de vn maestro carretero, que escriuieron para remitirla a la Justicia Ordinaria, a quien tocaba, en virtud de la preuencion hecha por el dicho Jurado; y auiendo despues Sebastian Ximenez, oficial de la Sala ido a escribir la dicha causa, se formò competencia entre el susodicho, y Alonso de Cobos Peynado, Escriptuano del Número, a cuyo oficio tocaba, por ser el dicho Escriptuano su Oficial mayor; y lleuado se a la Sala para cono-

era quien tocava, empezando a hazer relacion sobre quien auia llegado a este cargo primero, se dixo el dicho Sebastian Ximenez al dicho Lorenço Matienço, que era falso lo que asentaua, a que lo replicó el dicho Lorenço Matienço, que lo falso era lo que el dezia, por lo qual el dicho Don Francisco de Villauera se inquietó mucho, y se levantó del asiento, y con muchos juramentos, renegos, y porvidas, se dixo al dicho Lorenço Matienço lo que queda referido.

RESPUESTA DEZIMA.

LO otro, porque por el dezimo Capitulo que a mi parte se le pone, rara es la audacia de los que se deponen en este cargo, y grande la idropefia de hazer a mi parte terrible, y de temerado, pues no reparan en el; ni en otros que se han dado por tales, tienen respuestas tan claras que las convence, y todo este cargo es, que estando haziendo relacion en la Sala Lorenço Matienço, Oficial de Alonso Cobo Reynado, de la causa de la muerte de Francisco de Priego, zapatero, contra Antonio Gomez, maestro de Carretero, y cósortes, se dixo Sebastian Ximenez, Oficial de la Sala, era falso lo que asentaua; a que replicó el dicho Lorenço Matienço, que lo falso era lo que el dezia; por lo qual mi parte se inquietó mucho, se levantó del asiento, y con muchos juramentos, voeos, y porvidas, se dixo al dicho Lorenço Matienço, que era vn picaro fallario, y le hizo poner en la carcel con dos pares de grillos, sin causa, ni motivo: esto es el cargo, pero deuan reparar con que le atestiguen lo primero en lo imposible de el acto de levantarse, y hablar el mas nuevo; y lo segundo a que efecto, para dezir a otro que es vn picaro fallario, si auia de jurar, renegar, y echar porvidas, no conocen que no puede auer hombre de juyzio que tal crea, ni hombre que conozca Tribunales que tal imagine: y vltimamente, para que se reconozca con evidencia

ser

ser falsedades, supone, que el dicho Matienço estava haciendo relacion de la causa quando sucedio lo referido, bien podiera saber que en la Sala del Crimen solo hazen, y pueden hazer relacion los Escriptanos del Numero propietarios, no los Oficiales, porque a estos jamas se admitio a tales relaciones, en tanto grado, que si el Escriptano del Numero que hizo la causa falta, ò por ausencia, ò enfermedad, viene otro Escriptano del Numero propietario por él con los autos, y haze relacion dellos, ò se mandan entregar a Relator para que la haga; y así el que hizo la relacion fue Alonso Cobo, Escriptano del Numero, que su Oficial no podia hazerla, ni siendo recebido por el Real Acuerdo, y este no lo está, ni ay otro en Granada, mas que Gaspar Bautista, ni a este se le permite haga relacion en la Sala; no devieran sin duda de acordarse desta verdad, porque huvieran fingido el caso de otra suerte que no se convenciera con tanta facilidad; y ya que dixo auia estado preso, porque no declarò la causa, y que le prendiò, pues consta de los autos, en los que hizo el dicho Lorenzo Matienço, a folio tercero puso vn testimonio, de que estando empeçadas sus diligencias, llegó Francisco Camilo, Alguazil de vara desta Corte, con Sebastian Ximenez, Escriptano de la Sala, a començar a obrar en el negocio, siendo así, que por las deposiciones de Tomas de Aranda, Cecilio Ruyz, Miguel de Messa, y Nicolas de Aguilar, testigos examinados en dicha causa por Sebastian Ximenez, Escriptano, y Francisco Camilo, Alguazil, consta, que el Jurado Rosales llegó mucho despues de estar escriuiendo los dichos Ministros de Corte; por lo qual se reuuo la dicha causa, y esta fue la de la prision del dicho Lorenzo Matienço, el reconocerse su audacia de dar testimonios siendo falsos, y de orden de quien se prendiò fue de la Sala, y despues fueuelto por no convencerse del todo la falsedad, y parecer era el castigo, y advertencia, bastante en la prision, y esta sed, y ansia de causas que algunos Escriptanos del Numero tienen,

ocasionalo que ha pasado en este cargo, y lo que se ve-
 ra en los de adelante, y así reparan poco algunos en la
 legalidad de sus officios, como queda convenida la
 falsedad del dicho cargo en todo lo que contiene, y en
 nombre de mi parte protesto testimonio dado por el di-
 cho Francisco Pablo Ximenes, Escriuano del Crimen,
 antes que yo passe dicho pleito, con interesion de las dichas
 quatro deposiciones, y testimonio, lo qual hago con el
 juramento, y solemnidad necesaria.

CARGO VNDEZIMO.

Que sobre vna competencia que tuvo Lucas
 zolla, con el dicho Antonio Toran, como Escriuano del Nu-
 mero, con Francisco Camilo Aguazil de
 Corte, en vna causa sobre vna pendencia que sucedió en
 el Campillo, en que auieron unas palabras de
 disgusto, el primer Viernes que sacron los Escriuanos del
 Numero a la Sala del Crimen a dar cuenta de las causas,
 como acostumbra, luego que el dicho D. Francisco de
 Villanueva al dicho Lucas Toran, le dixo: que era vn
 pleito de vna causa, y combistió con él, y le dió de em-
 pellones de la rodilla de vna mano, caléndole mucho, y
 luego le hizo paudar en vna calaboga con dos pares de gri-
 allos, y subió a la Sala a visitarle con ellos a la Sala delan-
 te de los Escriuanos del Numero que se hallauan pre-
 sentes, de que se dieron por muy ofendidos, y nombraron
 a Alonso de Ochoa, y a Juan de Nava para que fuesen a
 dar la cuenta en nombre del Numero a D. Juan Francis-
 co de Ojeda, y gobernador de su ofiolo de Presidente,
 para que lo aduirtiese al dicho D. Francisco de Villanue-
 va, para que se moderasse en el tratamiento de los Ministros.

RESPUESTA ONZE.

L otro, porque en quanto al vndezeno cargo que
 se hizo a mi parte con estos, está conuencida de

- falso toda su causa, y para que se le quite por otra razón pe-
- tenencia con el Licenciado Teodoro y Francisco Casado, Alguar-
- zil de Vera, ausente, y con el dicho Licenciado de Utrera con
- los demás Escriuanos del Numero para dar quenta a la Sala
- de las causas y Victorias, luego que los nombró para lo di-
- cho que era vapinero de la ergonçada y embitido con el y
- lo dió de empellones, asi como lo dió en un brazo, calcando de
- mucho, y lo prendió, y hizo poner con un calabozo con
- dos patas de grillos. Dicho fue mandado a la Sala parecer de
- los que lo depusieron con la temeridad de este cargo, pero
- podian reparar en que y como yo que por su contestu-
- ra se convence; pues no negarán, que el dar quenta los
- Victorias los Escriuanos del Numero, como es estilo, el-
- tian los señores Alcaldes, sacados en el Tribunal, ellos
- abajo de la sala de las causas, y como es verosimil lo
- alijo del brazo, dió de empellones, y calco de los Es-
- trados sin duda de haber en una parte de ellos solo a el-
- so, que era preso para que pudiese ser oido lo que el
- cargo se le oia, esto es lo que se le dio al dignissimo ad-
- virio del Consejo. Y lo supongo, esta cosa se oide en
- dezir, que mi parte le hizo entrar en la carcel en calabo-
- zo con grillos, porque lo oide, es que el señor D. Bata-
- sar de Tebar, Alcalde, siendo menor, estando en la
- Sala del Crimen lo puso en la carcel, como consta del
- auto por dicho señor Alcalde, y lo prendió, que está en los
- autos de esta causa, y demandó a los presones testimonio
- con el juramento de oficio, en que se justificó lo referido.
- Y lo que me es que se digna por averlo salido a retirar
- el dicho señor Tebar con los grillos a vista de los Escriua-
- nos del Numero, y hizo mandado, y se dieron por
- tan ofendidos, que no obraron como Jueces para este a
- que se alijó, que hazia oficio de Presbitero como se oide
- que se formó el sentimiento; porque si fue por que salió
- a visita, no podía salir de otra parte de la carcel en causa
- de que se avia dado ya quenta; y si fue por que salió con
- grillos, cree mi parte, no ignoran en el dicho oficio de
- te por gran Cavallero que sea, y así no labo mi parte de

que

No algunos, y por otra un picarón salido, y que lo colgaria
 de un alfiler, y de un conde de los señores y el de en una
 Sala, o bien publicacion de cargo, sin poder ser q
 de otra de dar traslado a mi parte de dichos cargos, y que
 quia de acurrir a la verdad, y fuera de lo que he ha di-
 cho de la imposibilidad de levantarse mi parte a hablar
 en la Sala, y que si es cierto, como lo he ha tan continua-
 damente como se dize en dichos cargos, era señal indu-
 dable de que me perdido el juyzio, y para de otra parte no
 era factible, como ni lo era los señores Breves, y tol-
 rassen en la fuerza, y demás, que era bastante razon
 para el convencimiento de este cargo, y lo es con evi-
 dencia, porque el dia que se mando por la Sala el pleyto
 que refiere viniese por su orden que fue el en que se ha-
 zia relacion, no estuvo en la Sala en parte, ni el auto refe-
 rido está dado por el, que lo estuvo precisamente si lo
 huviera hallado en la Sala a la dicha relacion, y así lo die-
 ron los señores D. Garcia Davila, D. Baltasar de Tobar, y
 D. Joseph Diaz de Ortega, lo qual fue el dia cuatro de
 Noviembre del año pasado de seiscientos y ocho, lo qual
 consta del dicho auto, de que presento testimonio con el
 juramento necesario, dado por Pedro Antonio de Mo-
 lina Marquez, en que se manda venir por su orden el
 pleyto referido, y así, no hallandose mi parte en la Sala,
 como el refiere, no le pudo asistir en ella lo que coninc
 el cargo será cierto; pero si no puedo decirlo estando
 en su casa, como es cierto será contra verdad, como le
 convence lo es sin duda.

RESPUESTA
 CARGO DEZIMOTERCIO.

Otro por que en el cargo de este cargo de
 Ve desde que empezó a servir la dicha Pla-
 ca, en las rondas que hazia de noche, sin
 causa ni rizo algunos maltrata de obra,
 y palabra a quantos encontrava, y especialmente en de-
 do hombre que tuviese Dios, los decia: en este Lugar no
 ay mas de dones, putas, y cabrones, y otras palabras inju-

riofas, è indecentes, como le fuee dho con D. Fernando
 Susana, Teniente de Alcalde de la Puerta de Elvira de
 esta Ciudad, encontrandole entre siete y ocho de la no-
 che en la calle de Elvira, y con otros que se expresan en
 en los cargos siguientes.

RESPUESTA TREZE.

L Otro, porque en quanto al treze cargo que se ha-
 ze a mi parte, no se hallara persona de calidad, y
 alguna esfera en esta Republica, que se quexe de que mi
 parte le aya dicho palabra alguna menos decorosa que lo
 que se deve a su persona; porque ha sabido distinguir los
 esta dos, y personas quando llegò a comprehenderlos;
 pues en Granada, siendo Patria comun, no todos los que
 afectan ser hombres de calidad, y puesto, lo son: no todos
 los que se llaman D. fulano, si dan causa, y motivo, son
 dignos de atencion; porque es publico, y notorio en esta
 Ciudad, que no ay muger que no se llame Doña fulana;
 hasta las pescaderas, y berduleras se lo llaman; no ay ofi-
 cial, ni Escriuano que no padezca este mismo achaque;
 porque en esta parte es mas la fantasia, y desvanecimie-
 to que en los demàs Lugares: no negarè mi parte, que al-
 gunas vezes en las rondas ha dicho a algunos alguna af-
 pereça, y reprehendido a muchos con ella, y dado a otros
 con el baston; pero reconocen a quienes son estos, y la
 causa que han dado; porque vn cargo general, es de me-
 moria dezir lo que quieren, mas que con fundamento;
 pues lo cierto es, que mi parte ha executado lo referido
 con personas de baxa esfera, que han dado causa, y moti-
 uo, por auerse descomedido con los Ministros a llegar a
 reconocerlos en las rondas, y otras vezes por auer he-
 cho punto de no querer mostrar las armas, siendo los
 mas de los que lo hazco oficiales de Sastres, Zapateros, y
 Tixedores; y lo mas, vn Escriuano, ò Escriuiente, y otros
 personages de este genero, y reos que al prenderlos han
 dicho alguna desverguença, y ademas de no estar mu-

chas vezes en manos de los hombres la tolerancia. La qual aprouecha quando se deue tener; pero daña si se tiene siempre al gouerno de la Republica, que como en cada Prouincia, y cada Lugar es diuerso, por ser diuersas las costumbres de sus habitadores, no se puede medir por reglas ciertas, y no difiriendolo al aduirtio de los Ministros, a cuyo cargo está, que conocen mejor por la experiencia el remedio de que cada Republica necessita, que los superiores, no podrá vna Republica tener la quietud, y inoderacion en los vicios, muchos quedan castigados solo con la aspereça de la palabra, siendo de mas escarmiento quando se delinque en el descomedimiento, que el mayor castigo despues de tolerada la demasia: no todo se puede poner por escrito, ni de todo se deue fulminar vna causa, assi por ser costosa à los reos, porque despues todo el castigo que les corresponde es tan leue, que les dexa mas sobervios que antes, y el aduirtio de los Iuzes superiores deue ser mayor que el de otras justicias ordinarias, por diferirse de ellos todo credito, y la execucion de lo que a los demás no se permite; y por esto nadie ha dudado lo han hecho assi todos quantos han tenido este exercicio; pues el gouerno es arte de los artes, que se logra su acierto por diuersos caminos, segun lo pide la tierra donde se exerce, y en esta donde reyna la sobervia de naturales, es necessaria la aspereça, y abatimiento de la pleue; mas ha remediado el temor que el castigo, y mas al servicio de ambas Magestades conueno no se delinqua, que despues de cometido el delito castigarle, y mouido de estas razones ha procurado mi parte afeçtar aspereça, que cosa natural es repugnante, pareciendole era el medio mejor para este gouerno, y assi lo conseguí, pues con su respeto se escusaron muchos delitos, y con su asistencia en Granada no ha auido quiẽ se atreuiẽse a lo que oy se està experimentando se atreuen tan repetidas vezes. Y vltimamente a nadie por vil que fuesse le dixo mi parte palabra de afrenta; pues en q̃ ha sido el mal tratamiento de obra, ni palabra, quando no
basta

basta la blandura, es preciso vsar de la asperèça : el oficio
 de Alcalde se instituyò para limpiar las Cortes de vicios,
 y delinquentes, como se estorvarán si no aua temor en
 el que le exercia: si en esto cometió delito mi parte, que-
 dale el consuelo de que fue error de su mal dictamen, no
 de su buena voluntad del acierto, creyendo era lo que
 convenia en Granada, y seguir en esto las huellas de
 otros grandes Ministros, que han obrado aun con mas
 asperèça que mi parte, y conseguido el respeto que es
 justo: y esto se reconoce con mas evidencia, de que nadie
 se quexa, ni falla, ni verdaderamente, de que a litigante
 de causas civiles de su Prouincia aya tratado con asper-
 çaninguna: luego es cierto es la asperèça de su natural
 la que vsa con los reos, ni desmedida, sino necessaria pa-
 ra conseguir no los aya, y se vna conforme a las leyes de
 Dios, y de los Reynos. Y en quanto a lo que dize el car-
 go, que dezia mi parte no aua en Granada sino puras
 dones, y cabrones, y que assi solo dixo a D. Fernando Su-
 lana, Teniente de Alcayde de la Puerta Elvira, además
 que este sugeto le tiene tachado mi parte con tantas ra-
 zones, que le hazen sinfò, ni credito para este negocio,
 no parece que es muy digno de reparo este cargo, y an-
 tes del se conoce, que auendo andado a buscar que de-
 zir de mi parte, ni la malicia ha hallado mas falsedades q̄
 oponerle, que en cosas tan sin fundamento como estas;
 porque lo cierto es, que mi parte no tiene por costumbre
 el hablar mal, ni desluzir las calidades de ningun suge-
 to por baxo que sea, y nunca à los que diò Dios la buena
 sangre que a mi parte les es de decoro; y es cierto en este
 cargo no puede dezir fixamente si alguna vez dixo lo q̄
 contiene; pero doy en que lo aya dicho, especificò algu-
 nos sugetos, agrauiò alguno en particular el dezir vn re-
 fran que en Granada se dize, como lo contiene el cargo,
 no parece de ello resulta ninguno agrauiado; y si es que
 mi parte lo dixo en alguna ocasion, teria hallandose enfa-
 dado de que en cinco, ò seys horas de ronda solo encon-
 traua mugeres a deshora, y hombres de baxa esfera, que
 al

al preguntarle quiénes eran, respondian D. Isidoro, y aueriguado era vn. oficial. Escruiano, y escruiuieros, y ellos con grande enfada, de que a hombres como ellos los reconocian las armas, como le sucedió con Beltrame Daza, de que ha resoldado la enemiga con mi parte, pões tuuo. atreuimiento a dezirle, llegando a reconocerle la espada, nadie hasta entonces se aua atreuido a hazerlo siendo vn. Escruiano; y porque mi parte no les tolera su sobervia, y resolucion deuida, descan. desacreeditarlos echarle de Granada, como ellos mismos han dicho; y se justificarà por mi parte; y llega à tanto su sobervia, que el mayor Cauallero de esta Ciudad. no se atreue a lo que ellos, solo fiados en su pluma, sin empacho se arrojan este es todo el cargo que se le haze a mi parte, tenerlos en prision, y no contentar sus diluciones.

CARGO DEZIMO QVARTO.

14 **Q**ue yendo vna noche del Verano passado de ronda el dicho D. Francisco de Villaueta por la Puerta de Elvira, llegando los Ministros a reconocer a Iuan Sabuco. Labrador de esta Ciudad, que viue en la Parroquia de Santa Ana, y a Tomàs Ruyz, vezino, y Carpintero de esta Ciudad, y otros dos hombres que estauan en conuersacion, antes de dezirles quien vò a la justicia, y sin hablarles palabra alguna, alçò el dicho D. Francisco de Villaueta el baston, y le diò al dicho Iuan Sabuco tan fuerte palo en la cabeça, que le hiriò muy mal, y al dicho Tomàs Ruyz le apalcò tambien mucho, diziendoles, que eran vnos picaros desvergongados, y los lleuò a la carcel, y en ella los tuuo quinze dias, y les lleuò el Escruiano mas de trezientos reales, sin lo que les costò la cura de la dicha herida, sin que para nada de lo susodicho le diessen causa, ni motiuo alguno.

RESPVESTA CATORZE.

L Otro, porque en quanto al catorze capitulo que se le haze a mi parte, como todos estos cargos son solo

solo de memoria. Sin mas verdad que los de ca-
 da vno de los coligados a esta maldad, dicen hasta los
 nombres de los que refieren, como se vé que lo han he-
 cho en este cargo, porque no es Juan Sabuco con quien
 pasó lo que en el se refiere, si no Luys Sabuco su her-
 mano, y Tomas Ruyz, que estaua con él, lo que es cie-
 to, y consta de la causa que el dia diez y ocho de Julio
 del año pasado de mil y seyscientos y treinta y siete,
 yendo de ronda, siendo como à las diez de la noche,
 estaua mi parte junto à la puerta de Elvica, dirigida la
 ronda, por entrar alli vna diligencia que hazer, y se que-
 dó solo con vno, o dos Ministros, y a este tiempo llegó
 vn hombre con su muger, y le dixo: como estando
 v. m. aqui, se consiente que vnos hombres que estan
 mas adelante estan tofaldandose, y descompuniendo se
 con las mugeres honradas que pasan; à lo qual mi par-
 te pasó à buscar dichos hōbres, con los Ministros que
 alli tenia, y hallandolos, dixo, quien vá à la Justicia, le
 asió vn Ministro, y mi parte fue à asir al toro, que era
 Luys Sabuco, a cuyo tiempo el dicho Luys Sabuco fue
 a sacar la espada, con que mi parte vió de el resajo que
 hazia, es cierto, que por defenderse le dió vn palo con
 el baston, de que lo descalabrò, y lleuò a curar a vna bar-
 beria, y los puso en la carcel, como consta de la causa
 que sobre dicho atreuimiento escriuiò, y de ello dió
 quenta a la Sala; y el dia veinte y vno de dicho mes se
 soltaron, por parecer ya auian lleuado el castigo en la
 descalabratura, como consta de dichos autos, cuyo
 traslado signado de Pedro Antonio de Molina, Escri-
 uano del Crimen, ante quien pasan, es este que presen-
 to en nombre de mi parte, con el juramento necessa-
 rio; y siendo lo referido tan cierto como de ellos se re-
 conocera, dize el cargo, estuieron presos quinze dias,
 y que sin causa, ni razon les dió de palos, y descalabrò,
 y prendió; y así no solo de dios, y pudo hazer lo que hi-
 zo ficado Alcalde, si no que lo pudiera hazer si fuera
 particular por su defensa natural, el ver vn hombre vá

a sacar la espada al diezmo; quien va a la justicia; de esta fuerte son todas las de posiciones de los que han la creencia de estos cargos; pero ha sido preciso para que tomasen lo que mi parte justamente ha obrado, valiéndose de sucesos ciertos, transformándolas con circunstancias inciertas, y falsas.

CARGO DEZIMO QUINTO.

15 **Q**uontrando el dicho Don Francisco de Villaveca en casa de Cecilio Ximenez la noche que se refiere en el cargo nono, estando enfermo el susodicho, y vendiéndose en dicha casa, a la sazón vino de su cosecha, por ser heredero, estaba en la sala baja de la casa un hermano del dicho Cecilio Ximenez, sus criados, y otras personas, jugando al reñoco y un poco de vino, y entrando en ella el dicho Don Francisco de Villaveca, empezó a apaleará los dichos criados con el baston, y a dizeir donde está el picaro que vino en esta casa, y respondiéndole que estava enfermo, dixo, que al no estarlo, le avian de llevar a vna ballesta, y a estas y oves baxaron Teresa Martin, muger del dicho Cecilio Ximenez, y Maria de Arriaga, cuñada del susodicho, y le dixerón, que el que vivia en aquella casa era vn hombre de bien, y que no avia razon para tratarle de aquella manera; a q̄ las respondió, q̄ eran vnas de lvergõçadas, y mandò a Martin de Bernedo, Alguazil de Corte, y a otro ministro que iba con el, que le sacasse veynte ducados, o vna prenda de plata que lo valiesse, y le sacaron vn jarro de plata, y sucediò lo demás que queda referido en dicho cargo, y que otra noche tres meses antes, sobre averle tardado en quitarse el sombrero el dicho Cecilio Ximenez, por no aver conocido al dicho Don Francisco de Villaveca, le diò vn golpe en el sombrero, con que se le derriò en el lodo, y le dixo, que si alçaua el baston le daría mas de mil palos con el.

RESPUESTA QUINZE.

LO otro, porque en quanto al quinze cargo que se haze a mi parte, aunque esta (a la fecha) fué respuesta en la del nono, se reconocian de uespó en el Cecilio Ximenez, su muger, hermana, y criados, por auerle sacado los veynete ducados que queda referido, y por auer echado a vn presidio a Manuel Ximenez su sobrino; no obstante respondera mi parte a él, porque es cierto que mi parte en contró la noche que se refiere, en la dicha casa mucha gente jugando, a los quales dixo, si los bolvia a encótrar allí los auia de meter en vn calabozo; y preguntando por el dicho Cecilio Ximenez, respondieron, estava malo; a lo qual dixo mi parte, si no lo estuuiera, lo auia de llevar a vn ballesta, no le tengo dicho no tenga juego en la taberna, y que le sacassen veynete ducados, y al reydo baxaron dos mugeres, que serian las que continen el cargo, y de compañías, diciendo, era mucho hombre Cecilio Ximenez, para dezir se llevaria a la ballesta; y mi parte les dixo que callassen, que con ellas haria lo mismo, que q mucho hombre era vn alquilador, y moço de mulas; y con efecto les sacó los veynete ducados, y por no darlos se le sacó vn jarro de plata, y lo demas que la respuesta del cargo nono contiene, y los autos en dicha razon hechos, cuyo traslado en nombre de mi parte presento con el juramento necesario; y en quanto a lo que contiene este cargo, de que por no auerle quitado el sombrero a mi parte, por no conocerle, se lo echó en el suelo; es cierto, como tambien lo es quanto muestra este cargo, la soberbia, y atreuimiento de los naturales de esta Ciudad en los hombres baxos de ella, como es esse por su officio de moço de mulas, y alquilador de ellas, aora que tiene mas caudal, y su hermano es moço de mulas, y este haze dicho, y se queixa de que vn Ministro de su Magestad, de la graduacion de mi parte le echasse el sombrero en el suelo, y se dixesse a otra vez

85
no se le quitaua, se le quitaria con aquel baston, y lo podría en el zepo, quando la causa que el auia dado era bastante a mayor demonstracion, porque passando mi parte vna noche de Verano con la ronda por cerca de la casa del fosodicho, habiendo muy claro, estava con otros sentado, al passar la ronda se levantaron todos, y quitaron los sombreros, y solo el me quedo tentado, y sin quitarselo, y llegando mi parte, y viendole de aquella fuerte, le dixo: que porque no se levantaua, y quitaua el sombrero con la atencion que se deua, y le dió en el, y echó en el suelo, refiriendole, no ve que es la justicia quien passa, quiere que se lo quite yo con este baston, y le ponga en la carcel por delatento; a lo qual el dicho Cecilio se levanto, cogió su sombrero, y mi parte passó a delante con su ronda: esto es lo que passó, y de aqui se reconocerá si fue exceso en mi parte lo que hizo quando quedo corto en no hazer mayor demonstracion con vn hombre tan baxo, que tiene arreuimiento, viendo levantar a los demas, a quedarle sentado, y cubierto a vista de mi parte, y lo mas es, que se atreua ponerlo por

CARGO DEZIMO SEXTO.

QUE la misma noche que refiere el cargo antecedente, y en la misma sala baxa de Cecilio Ximenez, le dió de bofetadas como abierta a Pedro de Guadix, texedor de sedas, que estava jugando, y le quiso llevar a la carcel, por auerle parecido que le auia respondido vna palabra de chança.

RESPUESTA DIEZ Y SEYS.

L O otro, porque en quanto al diez y seys Capitulo que se haze a mi parte, se evidencia no acaban de dezir la razon que tuuo mi parte para dar

dar algun zaleo, ò inuion à Pedro de Guadix, aun-
 que la empeçaron à manifestar, por auerle dicho vna
 chança; no puede mi parte allegurar con certeza indi-
 uidual lo que en esto passò; solo se acuerda, que a vn
 hõbre, q̄ dixo era texedor, le quisollear a la carcel, por
 auerle desvergonçado, y por parecerle estaua imbriga-
 gado lo dexo; esto es lo cierto, y lo que se verificara cõ
 los que le vieron; no parece grande exceso, a vn hom-
 bre que estaua en vna taberna jogando, que se desco-
 mide en palabras menos decentes, darle algun empu-
 jon, quando es el castigo que le corresponde, y el im-
 putar fue bofetada a mano abierta, es incierto, y con-
 tra verdad; y quando fuera cierto, no le agrauaaua, no
 lleuando animo de hazerlo, ni jamas lo hecho mi par-
 te con nadie; y así se reconoce la verdad con que han
 depuesto los testigos en todo lo que passò aquella no-
 che dentro de la casa de Cecilio Ximenez.

CARGO DEZIMO SEPTIMO.

17 **Q**VE vna nõche del Verano passado huovna
 gran pendencia de caravinszõs entre Io-
 seph Gutierrez, y Nicolas Gutierrez, y otros
 guardas de Millones, con las guardas de la Seda, sobre
 vn disgusto que tuuieron los tofodichos, por vn desca-
 mino de Sedas de contravando que hizieron camino
 de Ronda, Don Iuan Palomino, guarda mayor de la
 Seda, y los demas guardas que con el iban; en la qual
 pendencia huuo algunos heridos, y auiendo hecho
 causa el dicho Don Francisco de Villaueta, y preso al-
 gunos vezinos, se dexò sin prender a los guardas de Mil-
 lones, Reos principales; los quales se paslearon publi-
 camente, sin que en ellos se hiziesse jamas demonstra-
 cion ninguna, lo qual se atribuia a auerse hecho grande
 amigo del dicho Don Francisco de Villaueta el Admi-
 nistrador de Millones.

RESPUESTA DIEZ Y SIETE.

LO otro, porque en quanto al diez y siete Capitulo que se haze a mi parte, tiene tan evidente respuesta, que aunque estuiera prouado, que maliciosamente se huiera dexado de prender a los guardas de Millor es, constara todo lo contrario por las diligencias hechas en las causas; ademas, que este no puede ser cargo particular de mi parte, sino de toda la Sala, con cuyas asistencias se hizo la causa, y todas las diligencias que en ella se mencionan; porque lo cierto es, que estando la noche del dia primero de Junio del año passado de mil seyscientos y setenta y ocho, toda la Sala plena, en la carcel de Corte, dando vnos tormentos, se les dió noticia de la pendencia de carauina-zos que auia entre los guardas de Millones, y algunos de la Seda, y con toda brevedad, y diligencia salieron todos los señores Alcaldes juntos a la aueriguacion, en que gastaron toda la noche, hasta el amanecer, sin diuidirse, ni apartarse, y prendieron dos guardas de la Seda, que estauan heridos, como consta de los autos hechos en esta razon, y así, caso negado, que fue de cierto, los guardas de Millones se pudieron prender, no era culpa de mi parte dexar de hazerlo, si no de toda la Sala que estaua junta, en quien es menester dar el mismo dolo que a mi parte se da en este cargo, pues aunque el quisiera prenderlos, lo huieran hecho los otros dos señores Alcaldes que con el estauauan; pero esta es la letra de lo que el cargo refiere, que de los autos consta las exaltas diligencias que en ella se hizieron; y así no ay cargo que no sea vna mera falsedad, sin saber lo que en el se dicen los que en el lo ponen, ni aun lo mas superficial de lo que en las causas contienen; y lo mas reparable es, que contra vna publicidad tan grande como con la que se verificara, que desde el dia que sucedió la pendencia, hasta el en que salió mi parte de Granada, estuieron retraydos todos los guardas de Mi-
llo-

Monés, en el Convento de San Basilio, auíendo estado primero en el, donde se les recibieron sus declaraciones; y al punto que mi parte salió, salieron a pararse publicamente, diziendo a muchas personas, que faltando Villaueta de Granada, no tenía quien les prèndiese; y en esto, desde luego presenta por testigos a los que v. m. fuere servido de examinar; pues es tan publico, que nadie lo ignora: esta es la amistad que tuó mi parte con el Recaudador de Millones, que no se perdoade ay quien crea para dexar de hazer Iusticia, la sha tenido con persona alguna, de donde se conuence lo contenido en este cargo, en todas sus circunstancias, y antes se ha experimentado lo que ha danado la ausencia de mi parte, pues auendo salido del retraymiento en que se hallaua por dicha causa, Diego Medrano, le dieron muerte de vn carabinazo lastimosamente.

CARGO DEZIMO OCTAVO.

28 **A**VE la misma noche que refiere el cargo antecedente, a cosa de la diez, fue el dicho D. Francisco de Villaueta a casa de Alonso de Moya, vecino, y hortelano de esta Ciudad, con mucho ruido, y obligandole a bazar en camisa a abrir la puerta, por estar ya en la cama, le preguntò que adòde estaua vn delinquente que se auia metido en su casa, y porque le respondió que no auia visto delinquente ninguno, le dixo, que era vn piearo vergante, y le mandò prender; y porque el susodicho le dixo q era hombre de bien, y q no auia razon para tratarle de aquella manera, alçò el baston, y con el le dió muchos palos, y así en camisa como estaua le lleuò a la carcel, y endole maltratando por el camino; y en la calle de las Recogidas le boluì a dar de palos con el baston, y en llegàdo a la carcel lo metiò en la ballesta, adonde se tuuo veinte y quatro horas, y despues de ellas le soltaron, con vn recado suyo, sin auer hecho autos algunos, ni vi-

lita.

Estado de ni de pasado mandamiento de sekura

RESPUESTA DIEZ Y OCHO.

LO otro, porque en quanto al diez y ocho Capitulo que à mi parte se le haze de los autos citados en el cargo antecedente, se convence tambien lo que passo en este particular, tocante à la prision de Alonso de Moya, que fue sin causa, ni razon alguna, llevandole à la carcel en camisa, y maltratandole con el baston, y entrandole en la ballesta: todo lo qual se desvanece de los autos referidos, por donde consta, que prosiguiendo en las diligencias de dicha causa, los tres señores Alcaldes juntos, yendo en seguimiento de Pedro de Santiago, guarda de la Seda, y Reo de la dicha causa, fueron a casa de Christoual de la Rubia, donde se les dió noticia, estava herido, y hallandola cerrada, empezaron los Ministros à dar golpes à la puerta, y no respondiendole nadie, à cuya fazon se assomò à vna ventana de vna casa de mas abaxo, vn hombre, que dixo llamarse Alonso de Moya, el qual dixo à dichos señores Alcaldes, no avia persona alguna en dicha casa donde se llamava, ni asistian en ella de ocho dias aquella parte; y auendole reconocido que por la parte de adentro estava la cerradura de la dicha puerta puesta a llave, se bolvió à llamar, y respondió el dicho Christoual de la Rubia, el qual abrió la puerta, y auiendo reconocido la cosa, se hallò al dicho Pedro de Santiago, à quien buscavan, y à vno, y otro se pusieron en la carcel, y lo mismo se executò con Alonso de Moya, por el atreuimiento, y desverguença de engañar à la Iusticia, queriendo por dicho medio, no se prendiesse el Reo que se buscava, y lo huviera conseguido, si casualmente no se huviera reconocido la llave por la parte de adentro: esto es lo que de los autos consta, rubricado de todos los dichos tres señores Alcaldes, cuyo traslado presento con el juramento necessario; y así es incierto lo conte-

nido

nido en el cargo, como el que mi parte le diéssse de palos, queréspecto de su atremimiento no fuera mucho exceso auerlo hecho, ni el auerlo entrado en la ballesca, donde es cierto no estubo, y si lo huiera estado, fuera de orden de la Sala, que hizo junta las diligencias, hasta que despues por auco de dos de dicho mes se contetió su profecucion à mi parte, quien las prosiguió, como de ellas consta.

CARGO DEZIMO NONO.

QVe encontrando vna noche yendo de ronda vn Cauallero de esta Ciudad, muy conocido, cuyo nombre se le dirà al tiempo de la notificacion, y preguntandole quien era, y respondiendole con mucha cortesia, y mostradole la espada, auiendo quedado el dicho D. Francisco de Villaneta satisfecho de que no lleuaua ninguna arma prohibida le dexò passar, y por estar enfadado con el dicho Cauallero solicitò el bolverlo luego à encontrar otras dos vezes, y hazerle las mismas preguntas, y porque en la vltima le dixo, que no sabia para que era aquella diligencia tan repetida en tan breue tiempo, no pudiendo auer mudado en el de armas, le respondió el dicho D. Francisco de Villaneta muchas palabras pesadas, y entre otras, quiero mirarselas, y quitarselas si me pareciere, a que el dicho Cauallero le dixo con mucha repottacion, ai las tiene vfted a su seruycio, a que con mucha indignacion, y colera le replicò, quien le ha dicho a èl que para quitarselas he menester ser Alcalde, sino otra espada como essa para quitarsela à palos, que es vn balara, y en este Lugar no ay mas de dones, putas, y cabrones.

RESPUESTA DIEZ Y NVEVE.

LOtro, porque en quanto al diez y nueue cargo que se haze a mi parte, tuvieron poca razon los q̄ le

Q

le atestiguan , no referir todo lo que pasó en la ronda que insinan ; pero como lo animo no ha sido en la verdad , han trocado todos los sucesos , pintando los como les ha parecido serian culpables con mi parte , y lo que pasó es , que vna noche a deshora andando mi parte en la ronda con vnas diligencias , enconté junto al magueadero , que llaman de los Señores , a D. Francisco Zambana , que es preciso nombrarle , para que los testigos vengan en conocimiento del suceso , y porque no parezca tiene inconveniente , el qual es vn moço de hasta veynete años , no de buen credito en su modo de vida , lleuava vn estoque largo en bayna abierta , y vn broquel , vno , y otro se lo quitó mi parte , quebrando el estoque , como se haze siempre , y a él le dixo como tenia atreuimiento a traer aquellas armas , que si otra vez le encontraua con ellas , y mas tan a deshora , lo auia de poner en la carcel , con lo qual él se fue , y mi parte prosiguió sus diligencias , y el dia siguiente el P. M. Fr. Luys de Coçar , Religioso de Santo Domingo , le escriuió vn papel a mi parte , diciendole aquel moço era algo dendo luyo , que no trairia mas armas prohibidas , que le hiziesse gusto de mandar se le boluiesse las que aquella noche se le auian quitado , y mi parte por el conocimiento que tiene con el dicho M. Coçar , mandó se le boluiesse la guarnicion del estoque quebrado , y el broquel , embiandose lo al mismo Padre Coçar : este es el hecho cierto del suceso , sin que en él mi parte hiziesse mas que cumplir con la obligacion de su oficio ; y si este sugeto ha depuesto lo que el cargo contiene , haciendo vanidad el no dezir se le desarmó , podia auerla hecho en no fingir se le trató mal de palabra , siendo incierto , quando solo por esta causa ha fomentado él , y su hermano Don Felipe , Clerigo , este cuento tan sin fundamento ; y tambien porque otra noche en la plaza Nueva le mádo mi parte no estauiesse sentado a la puerta de la casa de las aguas , donde daua escandalo con las mugeres que entrauan a beber , además de otra causa que se le hizo en la Sala por vn estrupo , como consta de

los autos que presento con el juramento necesario; y así se reconoce quan incierto es el còtexto de este cargo, moriuado de las razones dichas, y enemistad que los dos hermanos tienen con mi parte, sin expresar por que razon dicen les tenia odio: pues ni para ello, ni ha anido causa, ni motivo alguno: lo cierto es era condecirle por vno de los trauinquieros de esta Republica.

CARGO VEYNTE.

20 **Q**uo por fines de Julio del año pasado de setenta y ocho encontró el dicho D. Francisco de Villaueta à D. Gaspar de Ledesma, antenado del Venrquatro Don Juan de Cebretos, y auindole preguntado quien era, luego que oyò su nombre se abalarço a él con gran furia, y le quitò la espada, diziendo, es este el valiente de bàfura (con otra voz mas indecente) que voro a Christo que a gaznatadas le he de matar, y yrando pñenderle, y le asieron dos Alguaziles con dos pñafielos, y el del ombro de la opilla, y en esta conformidad le lleuò a la carcel, y lo metiò en el calabozo que llaman la Ballesta (en que solo ponen hombres facineròsos, ò los mas baxos de la Republica) adonde le tuvo desde las onze de la noche hasta las diez del dia, y le mandò al Alcayde, que pena de quinientos ducados le tuviesse con dos pares de grillos, sin quitarselos vn punto, por que le auia de ir a ver, y si estaua sin ellos, le auia de sacar la multa; y al dia siguiente, por algunas intercessiones, le sacò de la ballesta, y mandò quitarle los grillos, y le dexò en la dicha prision tres dias mas, sin dar quenta à la Sala, ni eferuir causa contra él, ni sentarle por preso, y al cabo del dicho tiempo le soltaron con vn recado del dicho D. Francisco de Villaueta, el qual en su causa le dixo que para aquella demonstracion le auia dañado la amistad de Teranillo, con quien se olgara auerle encontrado para auerle echado con aquel baston los sesos de fuera, y que esto lo dixo por Lucas Antonio Te-

ran,

ran. Escriuano del Número, con quien tenia amistad del
dicho D. Gaspar de Ledesma

RESPUESTA VEYNTE.

L Otro, porque en quanto al cargo veynte que se le
haze a mi parte, el como los demas, esta conven-
cido con los autos que por mi parte se fulminaron el dia
veynte y vno de Julio de mil seyscientos y seteta y ocho,
por auerle dado noticia a mi parte, que el dicho Don
Gaspar de Ledesma era vn moço rebultoso, inquieto, q̄
andaua todas las noches en el barrio del Boqueron de
Darro, y otras partes alborotandolo con armas prohibi-
das, y que el, y Lucas Teran, con quien se acompañaua
de ordinario, la noche de S. Pedro de aquel año se auian
hecho justicia, y entrado en casa de vnas mugeres, y mal-
traçadolas, por lo qual mi parte auia muchas noches le
andaua buscando, y auicndole encontrado la referida
del dia veynte y vno de Julio a mas de las diez de la no-
che, es cierto se abalanzò a el para prenderlo, como lo
hizo, quitandole vna espada, y vn broquel, y le lleuò assi-
do a la carcel, que este es el modo de llevar los delinquē-
tes, y mas los del natural de este; y es cierto le puso en la
ballesta, pareciendole necessitaua aquel mal natural de
todo aquel ajamiento, y no ser su calidad tanta, que ru-
viessse inconveniente el hazerlo, y el dia siguiente le hizo
sacar de la ballesta, mandando se le pusiessem grillos, y q̄
no se los quitassen, por ser la inteligencia de los Alcaides
esta, y se prosiguiò en la causa, y viendo de ella solamen-
te resultauan algunas trauestras, è inquietudes, por ser
su padrastro hombre honrado de esta Republica, y que
le assegurò a mi parte lo echaria de Granada, poniendo
remedio en sus desahogos, le soltò, y entregò a su padras-
tro, llamandole a su casa, donde le reprehendiò; y tambic̄
es cierto le dixo le echaua à perder la compañía de Lu-
cas Teran, a quien si huviera encontrado le huviera
metido en vna ballesta, assi por que estando desterrado

por

33

por la Sala se andava paseando; y porque era complice en los mismos atrejos, y delitos con el dicho D. Gaspar, como de los autos se verifica, cuyo traslado presento con el juramento necesario, sin que aya auido otra cosa, y no duda mi parte, que el prenderle, como auia tantas noches le buscava, y eran tantas las queexas que del auia, de locuras, y valentias, este el valiente de tal, cabe en la posibilidad se lo dixera, si bien no se acuerda de tal cosa; y ya si se reconoce si hubo causa para la prision, y se escrutò, lo cierto es que mi parte anduvo con mas benignidad de la que deuia en a uerle suelto, pues merecia mayor castigo; y el fiar de su padrastro lo echaria de Granada, y pondria enmienda en el, fue la causa de no castigarle mas, cuyo escrupulo solo tiene por saber by persevera con Lucas Teran en los mismos delitos que antes; y en quanto a que no diò quenta à la Sala, es cierto, porque es regalia de los señores Alcaldes poderlo hazer quando no està acabada la sumaria, y de ella constar no ser grande el delito; y así lo hizo mi parte, y pudo soltarle, sin mas que su auto, que es el que està en la causa, por no auerle sentado por preso.

CARGO VEYNTE Y VNO.

21 **Q**ue encontrando en las dichas rondas vna noche a vn Sacerdote, que se llama Don Flugencio, y es Capellan de las Monjas Carmelitas Descalças de esta Ciudad, llegandole a reconocer, y viendo que lleuava vn baston, le preguntò, que para que era, no siendo tan viejo, que necesitasse del para andar, y respondiendo le, que para saltar los charcos, y defenderse de los perros, le respondiò, que los de Granada no tenian que temer a los perros, porque todos lo eran, y que si otra vez le encontraua de aquella manera le quitaria el palo, y le daria cien palos con el; y respondiendole el dicho Sacerdote, que se templasse en el hablar, y atendiesse a las Ordenes Sagradas que tenia,

R

le

le dixo muchas vezes, que era vn picaro de sergonçado, que se fue fe noramala, y le dió muchos empellones; y q̄ otra noche quvo otro embaraco sobre lo mismo cō otro Sacerdote compañero del dicho Don Flugencio, en la Capellania de las Descalças, que se llama Don Iuan de Peralta.

RESPUESTA VEYNTE Y VNA.

LO otro, por que en quanto al veynte y vno capitulo que se le ha puesto a mi parte, es cierto que mi parte en vna noche de ronda, encontrò a D. Flugencio, Capellan de las Monjas del Carmen Descalças, a el qual reconociendolo vió que lleuaua vn palo muy grande, y muy gordo, y le dixo: señor Licenciado sirvase v.m. de no traer esse palo, por que anoche me maltrataron vn seglar vnos Clerigos con sus gartotes, como es cierto sucedió en las callejas de Santo Matias, y que era mas arma aquella que vn estoque, y que mirasse si otra vez le encontraua con èl se lo auia de quitar, y dar quenta à su Prouisor, a lo qual el dicho D. Flugencio le respondió: no quitarà v.m. que soy Sacerdote, y mi parte le dixo si haria, por que las armas no lo eran, y el susodicho se fue sin que passasse otra cosa; y aunque otras noches lo boluio a encontrar, no le habló palabra, por no ocasionar algun lance con el dicho Clerigo, y parecerle era mejor dar quenta al Prouisor, como su luez; y esto mismo lo refirió el dicho D. Flugencio a diferentes personas de esta Ciudad, diziendo lo que le auia passado con mi parte; y assi es incierto, y contra verdad lo que en el cargo contiene: y si fuera cierto, era cargo que podia hazer sospechoso a mi parte en la Fè, maltratando a vn Sacerdote tanto, y estuviera sin duda incuso en el Canon; y lo que mas admira mi parte es, que el tal Sacerdote lo tolerasse, y lleuara tales razones, y empellones sin alborotarse, y dar quenta al señor Presidente de lo que le auia passado; y lo mismo sucederia con el otro Capellan que el cargo refiere,

fierē, aunque mi parte no se acuerda de tal; si empero de
 auer dicho lo mismo a otros Clerigos, en particular en la
 calle de Santo Matias, por parecerle tenia in conuenien-
 te vsar de aquellos garrotes, e de pretexto de baculos;
 además de que mi parte estaua muy bien informado que
 el dicho D. Eugencio no era natural de Granada; y assi
 no caia bien en él la razon que el cargo manifiesta, ni es
 creible que hombres como mi parte auian de procurar
 por tal cosa.

CARGO VEYNTE Y DOS.

22 **Q**ue por el mes de Junio del año passado de se-
 tenta y ocho lleuò presos a D. Juan de Milán,
 hijo del Receptor Diego de Milan, y a dos mugeres ca-
 sadas, solo porque los encontró hablando antes de ano-
 checer, y diziendole, que como prendia vnas mugeres
 casadas, dixo que porque eran vnas putas, y las tuuò pre-
 sas toda aquella noche, y el día siguiente las soltó con vn
 recado que embió con vn Ministro, o criado suyo.

RESPUESTA VEYNTE Y DOS.

L Otro, porque en quanto al cargo veynte y dos q̄
 se le haze a mi parte, y à lleua referido en la tel-
 puesta del cargo tercero, como las noches de Verano se
 ponía en su coche en la Plaza Nueva con Ministros pa-
 ra euitar los delitos que allí se frequentauan con la oca-
 sion de venir del paseo de Darro, y vna noche de aque-
 llas llegó vn Ministro, y le dixo como en vn portal de la
 calle del Pan estauan dos hombres, y dos mugeres, obf-
 curecido, siendo yá tarde, apodóse mi parte del coche,
 donde estaua con el señor D. Diego de Flores, y con vn
 Escriuano, y Ministros fue al sitio, hizo sacar vn candil
 de vna taberna que estaua junto al portal, donde se halla-
 ron dos moços con dos mugeres a escuras, y le recone-
 ció que eran Juan Milan, hijo de Diego Milan, Receptor
 de

de esta Audiencia, y Pedro de Torres, hijo de Melchior de Torres, de la misma ocupacion, y ambos escrivientes, y preguntandoles quienes eran aquellas mugeres, dixeron no las conocian, que las avian encontrado, y contrado a hablar con ellas en aquel portal, con lo qual mi parte los mandò poner en la carcel, porque nadie dudasse de la presumpcion de Derecho que contra si tenian estando dos con dos, solos de noche, y a escuras, y de alli a vn dia, dos los soltò, llamando a sus padres para que tratassen de reprehender a sus hijos, y mi parte lo hizo tambien con ellos; y siendo esto cierto, lo contrario parece fuera delito en mi parte, y no cumplir con su obligacion, si por hijos de Receptor, y oficiales de la Audiencia les dexava sin algun castigo, y sin exemplò con el para otros que cometiesen aquel delito tan frequentado en Granada: y en quanto a que las mugeres eran casadas, y de gran punto, bien parece lleva poco fundamento, porque si ellos dixeran las conocian, y ellas que lo eran, y aunque lo dixessen, es respuesta ordinaria de todas, y los Ministros reconocieron ser falso, y mas quando de lo que estauan obrando se reconocian lo que podian ser ellas; pues vnas mugeres solas a las diez de la noche en vn portal cò dos moços, y a escuras, bien puede ser fuessen de gran punto, pero no lo parecian, antes si muy faciles, pues sin trato, ni conocimiento antecedente entraron en aquel portal con dos moços, y mas quando de lo traxe, y modo se reconocia lo que ellas eran: ademàs, que con ellas solo se hizo darles vna reprehension, y ellos se llevaron a la carcel; y asì este cargo antes acredita el cuydado, y diligencia de mi parte en estorvar delitos, y escàdalos; pues ni en las partes mas escondidas estauan seguros del los q̄ le cometian, y de este genero son infinitos los cargos que se le podian hazer, porque el solo ha hecho mas causas de incontinencia que todala Sala junta, y estorvado mas pecados, pareciendole no cumplia con su conciencia, y en esta parte no ponìa la mayor diligencia necessaria en pueblo tan grande, y para remediar este pecado tan co-

mun en Granada, se aplico, aunque mas cuydado q̄ al remedio de otros, y con el, ya que del todo no se estoruaſſe, a lo menos fueran menos los delitos que hazia esta parte se cometian, y ſe remedio tanto, como es notorio; y eſto con la aspereza, y caſtigo, que es quien le eſtorua, y quita no ſe declina.

CARGO VEYNTE Y TRES.

23 **Q**VE ha fauorecido, y fauorece à Felipe González, Eſcriuano Real, que oy es oficial de la Sala, ſin embargo de que vn dia, eſtando en la dicha Sala, en preſencia de algunos Eſcriuanos que ſe hallauan en ella, le comproouo extrajudicialmente tres ſuposiciones en tres cauſas, en que con vnos miſmos teſtigos mudados los apellidos, ſupuso auerſe prouado las dichas tres cauſas con teſtigos diferentes; lo qual declarò en dicha Sala, en preſencia de el dicho Don Franciſco de Villaueta, vno de ellos, q̄ era vna D. Antonia, q̄ en las dichas cauſas, vnas vezes la llamó de Vergara, otras de Soto, y en otra de las dichas cauſas, de otro apellido; y dexado el dicho Don Franciſco caſtigarle, hizo chança de las dichas falſedades, y ha continuado en fauorecer al dicho Eſcriuano.

RESPUESTA VEYNTE Y TRES.

LO otro, porque en quanto al veynte y tres Capitulo que a mi parte ſe le haze, ſiendo todo el mouil deſta viſita Lucas Teran, y ſu padre, por la cauſa que ſe le fulminò al dicho Lucas Teran, de amañebamiento, con Angela de Almena; no ay que admirar ayaa procurado deſacreditar la legalidad de Felipe González, por ſer el Eſcriuano que eſcriuiò la dicha cauſa, de orden del ſeñor Don Pedro de Herrera, Preſidente deſta Chancilleria, y el que aſiſtiò à las priſiones con el ſeñor Don Baltazar de Tobar; y aſi pro-

S cu;

curassen buscar cosa en que entrasse, siendo assi, que este Escriptuano, no es del repartimiento de mi parte, ni despacha con él, ni se hallara causa escrita, si no es q̄ si en las casuales de las rondas, que es preciso escriuirlas con mi parte, porque con quien assi se, y con quien pertenece todas las causas, es con el señor Don Baltasar de Tebar, por ser de su repartimiento; y en su legalidad nadie ha dudado, y assi se han valido del muchos de estos señores, y muchos Ministros, por despachar con el señor Don Diego de Alvarado, que lo lleuó por Escriptuano a los negocios de Cordoua el señor Tebar, a lo del trigo; y en quanto a lo q̄ el cargo refiere, es falso, porque no ha auido tal cosa, y si señalassen las causas, se reconocerá assi: ademas, que era necessario para hazerle cargo desto a mi parte, las causas que se refieren, las huiera escrito cō mi parte; y en esto nadie puede auer depuesto, si no los Escriptuanos, y la Doña Antonia de Vargas, por ser muger de las señas que a la respuesta primera se dió, y q̄ estando presa pocos dias por causa graue, que passo ante Alonso Cobo Reynado, la soltò, indaciendola por esto a que depusiesse, como tiene por cierto lo ha hecho en este, y otros particulares de estos cargos; y esta tan lexos de fauorecer mi parte este Escriptuano, que ademas de no despachar con él, ò no ser de su repartimiento, ni auerlo sido, es mi parte quien mas le reprehende, como es notorio entre todos los Oficiales, y Ministros de la Sala: y assi este cargo, ni es cierto lo contenido, ni quando lo fuera, será cargo que tocaua a mi parte.

CARGO VEYNTE Y QVATRO.

24 **Q**VE está prohibido por leyes de estos Reynos, y Ordenanças de esta Real Chancilleria, que los Ministros Togados, intercedan, ni soliciten pleytos, por el graue daño que pueden hazer con su autoridad, en contravencion destas dis-

36
 poficiones, el dicho Don Francisco de Villanueva, foli-
 citò con grande empeño vn pleyto que paffò ante
 Alonso de Cobo, Efcruano del Numero; y la Iufticia
 Ordinaria, entre Doña Mariana Lorente y Saro, viu-
 da del Ventiquatro Don Diego Vago y Vargas, y otros
 acreedores, y Iuan de Zamora, fobre quiebra, y con-
 curso de acreedores; por la qual dicha Doña Mariana
 Lorente; hizo grandes diligencias, hablandole al di-
 cho Efcruano: y vltimamente difpùo el dicho Don
 Francisco de Villanueva, que la dicha causa le llevaffe à
 la Sala, con vna querrella intempeftiua, y afeçada, del
 Fiscal de fu Mageftad, que le admittió, y le reuuo por
 ella la dicha causa, fin embargo de no poder fer parte el
 dicho Fiscal, por fer negocio entre partes, y que ellas
 tenian contentida la jurisdicción ordinaria, à quien no
 fe le podia quitar la dicha causa, conforme las dichas
 leyes, y Ordenanças, por tener prevenida la dicha cau-
 fa.

RESPUESTA VEYNTE Y QVATRO.

LO otro, porque en quanto al Capitulo que à mi
 parte te le pone, fiendo mi parte tan contra-
 ventor de las leyes de eftos Reynos, y orde-
 nanças de esta Chancilleria, folo huuo de fer el pley-
 to, que se dice folicitò, ante Alonso Cobo Peyna-
 do, que es vno de los enemigos de mi parte; pero
 fue preciso fuesse en este pleyto, para que huuiesse quie-
 dixesse cosa tan falsa, ni mi parte conoce à Doña Ma-
 riana Lorente, ni conoció à fu marido, ni tiene razon
 alguna para poder auer hecho diligencias en fu pleyto,
 y mas quando mi parte à sabido cumplir en este parti-
 cular tan exaltamente, que jamas se intrometiò en in-
 terceffiones; no tuuo ocasion de ellas, por fer foraste-
 ro, y fin deudos, ni amigos en esta Prouincia, y jurisdic-
 ción desta Chancilleria, y à estado tan poco tiempo en
 ella, que no ha tenido para adquirirlos; y para que se
 conueça la malicia, y falsedad del cargo, dize. Lo pri-
 mo-

mero, que mi parte, siendo contra derecho, dispuso el Fiscal de su Magestad, echasse peticion en la Sala, no siendo parte, por auer las formales, interesadas en el pleyto; y en esto tambien agravia al Fiscal de su Magestad, en dezir, obrólo que no deuia; pero lo cierto es, que la dió, y pudo hazerlo, porque el pleyto era sobre alcámi-ento criminal por su naturaleza, y insidientemente civil, por los intereses pecuniarios de los acreedores, por lo qual tocó à la Sala del Crimen, y en el tenia dada el Alcalde mayor de la Iusticia, sentencia definitiva, en que condenó al Alferrez Zamora, y su cõpañero, en pena de presidio, y destierro: por lo qual, el Fiscal de su Magestad, entró apelando de dicha sentencia, por parecerle corta al delito que auian cometido; y pidió que el pleyto viniesse por su orden, conforme al auto acordado, que se guarda, y obserua en todos los pleytos; y esso fue lo que se mandó, no retener la causa, que ya no estava en estado de esso, teniendo sentencia, y apelada, si no venir por su orden; y assi no fue diligencia de mi parte, ni contra derecho lo que el Fiscal obró. Lo segundo, mi parte, como tiene verificado por los autos à la respuesta del cargo doze, no fue Iuez en dicha causa, ni se halló en la Sala al tiempo que se dió el dicho auto; y assi queda convencido, no fue quien retuvo la causa, ni la vió venir à la Sala, como se dize para coadjuvar, era intercessor en el pleyto: y vltimamente todo este cargo està brotando lo que sintió Alonso Cobo, se le atajassen las estafas que en este pleyto auia hecho à los litigantes, cõ excessiuas cantidades q̃ les lleuó, valiendose, para con el Alferrez Zamora, de dezir, mi parte era tremendo, y que si cogia la causa, por el delito que el tenia, lo auia de castigar mucho; y esta ansia de pleytos en los Eseruianos de el Numero, esta reconocida por los cargos que se hazen à mi parte, sin fundamento, à cerca de las preuenciones, y retenciones de las causas; y assi queda desuaoecido este cargo, con los mismos autos que se presentan por el cargo doze, y lo que dellas

resulta, de ser incierto lo que en este se anuncia; y demas de lo que queda dicho contra el dicho Alonso Cobo, se hizo causa contra el susodicho, por el mes de Junio del año pasado de setenta y seys, por auer querido dar muerte a Agustin Sanchez Quintero, su oficial, pareciendole descubria los excesos que cometia en el vfo de su oficio, de que en nombre de mi parte presento traslado con el juramento necesario.

CARGO VEYNTE Y CINCO.

25 **Q**UE continuando la contravencion de dichas leyes y ordenanças, solicitó con grandes instancias el pleyto que Diego Antonio de Obregon, Recetor del segundo Numero de dicha Chancilleria, siguió contra Don Alonso Suarez de Obregon, hijo de Don Iuan Suarez de Obregon, sobre la sucesion del mayorazgo que fundo Don Fulano de Castro, de que fue vltimo possedor Don Iuan de Obregon y Acuña, padre del dicho Diego Antonio de Obregon, y tio del dicho Don Iuan Suarez de Obregon, por quien hizo el dicho Don Francisco de Villaueta el empeño referido, teniendo en su casa las juntas de Abogados, que se hazian sobre el dicho pleyto, y hablando con mucho aprieto a los Oydores que eran luzes dél.

RESPUESTA VEYNTE Y CINCO.

LO otro, porque en quanto al cargo veynte y cinco que se le ha puesto a mi parte, la misma falsedad contiene que los passados este cargo, por que ni mi parte à hablado, ni solicitado el pleyto que dicen trata Diego Antonio Obregon, con Don Alonso Suarez, ni los señores luzes dirán tal cosa, antes si, lo contrario por ser cierto; ademas, que mi parte no tiene deudo, ni parentesco alguno con Don Iuan Suarez,

T
scz,

rez, ni sus hijos, que siendo tan grandes Cavalleros, les
e áuiera muy bien tentale, ni razon para ser solicitador
de las causas; ademas, que no siendo juez de ellas, no
fucra mucho exceso pedir a los señores Juezes, en qué
to pudieffen, diessen la gracia al dicho Don Alento,
que otra cosa en Ministros tan grandes, y de tanta en-
tereza, no podia tener lugar; y tan falso es dezir, las jun-
tas de Abogados eran en casa de mi parte, porque sien-
dolo, como se ha informado Don Diego Maldonado,
y Don Bartolome de la Chica Ciuantos, no necessita-
uan de juntas, ni jamas han estado à este negocio en
casa de mi parte, como se verificara plenamente para
que ni aun este leue escrupulo quede acreditado de mi
parte, su entereza, y desinteres.

CARGO VEYNTE Y SEYS.

26. **Q**UE Lorenzo Valenciano, hijo de Juan
Valenciano, mercader desta Ciudad, fue
promovedor de una pendencia, en que
mataron à Joseph de Almèna, hijo de Marcos de Al-
mèna, por cuya muerte estubo algunos dias ausente, y
después de ellos bolviendo à esta Ciudad, tuvo inter-
diction en casa del dicho Don Francisco de Villaueta,
y con su procescion se anduvo paseando muchos tiem-
pos publicamente, acompañado de los criados del di-
cho Don Francisco de Villaueta; por cuya causa nin-
gun Ministro se atreuió à prenderle, hasta que vino D.
Joseph de Orrega, Alcalde del Crimen, que le prendió; y
auiendo se visto la causa en la Sala, le condenaron à pre-
sidio.

RESPUESTA VEYNTE Y SEYS.

LO otro, porque en quanto al cargo veynte y seys
que se le haze à mi parte, bien cierto, y notorio
es en toda Granada, y todo su distrito, quanto mi par-

se ha procurado el castigo de los delitos, y quanto ay-
 do ha puesto en las prisiones de los Reos; y siendo esto
 tan notorio, nunca creyò la malicia, llegarà a tanto,
 que hazia este lado se le calumniasse; pero como con
 verdad, no ay cargo que se le pueda hazer, han andado
 buscando los colgados, causas que inventar, y esto en
 el cargo presente se manifestara con toda evidencia,
 porque lo q̄ el cargo contiene es, que Lorenzo Valécia-
 no, siendo complice en vna muerte, tubo introducion
 en casa de mi parte, y andaua con sus criados; por lo
 qual nadie se atreuiò à prenderle, y desto inferen por cul-
 pa de mi parte, y la tiene de que sus criados anduieran
 con él; si le justificaràn, mi parte le auia visto, conocia,
 y podia prenderle, ò que auia dado orden à sus Minis-
 tros para que no lo hiziesen, era cargo legitimo con-
 tra mi parte; pero dezir, anduò con sus criados, si lo
 supiera, era cargo, no sabiendolo, no parece que lo es,
 porque mi parte, es cierto, ni conocia a Lorenzo Valécia-
 no, ni sabia era delincuente, porque la causa de que se
 dize lo era, sucediò el dia diez de Março del año de se-
 tenta y cinco, mas de año y medio antes de venir mi
 parte à Granada, y causa que no passaua en la Sala, si no
 ante la Justicia Ordinaria; hasta el dia treynta de Scri-
 bre de setenta y ocho, en que la Sala returo la dicha
 causa, y la acomulò a la nueua que el dia veynte y ocho
 de dicho mes hizo el señor Don Joseph de Ortega, por
 auerle aprehendido con vna catavina; y así la culpa de
 no prenderle, si estaua en Granada, fue de los Ministros
 de la Ciudad; que tenían noticia de la causa, no de mi
 parte, que no solo sabia, ni le conocia, y es muy facti-
 ble le viesse muchas vezes, y no conociendolo no le
 prendiessse; y aunque le conociera, por no tener noti-
 cia era Reo; y quando esto no se verificara tan eviden-
 temente con lo dicho, el efecto verificò; ni mi parte le
 fauoreció, ni tenia con el conocimiento alguno? Por
 que siendo cierto, que en la causa de la muerte de Jo-
 seph de Almena, hermano de Angela de Almena, con-
 quita

quien se hizo la causa à Lucas Teran, p̄r amancebamiento, no tuvo culpa, y solo se hallo con él, quando sucedió, à su lado, sin auer sido causa, ni motivo de la p̄ndencia, como de los autos consta, por auerle aprehendido con vna caravina, fue condenado por sentencia de revista de la Sala, en dos años de presidio, y ducientos ducados, que se executò, y esta en dicho presidio; de que fueron luezes los señores Don Garcia Davila, Don Baltasar de Tobar, y mi parte; y así se recoce lo que le fauorecia, pues solo por la aprehension del arma de fuego, se le castigò tan seueramēte, y para hazer este cargo deuieron de olvidarse los que le atestiguan lo que auian dicho en el cargo siete, de que manda la Sala, y con sus terriblezas mueue à sus compañeros à que hagan lo que él quiere, pues si se huieran acordado auian dicho esto, viendo condenado à Lorenzo Valenciano, à vn presidio, solo por hallarle con vna caravina, no dixeran, mi parte le fauorecia. Y esto se califica mas en lo que sucedió, intentando dicho Lorenzo Valenciano, no ir al presidio con los demas de la collera, que en aquella sazón estaua formada, para remitir al Puerto de Santa Maria, pues mi parte fue el que mas lo repugnò, y estoruò, por parecerle no era razon hazerse con él esta particularidad, y fue en dicha collera.

CARGO VEYNTE Y SYETE.

27 **Q**UE aurà dos años, poco mas, ò menos, que auiendo dispuesto el señor Don Carlos de Villamayor, Presidente q̄ entonces era de esta Real Chancilleria, que los Caualleros, y Titulos de esta Ciudad saliesen en quadrillas à rondar de noche à la guarda de el contagio que se padecia en Murcia; el Marques de los Truxillos salió con los hijos de D. Iuan de Obregon, y otros Caualleros, y llegando à vn sitio que está en la calle de San Miguel, porque vaos hom-
bres

br̄es que estauan de guarda les pidieron el nombre que les auian da do aquella noche, les dixeron que eran vnos picaros de vergonzados, y que como se atreuian a honr̄es como ellos a pedirlos nombre, y diziendo, y hazien- do mataron dos de ellos a carauiaços sin confesion ; y auiendo procedido a la aueriguacion de este delito Don Pedro de Vargas , Corregidor que era de esta Ciudad, ante Mateo Sanchez Gualdon, Escriuano del Numero, y reniendocomprouadas las dichas muertes, por resul- tar grauemente culpados en ellas los hijos del dicho Dõ Iuan Suarez de Obregon , parientes del dicho D. Fran- cisco de Villaueta, dispuso mañosamente el que la dicha causa se llenasse a la Sala del Crimen ; y se retuuiesse en ella, y que se le cometiesse a el substanciarla, y la dispu- so de manera, que prouò tales prouocaciones de parte de los difuntos, que salieron libres, ò con leues condenacio- nes los dichos hijos de D. Iuan Suarez, el Marques, y de- más personas complices en dichas muertes.

RESPUESTA VEYNTE Y SIETE.

LO otro, porque en quanto al veynte y siete capitulo que se le haze a mi parte, mas cuydado le daua este cargo, si por los autos en esta causa hechos por la justi- cia ordinaria, y por mi parte, no se conuenciera la false- dad de su contenido, y de lo mismo que en el se refiere; y si se tratara de la justificacion de las sentencias que el Marques de los Truxillos, y consores tuuieron para esta causa, se diera satisfacion de su justificacion ; pero no de esto se haze cargo a mi parte, ni pudierã, por serlo de to- da la Sala, que las dieron a quien no parece se visita; y assi solo el cargo es a mi parte, diziendo por el deudo que su- ponen tiene con los hijos de Don Iuan Suarez, dispuso se lleuasse la causa a la Sala, se retuuiesse, y se le cometiesse la prouança, la qual hizo de suerte que de ella resultò la absolucion de los reos; y assi se les diò ninguna, ò corta sentencia: este es el cargo, y mi parte le vã conuenciendo

de falso por cada circunstancia. La primera es, que mi parte dispuso viniessse la causa a la Sala, quien la traxo fasta vna querrela dada el dia primero de Julio de setenta y siete, vno despues de sucedidas las muertes por Martias de la Calle, padre de Alonso de la Calle vno de los muertos, por ser caso de Corte; por lo poderoso de los reos que las auian cometido la qual se admitio, y por auto de tres de Julio se hizo por caso de Corte por esta causa, cuyo auto dieron los señores D. Berardino Castañon, D. Francisco de Monçon, y D. Garcia de Auila; y asino fue negociacion de mi parte traer la causa a la Sala, sin diligencia de las partes que creia a mejor se les haria justicia en ella, que ante la justicia ordinaria. La segunda circunstancia es, que mi parte dispuso la retencion, y que se le cometiesse la aueriguacion, que vno, y otro se conueno conque mi parte al tiempo de la admision de la querrela, y comision que se le dio para proseguir la sumaria, no estaua en la Sala, como del auto consta, que estaua guardando la peite en la Puerta de Fajalauca, que duraua entonces ocho dias la guarda, y asistencia de cada Ministro, y estando en ella se le hizo notorio el auto de la Sala, como del consta, y por presentacion del dicho Martias de la Calle examinò los testigos de dicha sumaria; conque resta la solicitud, y maña que traxo para que se le remitiesse esta causa. Conque resta solo responder a la vltima maldad que se le acomoda de auer dispuesto la sumaria de suerte que salio disculpados a los reos, estando libremente de los autos del Corregidor: en este punto no puede dexar de dezir mi parte siempre ha tenido por obligacion de los Juezes en las sumarias poner los casos como sucedieron, assi en lo que graua a los reos, como en lo que les disculpa, y ha tenido por pecado gravissimo el no hazerlo assi, pues la experiencia le ha enseñado quanto caso se haze de vna sumaria infraganti, y quanto poco se le haze de vn plenario; y esto mismo ha visto en los Autos que tratan esta materia esto supuesto, los mismos testigos que examinò el Corregidor, examinò mi

mi parte, ratificandolos en lo que auian dicho ante el, y examinò muchos mas, por no estar concluida la sumaria que el Corregidor auia comenzado, y ser nueva la q se hazia por la quezella de la parte, y con diligencia en las demàs diligencias necessarias; y aun que con este cargo solo podia hazerle de mi parte, si los testigos por dexar uinados no se huvieran ratificados. O si huvieran dicho ellos no huvieran depuesto lo que esta referido, y aya entonces es sin duda se debe dar mas credito a lo escrito ante luez, y Escrivano, que la retractacion que los testigos hacen, y en que nadie dudò fue si se traxa de la culpa del Escrivano, o luez: no obstante, para que mi aun viso de culpa huvò en materia tan importante, mi parte presenta ambas sumarias con el juramento nec cessatio, assi la hecha por el Corregidor, como por mi parte; y si solo el cargo es auer en la sumaria auerignado las esculpaciones de los reos, està tan lexos de creer mi parte es culpa, que la imaginacion en auer hecho lo contrario, por lo q leua dicho; y porque tiene entendido las sumarias, no son mas que vna auerignacion de los hechos, como ellos han pasado, assi en cargo de los reos, como en su abond; y estos, no obstante tener apartamiento de las partes, y constar lo que consta de los autos, tuvieran sentencias el Marques de los Traxillos, y D. Antonio de Montalvo, de quatrocientos ducados, y quatro años de destierro; Don Luy. Suarez, D. Pedro Valenguela, D. Alonso Suarez, de dozentos ducados, y dos años de destierro cada vno, por resultar menos culpados. Y ultimamente, lo se le haae cargo de que puso lo que los testigos no dezian, y esto no cabe en los autos en que està ratificados, ni el cargo lo dize, o de que auerignò la causa del uerreo; que se conocio la prouocacion de parte de los difuntos; y esto debe hazerlo el luez que auerigna qualquiera causa en sumario, donde se verifica la verdad antes della negociacion de las partes, y de lo contrario hiziera mi parte grande escrupulo. Y en quanto al parentesco con los hijos de Don Iuan Suarez, dize lo mismo que en el cargo veynce y cinco, en que està excluido.

CAR -

28. Q Ve auicadole dado orden el dicho señor D. Carlos de Villamayor, siendo Presi-

de de esta Chancilleria, de que cuydasse de euitar las deuociones de los Seglares con las Monjas, fue con esta ocasion al Conuento Real de Santa Isabel de esta Ciudad, y entrando en la Porteria, viò que estava abierta la puerta Reglar, y en ella la Prelada, a quien dixo, que como tenia abierta aquella puerta, que se metiese dentro, y la cerrasse; y auicendole respondido, que como a vna muger como ella la hablan de aquella fuerte (sin embargo de auerle advertido los Ministros que le acompañauan, que aquella Religiosa era la Prelada, y vna señora de autoridad) la dixo el dicho D. Francisco de Villaueta, que era vna picara desvergencada, y se dixo por publico, y notoriò, que la dicha Prelada le auia maltratado de obra, y palabra, ostigada de las indecences que la dixo el dicho D. Francisco de Villaueta, y que la susodicha le echò de la Porteria violentamente, y que de alli subió a vn Locutorio, en que estava vn Religioso graue de la orden de S. Agustín con su compañero en visita con vnas parientas suyas, y sobre quererle echar el dicho D. Francisco de Villaueta del Locutorio, le dixo palabras tan peladas al Religioso, que llegaron a las manos, y se afsieron de fuerte que cayeron ambos rodando por las escaleras abaxo. Y obstigados los dichos Religiosos de la demasia que con ellos, y la dicha Prelada auia hecho el dicho D. Francisco de Villaueta, buscaron ocasion de despícarse del, y sabiendo que iba algunas noches en casa de vna muger soltera, le espíaron, y vna noche que tuvieron noticia que estava en la dicha casa, fueron a ella (por tener yà preuenido al Prelado del caso) y empegaron allamar a la puerta con gran priesa, y respondiendo vna criada con grandes instancias la obligaron a que abriese la puerta, por escusar el ruido que le ocasionaua en la calle, y en abriendo dixeron a la di-

cha

cha criada, que eran Ministros de la Justicia Divina, que iban a buscar al dicho D. Francisco de Villaneta, que sabian que estava en aquella casa, y luego se subieron adonde estava el dicho D. Francisco de Villaneta en la cama con la dicha muger, al qual le dixeron, que eran Ministros de la Justicia Divina, que no queria permitir que vn Iuez que auia de dar exemplo, y corregir a los demàs viesse tan escandalosamente, que se vistiese que le auian de llevar al Presidente, para que lo remediasse, y si no auian de irse a dar cuenta al Rey nuestro señor, que al principio lleuò todo esto a chança el dicho D. Francisco de Villaneta, y mandò que los sacassen chocolate, y les dixo: buena ha estado la gumba, bien se han desquitado vstedes, y que ellos dixeron, que no era chança, sino que auian de executar el orden que lleuauan, y que así se vistiese a toda prisa, en que le apretaron mucho, y viendo el dicho D. Francisco de Villaneta la resolucion de los dichos Religiosos, se vistió, y los procurò sosegar con palabras muy comedidas, y ellos le hizieron ofrecer que de allí adelante trataria con mucho respeto a los Religiosos, y Religiosas, y con esto se fueron los dichos Religiosos, que publicaron el caso a otro dia en esta Ciudad, contandose lo a diferentes personas, por lo qual fue publico y notorio en ella.

RESPUESTA VEYNTE Y OCHO.

Lo otro, porque en quãto al capitulo veynte y ocho que a mi parte se le pone, nada califica mas sus buenos procedimientos en la ocupacion de Alcalde, que los cargos que se se han sacado, que no sabe adonde han podido imaginar tanta cantidad de chismes, quentos, y falsedades como ellos contienen, y en este en particular mas parece quento de Novela, que caso que pudiera suceder practicamente, es cierto de orden del señor Presidente D. Carlos de Villamayor, en virtud de la que tuvo de su Magestad, se le mandò acudirse a los Conventos

de Religiosas de esta Ciudad , expresados en vna memoria que dió a mi parte , que eran el de Santa Catalina de Zafra, San St Spiritus, el Carmen Calgado, Santa Catalina de Sena, y la Piedad , expresando en cada vno los deuotos que se dezia ania ; y es cierto en nada cree mi parte sirvió a Dios, y al Rey, que en las diligencias de estos Conuentos, por el sumo trabaxo, y desvelo que le costaron, asistiendo a todas horas a este cuydado: y llegando a la indiuidualidad de este cargo , lo primero que asienta por cierto es , que en toda su vida ha estado en el Conuento de Santa Isabel, no solo a estas diligencias, pero ni a otra ninguna ; y assi se prefiere a que no avrà Religiosa que pueda conocerle , para cuya justifiación desde luego las presenta à todas, para que v. m. las examine , ò a las que le pareciero, y hallará ser cierto esto , lo qual supuesto por tal se reconoce la verdad del cargo en vno, y en otro particular que contiene : además, que dize, que solo porque hallò la puerta Reglar abierta tratò mal de palabra à la Abadesa mi parte , no era Visitador de los Conuentos , ni tenia jurisdiccion en ellos, y sus Religiosas, y solo iba à buscar seglares, que era los que podia prender, y castigar ; pues a que efecto ania de reñir si estaua abierta, ò no la puerta , y cierto que en este particular mas se agrauia à la Prelada de aquel Conuento , que se carga à mi parte ; pues siendo quien es hija del Marques de Vedmar , es agrauio que se le haze proponer huvo quien pudiesse tener atreuimiento a tratarla como el cargo dize, que solo de dirlo se corre mi parte mucho , a no estar cierto toda Granada sabe la inclinacion, y maldad de los que han propuesto estos cargos, y ha querido la Magestad Diuina en los mas de ellos dexen descubierta el cuerpo a la falsedad como en esto ; pues si huvieran puesto en otro Conuento el caso, se viera mas verosimil ; pero en Santa Isabel, donde mi parte ha estado jamás, ni la memoria que le dieron contiene este Conuento assi, que con euidencia se les conuence. Y con la misma lo queda el segundo particular de este cargo, originado

ginado del lance primero de auer hallado aquellos Religiosos en el Locutorio alto; porque no auiedo estado en el dicho Conuento, como es cierto, y se ha referido, no pudo en él suceder tal cosa: además, que a mi parte parece relacion de Nouela, que otra cosa su contenido, y en él tambien se agrauia à la Religion de S. Agustin, y mas al Prelado de su Religion, que dà licencia à sus Religiosos para que a las dos de la noche salgan a tomar vna vengança, que a esto se suponen fueron, quando si lo hizierõ por el seruicio de Dios para estoruar el pecado de mi parte, podrian estoruarlo con la amonestacion que le hizieran, ò con la noticia que podian dar al superior de mi parte, para que lo remediasse, no con el modo que el cargo supone, que no es posible tengamos prouea, que auerfeles antojado dezir lo han originado, y para lo contrario desde luego presenta à todos los Religiosos de Sã Agustin Calçados, y Descalços de esta Ciudad, para que v. m. los examine, ò a los que le pareciere convenientes, y tiene tantas inuerosimilitudes lo circunstanciado del cargo, que solo ellos bastan de convencerle en su falsedad, por conteneren si muchas contrariedades, e inuerosimilitudes, que no es la menor persuadirse mi parte, caso que estuuiera dentro de la casa, auia de permitir se abriessse la puerta à aquella hora, y estando el dentro, y mandarlos dar chocolate aquella hora, todas son ideas de vna maldad, y todo es falta de tener que dezir de mi parte con algun fundamento: además, que para estar prouado este cargo, es necessario lo ayan depuesto la Abadesa, y Monjas de Santa Isabel, y los Religiosos con quiẽ se dize sucediõ, expressando la muger, en cuya casa dize estana mi parte, pues de otra suerte quedará solo en oidas vagas de rumor falso, a quien dà principio la credulidad, y aumento de la malicia, como se vè en este cargo.

DE VNA MUGER ATORALADA

... de la casa de la Abadesa de Santa Isabel, y los Religiosos con quiẽ se dize sucediõ, expressando la muger, en cuya casa dize estana mi parte, pues de otra suerte quedará solo en oidas vagas de rumor falso, a quien dà principio la credulidad, y aumento de la malicia, como se vè en este cargo.

CAR:

CARGO VEYNTE Y NVEVE.

29 **Q**ue recién llegado a esta Ciudad; trayendo la comisión de cortas, y talas, llamó a Baltasar de Rosales; Escriuano propietario de ella, para informarse de lo que valdria cada año, y auíendole dicho, que quando mas llegaria à cinquenta mil maravedis, y muchos años no llegaua à dozientos reales, le despidió con enfado, y el día siguiente le embió a notificar anto de nombramiento de Escriuano de dicha comisión en Francisco Pablo Ximenez, mandándole entregasse al susodicho todos los papeles tocantes a ella, y auíendosele notificado, fue el dicho Baltasar de Rosales a ver al dicho D. Francisco de Villaueta, y le dixo, que como auia proucido aquel auro siendo suyo proprio el oficio por juro de heredad, de que tenía titulo, a q̄ le respondió, que no hiziesse caso de titulos, que no se defendiesse con ellos, porque le estaria muy mal, y que sobre todo, él estava deuiendo diez mil reales de su viaje, y auia menester otros seys mil para hazer vnas libreas, que si se los prestaua correria con el oficio, y si no que era regalía suya, y haria lo que mejor le estuviessse; y por no auerse los dado, con efecto le despojò del oficio, y fue publica voz, y fama, que Pedro Fernandez Moreno, Mercader rico de esta Ciudad, suegro del dicho Francisco Pablo Ximenez, le auia dado al dicho Don Francisco de Villaueta diez y siete mil reales por que le diessse el dicho oficio al susodicho, y que mediante esto le ha conservado en él; sin embargo de que el dicho Baltasar de Rosales tiene Executoria del Consejo a su fauor para reintegrarse en el dicho oficio, cuya execucion no ha podido conseguir, porque lo ha embarçado el dicho D. Francisco de Villaueta.

RESPUESTA VEYNTE Y NVEVE.

L otro, porque en quanto al cargo veynte y nueve que se le haze a mi parte, este, y los tres cargos siguientes:

guientes son los que verifican con evidencia la veridicad de Baltasar de Rosales, con mi parte, por no aver despachado con ella Comission de Cortas, y Talas, por las razones que en el cargo siguiente se expresaren, y por esta razon, publicamente ha andado solicitando testigos, y juntandose con los demas Escriuano para deponer contra mi parte, assi por tomar vengança, como por parecerle por este medio auia de cōseguir su intento, como el lo dixo à algunas personas, q̄ como mi parte despachasse con el, no hablaria nada, ni otras cosas q̄ denotan su malicia, y enemistad; y en quanto à lo contenido en este cargo, es cierto, que el dia cinco de Octubre del año pasado de setenta y seys, vino mi parte à esta Ciudad, y traia la Comission de Cortas, y Talas; y tambien es cierto venia con animo de despachar con el dicho Baltasar de Rosales, por auerle lo pedido, lo hiziese, en Madrid algunos conocidos suyos, y viniendo en este animo, fueron tales los informes que hallò de sus malos procedimientos, y excessos cometidos en este officio, que mudò de dictamen; y el dia diez de Octubre nombrò à Francisco Pablo Ximenez, y andandò se le notificasse à Baltasar de Rosales, entregasse los papeles que tenia tocantes à dicha Comission, porque segun el estilo de todos los Conservadores, y Iuzes particulares, podia mi parte nombrar Escriuano con quien despachar, como lo hizo el señor Don Iulian de Cañas, nombrando à Rosales, y todos antecedentemente lo auian hecho assi, como fueron à Gaspar Francisco de Ledesma, Diego Palomino Marcianez, Geronimo de Micielles, y otros; ha ser Regala suya, como se viò, auiendo el dicho Baltasar de Rosales, defendidote, y lleuado por excessò à la Sala de señores Oidores, el dicho nombramiento, donde por auto de quinze de Octubre, se declaró, no excedia en aver hecho el dicho nombramiento; por lo qual mi parte proueyò auto para que se le apremiasse à la entrega de dichos papeles, y se le sacassen quarenta ducados que se le auian impues-

re de mala á los primeros autos, como todo consta de los que mi parte hizo, que son los que presento, con el juramento necesario; y así es incierto el dezir, mi parte no pudo nombrar á Francisco Pablo, pues se vio estar hecho legitimamente el nombramiento, por el auto de exceso, y la causa fue la referida, de dezirle qué mal obrava el dicho Rosales; y es incierto, y contra verdad lo que el cargo contiene, de que fue porque le dixo, valia poco la Comisión, porque si se huiera de hazer el computo por las condenaciones del tiempo en que Rosales la despachò, era incierto, pues por ellas consta valia mucho; además, que desto que culpaba el Escriuano para no despachar con el, ni por ser Francisco Pablo, auia de valer mas, con quien entonces tenia el mismo conocimiento, que con Rosales. por auer solos cinco dias mi parte auia venido á esta Ciudad; y lo mas es, arreuerle á dezir, que porque le pidió diez y seys mil reales, y no se los dio, no quiso despachar con el, porque aunque esto pudiera estar prouado, que no parece puede, si no es con su deposición, que padece las tachas expressadas, y las que en el cargo siguiente se expressaran, del mismo contexto se reconoce su falsedad, pues dize, que despues de auer nombrado á Francisco Pablo, y notificado solo á el, fue quando le pidió la dicha cantidad, y entonces ya era tarde para despachar con el, aunque se la diera, teniendo ya nombrado otro Escriuano, y que la dicha cantidad era para des empeñar, y hazer libreas, y vno, y otro es falso, pues á cinco dias de llegar, no auia de venir tan despreuenido de medios, q̄ ya no tuuiese de q̄ valerse, y las libreas las truxo hechas; y se reconoce quan poco sabe lo q̄ cuestan los q̄hã de puesto en este cargo, pues dicen, para vestir vn cochero, y lacayo, auia menester seys mil reales; y es de notar, que solo Baltasar de Rosales á puesto duda en la limpieça de mi parte, y esto solo de intentarlo, no de conseguirlo: y en quanto á que es publica voz, y fama, que Pedro Fernández Moreno, dió á mi

à mi parte diez y siete mil reales, porque despaché
 con su yerno Francisco Pablo, se convence. Lo prime-
 ro, con quadie parece ha dudado de la limpieza de mi
 parte en todo el tiempo que ha q̄sirue à su Magestad; y
 si à cinco dias de llegado, auia empegado à lo contra-
 rio, parecelo huiera protegido, pues huiera tenido
 mas ocasiones de hazerlo, y el dezirse solo, de publica
 voz, y fama, es porque le ha faltado à Baltasar de Rosa-
 les con quien justificarlo de vista, no por falta de dili-
 gencia suya en probarle esta faldedad, pues llegó à soli-
 citar à los Religiosos del Carmen Calçados para que lo
 dixessen, auia sido por su orden el dar dicha cantidad,
 el qual diò quenta à su Prelado, de donde se conoce quã
 falto es dezir, se ha dicho mas dello que el, y sus aliados
 huieran depuesto; además, que todo el oficio de Co-
 misiones, en propiedad, y por juro de heredad le cot-
 tò à Rosales, quinze, ò diez y seys mil reales, en que en-
 tran, segun lo que se dize, y su titulo (que nunca ha es-
 tado en vso) todas las Comisiones desta Ciudad, que
 sin duda le valdrian mas de quatro mil ducados cada
 año, por ser muchas las que ay, pues si todo el oficio
 la primera vez no costò mas de quinze mil reales, auia
 de darse por Francisco Pablo, por una Comision sola
 diez y siete mil reales, y esso por el tiempo que mi parte
 quisiese y fuese de ella, no por juro de heredad, como
 Rosales, dize tiene el oficio de Comisiones, en que
 pretende entre esta de Cortas, y Talas, aunque segun
 el que el usurpò con sus excessos, en ella le pareció de-
 uia darse, y mas cantidad, aunque fuese por tiempo in-
 cierto, y limitado, y no se pueda quejarle Baltasar de
 Rosales, de que mi parte le despojò del exercicio del di-
 cho oficio; porque el le estaua sirviendo, en virtud de
 nombramiento del luez antecessor à mi parte, no en
 virtud de su titulo, porque en virtud del, auia de tener
 todas las Comisiones desta Ciudad, que no ha tenido
 nunca, y solo tuuo la de la Seda, por nombramiento
 del dueño, la qual le quitaron por sus excessos, y falte-
 da:

174
dades: y en quanto á que mi parte no ha querido dar cumplimiento a la Executoria del Consejo, es cierto, por las razones que respondió quando se le hizo saber, pues ni con mi parte se litigó, ni se le hizo saber el pleyto; y además, que la razon de no despachar, es personal del dicho Baltasar de Rosales, por lo que resulta de las causas, de cohechos, falsedades, y mal uso de su oficio, que tiene verificadas, de que mi parte dió cuenta al Consejo, para que en vista de ellas mandasse lo que fuesse servido, sin que hasta agora con sus respuestas aya buuelto a ganar sobrecarta de la Executoria, de que oy ay pleyto en el Consejo, donde se ha de determinar, sin que mi parte hasta entonces deua despachar con el que lo hara, si se le manda, en vista de las razones que tiene representadas con los autos que remitió; con que se desvanecé quanto por cargo se le pone a mi parte en este particular.

CARGO TREYNTA

30 **Q**UE para justificar el auto de nombramiento de Escriuano, hecho en Francisco Pablo Ximenez, y el despojo del dicho oficio, hecho á Baltasar de Rosales, contenido en el cargo antecedente, trató de hazer causa al dicho Baltasar de Rosales, de excessos cometidos en dicho oficio, para cuya averiguacion llamó á diferentes carboneros, y otras personas dependientes de la dicha Comission, y les hizo diferentes preguntas, y repreguntas, sobre que el dicho Baltasar de Rosales auia cometido muchas falsedades en el exercicio de dicho oficio, y auia hecho muchas estafas en él á diferentes personas; y porque los susodichos negauan auerles hecho estafas algunas, por que casi todas las licencias para cortar se las daua de valde, y que no les auia llevado cantidades algunas, y temian al dicho Baltasar de Rosales por muy fiel, y legal; los trataua muy mal de palabra, y los echaua á puntillo-

llones, y empellones por las escaleras abaxo, y à alguno le descalabrò muy mal, y se dize, que en la dicha informacion que puso ante el mismo Francisco Pablo Ximenez, se supusieron nòbres de testigos que no los ay, ni à auido en Granada.

RESPUESTA TREYNTA.

L Otro, porque en quanto al treynta Capitulo que à mi parte se le pone, no creyò que Baltasar de Rosales quisiese sacar mas à luz su obrar en la Comission de Cortas, y Talas, sus excessos en los cohechos, y sus falsedades en los autos; pero es preciso propalarlo, y hazer demonstracion de todo ello, por ser autentico, y que convence lo q en este cargo se propone, dize, que por justificar el nombramiento hecho à Francisco Pablo, y el despojo del officio, hecho à Baltasar de Rosales; mi parte le hizo causa (esto es cierto) pero no el motiuo que dà, pues para justificar que el dicho nombramiento, se hallaua mi parte con el estylo en contrario de todos sus antecessores, y con auto de excesso, de la Real Chancilleria, que queda citado en el cargo antecedente, el hazerle la causa, fue por castigarle, dando de ella quenta al Consejo, como lo hizo, para que en vista de los autos, mandasse lo que fuesse servido, y hasta aora no ha tenido resolucion de ello, y asy el motiuo, fue el mismo que todos los Iuzes tienen de escruiuir las causas, que es averiguarlas, y castigar los culpados: esto lo que esto, passa a dezir el cargo que à los testigos que no querian dezir contra Rosales, mi parte los maltrataua, echana por las escaleras à puntillones, y empellones, y à algunos le descalabrò; y ademas de ser esto falso, deseara mi parte saber quienes fueron estos testigos, à quienes maltratò, y quienes son à quien descalabrò, para que se reconociera si era cierto; ademas de estar convencido lo contrario, de los autos hechos contra Baltasar de Rosales, el dia seys de Noui-

bre de ferrenya y fierre, por los quales consta, ante mi parte no se examinaron testigos ningunos, porque solo lo examinó Segundo Fernandez, Escriuano de su Magestad, á quien dió comission para ello, como de ella consta; y assi no pudo llegar el caso de maltratarlos mi parte, porque no dezian lo que queria, pues no examinó, ni preguntó á ninguno, y esto se conuence mas, en que passa á dezir el cargo, que la informacion passò ante Francisco Pablo, y que examinaron testigos supuestos, porque no ay tales personas en Granada; porque lo primero no passò, si no ante Segundo Fernandez, Escriuano Real, como della consta. Y lo segundo, los que se examinaron, son Domingo Saborido, Albertos Perez, Domingo de Hermo, Domingo Hernandez, Domingo Gonzalez, Pedro de Lama, Alonso Perez, Pablos de la Yno, Lorenzo Farina, Roque de Castro, todos carboneros, y Alonso Moreno de Fucillana, Alcayde de la carcel, que fue desta Corte, que son las personas que podian tener inteligencia, y noticia de los excessos del dicho Escriuano, los quales depusieron todos de muchos cohechos, y derechos excessiuos que les auia lleuado, como de los dichos autos consta, y los presenta para que v. m. sepa, si son supuestos, ò verdaderos los testigos examinados. Y de otros que por dicha mi parte se hizieron el dia diez de Nouiembre de dicho año, por donde consta de diferentes falsedades, y por el testimonio de Francisco Ruyz Teran, Escriuano que era de la Comission de la Seda, estarse procedi-do contra el, por el señor Don Alonso Nuñez de Godoy, Conservador de la dicha Renta, por auer andado firmando vn poder de mercaderes, engañandoles, diciendo era otra cosa. Y tambien se procediò contra el, por otra causa que fulmino el Iuez Conservador de la Renta de la Seda, porquerella de Don Iuan Perez de Castro, ante Iuan Felix de Vega, Escriuano. sobre auer se supuesto el dicho Baltasar de Rosales, y Iuan Hermoso, su compadre, vna causa con testigos falsos; y assi-
mit-

mismo otras quatro causas que le fulminó el dicho
 Juez, por querrela del Fiscal de la Renta, por diferen-
 tes excesos cometidos en el uso de dicho oficio, que
 passaron ante Felipe Gonzalez, Escriuano de su Mage-
 stad: y en otra ocasion, auer hecho vna protesta falsa con
 fecha antecedente, introduciendola en su registro de
 Escriuano del Numero q era, llevando mas de ochenta
 doblones por ella, de que se dió quenta al Real Con-
 sejo de Hazienda por parte de los Beneficiados de este
 Arçobispado, sobre vn trato que auia hecho con los
 Eclesiasticos Don Iuan Valero, Arrendador de Millio-
 nes, sobre la paga de los derechos de sisa, cuyo pleyto
 oy esta pendiente en dicho Real Consejo de Hazienda:
 y por otras causas tocantes à la Real Hazienda, por pro-
 uision despachada por el dicho Consejo el dia veynete
 y dos de Nouiembre del año pasado de setenta y dos,
 fue preso el dicho Baltasar de Rosales, y se lleuó como
 tal à la Villa de Madrid, y se le sacaron trecientos du-
 cados, como todo consta de los autos fechos por el
 señor Don Iuan Antonio de Oralora, Presidente desta
 Chancilleria, y Don Iuan Antonio de Heredia, Alcal-
 de Corre, siendolo en ella, ante Francisco Pablo Xi-
 menez. Y asimismo se le ha hecho causa por la Sala de
 los señores Alcaldes, por la muerte de Maria Hipolita,
 de que huuo sentencia de revista, de quatro años de
 destierro, y trecientos ducados, Camara, y gastos. Y
 asimismo comprehendido en la causa fecha contra
 Don Fernando Orejon, por querrela de Don Antonio
 Videra, y Don Antonio de Santa Olalla, vezinos de
 Baza, y el Fiscal de la Comission de Cortas, y Talas,
 sobre auer vendidosles à los referidos vnas causas cri-
 minales por siete doblones, y vn real de a ocho; como
 de los autos consta, cuyos traslados, y testimonios pre-
 sento en nombre de mi parte, para que conste al Con-
 sejo de los procedimientos de este Escriuano, y de las
 razones que ha tenido, y tiene para no despachar con
 el, hasta que en vista dellas mande lo que fuere seruido
 que executará mi parte como deue.

CAR-

CARGO TREYNTA Y VNO.

31 **Q**UE por no auer cumplido el dicho Baltasar de Rosales con el tenor del dicho auto, entregando los papeles de la dicha Comisión de Cortas, y Talas al dicho Francisco Pablo Ximenez, y porque supo que el susodicho se auia ido à Madrid a defender, y quezarse de los procedimientos referidos, fue personalmente el dicho Don Francisco de Villaueta, acompañado de Ministros à casa del dicho Baltasar de Rosales, y con grande ruydo, y alboroto entrò en ella, y porque la muger del susodicho, le dixo, que que delitos auia cometido su marido para que hiziese aquellas demostraciones, la tratò mal de palabra, y sacò todos los papeles que le pareció, y vnas alajas de plata, para hazerte pago de vna multa de quatrocientos reales que le echò por no auer cumplido con el dicho auto.

RESPUESTA TREYNTA Y VNA.

LO otro, porque en quánto al Capitulo treynta y vno q̄ se le pone à mi parte, por los autos fechos en razon de lo que contiene este cargo; consta, que por auerte ocultado Baltasar de Rosales, para que no se le notificasse el auto de el exceso de la Sala, y los demas, de que mi parte fue à su casa à buscarle, y le sacò vnas prendas para la multa, y le dexò puestas dos guardas, hasta que pareciesse, sin que entonces se le sacassen papeles ningunos, porque no los auia, ni parecian, aunque se mandò fuesen los Ministros a buscarlos, y con inventario en toda forma se dieron à Francisco Pablo, como de los dichos autos consta; y auiendo parecido el dicho Baltasar de Rosales, se le apremió con prisión al dicho entrego de papeles, y fue suelto con fiança, y termino para buscarlos; y por auto de la Visita General, se le prorrogò el termino dado, por otros

otros treinta dias para que entregasse dichos papeles, aprouando los autos de mi parte, de que se ania querrellado el dicho Baltasar de Rosales, como todo consta de dichos autos, y es incierto, y contra toda verdad que mi parte maltratasse de palabra à la muger del susodicho, ni hablasse con ella mas que las preguntas que contiene la diligencia que està en dichos autos, y desvanecer lo contenido en el cargo, y los antecedentes.

CARGO TREYNTA Y DOS.

Que auiendo depositado las alhajas de plata que se contienen en el cargo antecedente, en el dicho cargo, Juan Gallardo, Alguazil que fue de esta Corte, en ocasion de hazer el dicho Alguazil vna jornada con el dicho D. Francisco de Villaueta, le pidió a Gaspar Gonzalez, vezino, y Mercader de sedas de esta Ciudad, quatrocientos y tres reales de vellon, que eran los que auia dado al dicho D. Francisco de Villaueta por la multa referida en el dicho cargo, y le dexò las dichas alhajas de plata, y auiendo muerto en esta ocasion el dicho Juan Gallardo, y el dicho Baltasar de Rosales traído despacho del Consejo para que se le boluiesse libremente dichas alhajas, llamò el dicho D. Francisco de Villaueta al dicho Gaspar Gonzalez, y le preguntò si parauan en su poder las dichas alhajas, y auiendo respondido, que si, y que a Juan Gallardo le tenia dado sobre ellas dichos quatrocientos y tres reales, auendole despedido, a poco tiempo embiò a Bernardino Delgado Saavedra, Escrivano, con auto para que le sacasse las dichas alhajas de plata, como con efecto se las sacò, y le dexò recibò, y el dicho Gaspar Gonzalez se està sin los dichos quatrocientos y tres reales, y las dichas alhajas se le boluieron al dicho Baltasar de Rosales.

RESPUESTA TREYNTA Y DOS.

Lo otro, porque en quanto al cargo treynta y dos que se le haze a mi parte, no acaba de entender por donde se le haze tal cargo, porque en él dize, que Iuã Gallardo, Alguazil, pidió sobre las prendas expresadas quatrocientos y tres reales a Gaspar Gonçalez, Mercader de sedas, vezino de esta Ciudad, y que auiendo muerto el dicho Iuan Gallardo, mi parte mandò al dicho Gaspar Gonçalez dieffe las prendas que parauan en su poder para bolverfelas al dicho Baltasar de Rosales, y que mi parte auia percebido los quatrocientos y tres reales; y en quanto a dezirse que mi parte percibió dicha cantidad, es incierto, y contra toda verdad, y no puede estar verificado, ni se hallará instrumento por donde pueda constar cosa semejante, pues era preciso dieffe recibo de dicha cantidad a Iuan Gallardo: y lo cierto, y verdadero es, que tratandò mi parte de que se le boluiesen las prendas al dicho Rosales, hizo comparecer a la muger de el dicho Gallardo, para saber donde parauan dichas prendas, le dixo, que su marido las auia empeñado, hallandose con necesidad, en el dicho Gaspar Gonçalez, que no sabia la cantidad fixa; y siendo esto lo cierto, el auto que mi parte proueyò para que el dicho Gaspar Gonçalez las entregasse, era justo, y conforme a Derecho, porque no pudo, ni deuìò el dicho Iuan Gallardo empeñarlas; y así el dicho Gaspar Gonçalez puede repetir de los herederos del dicho Iuan Gallardo lo que pareciere, y constare le diò sobre ellas; y así lo diò a entender mi parte, pues no hubo auto, ni constaua judicial, ni extrajudicialmente en donde él las pudieffe tener en su poder; pues si huiera alguna razon, constara de los autos; y así este cargo es incierto, ni se le puede hazer a mi parte no verificado, lo se plenamente percibió el dinero, q̄ no es posible se verifiq̄ tal cosa, porq̄ es falso, y antes no sabia, ni tenia noticia donde estauan las dichas prendas; y aunque por mi parte se proueyò auto para que se vendieffen para efec-

to de pagar a los Ministros el salario que cabieron el tiempo que estuuieron de guarda, que fueron los dichos Iuan Gallardo, y Iuan Gonçales Tapiador no se exercitò, ni se hizo diligencia alguna, como de los dichos autos consta, antes se le restituyeron al dicho Rofales libremente.

CARGO TREYNITA Y TRESERA

33 **Q**Ve auiedo prestado Iuan Antonio Ruyz, Platero, y vezino de esta Ciudad, a Salvador de Campos, vezino de ella, veinte y quatro reales de a ocho sobre vnas prendas de oro, por tiempo limitado, y auiedole requerido para que las sacasse, y respondido, que no eran suyas, sino de Ioseph Salvador, Sastre, que viue a la Puente del Carbon, al qual tambien requiridò, y este respondidò, que no eran suyas, sino de vna Doña Escelauina, muger de vn Escriuano Real, a quien le auia dicho que las sacasse, y no lo auia querido hazer, y que assi dispusiesse de ellas como le pareciesse: con esta repuesta fue el dicho Iuan Antonio Ruyz al oficio de Blas del Castillo, Escriuano del Numero, con autoridad de la justicia ordinaria se vendieron judicialmente las dichas prendas para hazerle pago de la dicha cantidad, y despues de vn mes de la dicha venta le embidò a llamar el dicho Don Francisco de Villauera, y el dicho Antonio Ruyz, Platero, fue entre onze, y doze del dia, y porque le dixeran que no estava en casa, se fue a la foy a à comer, y bolviendo a la tarde, luego que le vidò el dicho D. Francisco de Villauera, le dixo: agradeced que aueys venido, que ya yo os auia mandado prender, que soys vn desvergongado, como teneys atreuimiento a dezir que os vays a comer auiedoos yo embiado a llamar, y despues que el dicho Iuan Antonio Ruyz le satisfizo con mucha cortesia, le dixo, que donde estauan las prendas de Doña Escelauina, y el le contò lo que queda referido, y entonces le mandò dixesse al Escriuano fuesse a hazerle rela-

relacion de los autos a la salida de la Audiencia a quella tarde, y en vista de ellos le mandò bolver dichas alhajas a la dicha Doña Esclauina, obligandole a bolverlas a comprar a subidos precios, en que tuuo de perdida mas de trezentos reales, aunque le pagò la dicha Doña Esclauina los dichos veynete y quatro reales de a ocho.

RESPUESTA A TREYNTA Y TRES.

Lo otro, porque en quanto al cargo treyneta y tres q̄ mi parte se le hizo, bien se reconoce con toda euidencia que dicho cargo està atestiguado con Iuan Antonio Ruyz Platero, tio de Lucas Antonio Teran, hermano de su madre, y Salvador de Campos, cuñado del dicho Lucas Teran, pues en vn hecho justo, y cierto le truecan, y añaden lo que no pasó para hazerle menos justificado; y aunque de todo el cargo tan solamente se sacaba, dandolo por cierto en su contenido, que mi parte auia mandado bolver las prendas a Doña Esclauina, por ser suyas, y no estar requerida; y aunque lo estuuiera, ella no las auia empeñada con el Platero, sino Joseph Salvador, por lo qual, ni aun los veynete y quatro reales de a ocho deuia dar, sino repetir sus alhajas donde quiera que las hallasse, siendo nula la venta que se dize: no obstante, para que se reconocca la falsedad de todo quanto han de puesto los autores de esta visita, ha inquerido mi parte lo que pasó en este particular, y lo que consta de los autos hechos sobre la venta de dichas alhajas, y halla que nada es cierto, ni la relacion que se haze para contar el hecho; porque lo que consta de los autos que se fulminaron ante Blas del Castillo, Escriuano del Numero de esta Ciudad, es, que el dia seys de Noviembre del año pasado de setenta y siete dicho Iuan Antonio Ruyz Platero, pidió que Joseph Salvador, Sastre, y vezino de esta Ciudad, le pagasse ochozientos y sesenta y siete reales q̄ le auia prestado sobre vna joya de pecho con asientos, y vna sortija con vnas perlas clauadas, y vna esmeralda en

medio, y vn anillo, y se mandò por el Alcalde mayor dentro de segundo dia Joseph Salvador pagalle dicha cantidad; y por auerse passado el termino con citacion del dicho Joseph Salvador se vendieron dichas prendas, y hizo el pago de los ochozientos y sesenta y siete reales al dicho Platero, y le otorgò carta de pago ante Joseph del Castillo, Escriuano de su Magestad; y por que xa, que diò el dicho Joseph Salvador a mi parte, de que el dicho Platero le auia vendido las prendas, le hizo llamar, e informado de que auia autos sobre este negocio, mandò, que el Escriuano le hiziesse relación de lo que contenia; y auiedo Joseph del Castillo ido, y visto era justo lo que auia obrado, le dixo al dicho Joseph Salvador se fuesse con Dios, y el Platero se quedò con el dinero, sin auer querido comprar las dichas prendas, ni restituidose al Joseph Salvador, ni a la dicha Doña Esclauina que contiene el cargo; porque ella, ni Salvador de Campos no tuvieron intervencion en dicho negocio, y solamente han supuesto al Salvador de Campos por ser cuñado de Lucas Teran, para que huviera testigo que lo depusiesse de hecho proprio, lo qual consta de los dichos autos, cuyo traslado presento con el juramento necessario; y asi se reconoce con euidencia quan incierto es lo que contiene el dicho cargo: ademàs, que en toda esta Ciudad de Granada ay, ni ha anido tal Doña Esclauina, muger de Escriuano Real: y no menos falsedad contiene el dezir, que mi parte tratò mal de palabra al dicho Platero, diziendole era vn desvergonçado; porque lo que le diria seria, que por no auer venido, llamandole, le auia mandado poner en la carcel, como era justo; y bien se conoce estio de Lucas Teran, hermano de su madre, para deponer contra verdad, para que se lograsse la calumnia de su sobrino contra mi parte, y el dicho Salvador de Campos; cuñado de Lucas Teran, reo fugitiuo de la causa que vâ expresada.

CARGO TREYNTA Y QUATRO.

Ve viniendo pleyto pendiente en la Sala de
 Cabildo de esta Ciudad, el dicho Diego Lopez Roldan, y Juan
 Vallejo, y por parte que era al pleyto el dicho
 D. Francisco de Villaueta, como Alcalde de Corte, sobre
 el alcarniento de bienes que hizo folano Borache, Mer-
 cader que fue de esta Ciudad, sacò fiados de la lonja de
 los susodichos el dicho Don Francisco de Villaueta y nos
 encajes de plata para guarniciones, que montaron qua-
 tro mil ciento y noventa y tres reales, los quales no han
 podido cobrar, y teniendo noticia que el dicho D. Fran-
 cisco de Villaueta estava mandado salir de esta Ciudad
 para la de Gibraltar, fueron los susodichos a su casa à pe-
 dido que los pagasse, o les hiziesse papel de dicha canti-
 dad, y les salio a responder D. Antonio de Morales (que
 dizen es hermano natural del dicho D. Francisco de Vi-
 llaueta) y auendolo dicho a lo que ivan, les respondió
 con mucha aspereza, ay han dicho en la Merced quatro
 picaros contra el señor D. Francisco, si vstedes quieren
 hazer lo mismo, vayan, y digan, a que le respondieron los
 dichos Diego Lopez Roldan, y Juan Vallejo, que como
 les hablava de aquella manera, y luego dixo el dicho D.
 Antonio de Morales, que el dicho D. Francisco de Villa-
 ueta avia de bolver muy presto, y les pagaria, sin em-
 bargo de lo qual entraron a ver al dicho D. Francisco de
 Villaueta y auendolo propuesto les hiziesse el dicho pa-
 pel, mandò que le hiziesse, y le escrivio el dicho Juan
 Vallejo; y auendolo escrito, y dado se le a firmar, le dixe
 al dicho Diego Lopez que le firmasse el; a que le respon-
 diò, pues si es a mi favor como le he de firmar yo, y el di-
 cho D. Francisco de Villaueta le dixo, pues ya no lo quie-
 ro firmar, y le despidiò, y el dicho Diego Lopez Roldan
 se fue a quejar al señor Presidente de esta Real Chanci-
 lleria, que le mandò bolvieste a casa del dicho D. Francis-
 co de Villaueta à dezirle en su nombre le pagasse, y que
 si no èl le haria pagar, y que el dicho Diego Lopez no

qui-

quiso bolver, y se está sin dicha cantidad, y sin papel, ni otra seguridad alguna de ella.

RESPUESTA TREYNTA Y QUATRO.

LO otro, porque en quanto al cargo treynta y quatro que se pone a mi parte, si en todo fuera cierto, lo fuera contra mi parte, pero no lo es, como se verá justificado en lo que contendrà este alegato; y lo cierto es, q desde el dia que mi parte vino a esta Ciudad de Granada, por el conocimiento que mi parte tenia de Juan Vallejo, y Diego Lopez Roldan, tenian con D. Antonio de Morales, criado de mi parte, empeço a sacar de su tienda todo lo que avia menester, de que tiene su cuenta formada, en que no niega mi parte le deve alguna cantidad, y es cierto que sacò vnos encajes de plata falsa para guarnecer vnacama, que montaron trezientos y ochenta y quatro reales; y así quien depuso en este cargo supo poco de estas quantas, ó afectò incieratamente que montaron los quatro mil y ciento y nouenta y tres reales, para dezir solamente mi parte sacò esta mercaderia de la tienda de Diego Lopez Roldan, durante el pleyto que tiene pendiente en la Sala à los bienes de Alfonso Bocache, negando la correspondencia antigua desde el dia que vino a esta Ciudad, todo lo qual constará por los libros de cuenta, y razon de dicho Mercader, que pide a v. m. mande los exhiba para sacar de ellos autenticamente dicha cuenta desde el dia que empeço a dar mercaderias, y especeria à la casa de mi parte por medio del dicho D. Antonio de Morales, en cuya cabeza puede ser está la dicha cuenta, y como los dichos encajes solamente montaron los trezientos y ochenta y quatro reales que lleva referido; y esto supuesto por cierto, no puede negar mi parte que tenga pleyto en la Sala; pero lo cierto es, q quando mi parte empeço a tener la correspondencia con él, no lo sabia, ni supo en mas de año y medio; porque como consta de los autos, empeço dicho pleyto el dia diez

diez de Julio del año pasado de setenta y quatro ; dos años antes de venir mi parte a esta Ciudad, y estuvo sin verse ni peticion alguna suya, ni de otro interesado, hasta Diciembre del año de setenta y siete, por estar concluso en poder del Relator; y así, quando supone era litigante, y a tenia entablada la correspondencia, que no la dexò, por parecerle no avia causa que pudiesse impedir a mi parte el hazer justicia; como sucediò, respeto de aver salido condenados los dichos Diego Lopez Roldán, y Juan Vallejo, como consta de la sentencia de vista, cuyo testimonio presento con el juramento necesario; y el dezirse no le ha querido pagar, es incierto; porque por el mes de Octubre, ò Noviembre le diò a quenta de lo que le deuia vna cantidad de dinero, como constará de su libro de caja, y le huviera dado lo restante a hallarse con ello, en que no parece ay mucho delito, antes se acredita la grande limpieza de mi parte, y el estar empeñado en años tan caros como han sido los que ha estado en esta Ciudad; y en quanto a lo de más que el cargo contiene, en lo que toca à lo que el dicho D. Antonio de Morales le dixo al dicho Diego Lopez Roldán, y Juan Vallejo, no es, ni puede ser cargo de mi parte, pues ni èl se lo mandò, ni consintió, porque no estaua en casa quando dizen succediò el disgusto, del qual sin aver visto a mi parte fue a dar quenta al señor Presidente, el qual le embiò a mi parte recado para que le llamasse, y hiziesse papel, hizo lo así la mañana del dia en que salió de esta Ciudad, y fue el dicho Diego Lopez solo, sin que mi parte huviesse visto a su yerno, y entrò en vna sala alta donde duermie mi parte, y le dixo le queria hazer el papel, que sentia huviesse ido a dar la quexa al señor Presidente, que no desconfiasse de la paga, que esperaua en Dios auia de bolver a Granada, y quando no, allí tenia alhajas para satisfacerle, y el dicho Diego Lopez dixo no queria papel, ni nada, mas que le tratassen bien, y mi parte le refirió tenia mucho sentimiento no lo huvieran hecho así sus criados, que no se admirasse, que con la pesadumbre que

tenian de ver lo que le hazia con el, sin causa, dixessen qualquiera cosa; todo lo qual constará de los libros de caja del dicho Diego Lopez Roldán: y en nombre de mi parte pido à v. m. le mande comparecer, y que jure, y declare si es cierto todo lo contenido en esta respuesta, sin dexarlo diferido à su juramento; y así se reconocrá que poco cargo es este contra mi parte; puestas solamente se le puede hazer, de que siendo litigante, profigio en su correspondencia; que lo hizo por lo que lleua expresado, sin que huviesse otro motivo.

CARGO TREYNTA Y CINCO.

35 **Q**VE passando por la Plaça de Viarramblla, viò el dicho Don Francisco de Villauca, que en vna almoneda de los bienes que quedaron de Fernando Duarez, mercader que fue de esta Ciudad, que se estava haziendo ante Pedro de Medina, Escriuano del Numero, se estava vendiendo vna colgadura de damasco, y brocateles, y la mandò llevar à su casa, sin hazer postura en ella, ni pregonarla, y la colgò, y se sirvio de ella algunos meses, sin pagarla, hasta que despues que su merced vino à esta Ciudad, y corrió la voz de que traia visita contra el dicho Don Francisco de Villauca, el susodicho pagò la dicha colgadura, dando por ella la mitad del precio en que estava tasada, haziendo al Escriuano que pudiesse el remate en cabeza de vn criado suyo, y que le diese carta de pago.

RESPUESTA TREYNTA Y CINCO.

LOtro, porque en quanto àl cargo treynta y cinco que se haze à mi parte, ni aun los hechos han acertado los que han de puestos estos cargos; pero no es mucho, siendo todos ellos supuestos, y contra verdad; y así se reconoce con evidencia de este, porque lo primero, dizc, fue vna colgadura de damascos, y bro-

cateles los que mi parte compró, siendo tan solo veinte
seys capizes, y que en toda la almoneda de los bienes
de Fernando Duarez huvo tales procateles, y de mal-
cos, y mas, que se la lleuó a su casa, y se siruio della mu-
chos meses sin pagarla, hasta que supo venia v. m. a su
ynta, siendo asi, que el dia tres de Nouiembre del año
passado de setenta y ocho, se empezó la almoneda de
los dichos bienes, el dia onze se remataron los tapizes,
auiendo traydo al pregon, como todo consta de los
autos, y el dia veynte y seys de Nouiembre los pagó mi
parte, como parece, y constara de los mismos autos; y
asi se puede reconocer como se siruio della tantos me-
ses sin pagarla, y tambien como la lleuó a casa sin traer-
la al pregon, pues de dichos autos consta anduuo a el
desde el dicho dia tres, hasta onze de Nouiembre; y lo que
passa es, q̄yendo mi parte por la Plaza Viarrambia de
esta Ciudad, vio en vna almoneda q̄ en dicha Plaza se
estaua haziendo, los tapizes referidos, y mandò le lleuas-
sen vno a su casa para v. r. si le contentauan, hizieronlo asi, y
dixo, que si los dauan en mil y quatrocientos reales, que
era la cantidad que dezian, auria quando mas diestra
por ellos, la tomaria, y q̄ por obiar el inconveniente, que
con el respeto del nombre de mi parte, no huiera quiẽ
la pujasse, la pusiesse en cabeza de Alonso de Zamora,
Ministro de la Ciudad, para que anduiesse al pregon,
lo qual se hizo asi, y se remato en el susodicho el dia
onze, como va referido, por no auer auido mayor po-
nedor; y el dia veynte y seys de Nouiembre de dicho
año acudió a mi parte Pedro de Medina, Escrivano,
ante quien se hizo la dicha almoneda, por el dinero, y
se lo dió mi parte, haziendose la carta de pago judicial,
como todo constara de los instrumentos referidos; y
nunca creyó mi parte, no podian comprar los Ministros
en almonedas publicas con su dinero lo que huiesse
menester para el servicio de su casa; ni que les fuesse pro-
hibido, ni cuydó de saber en que cantidad estauan
tallados los dichos tapizes, porque el que compra no

52
tiende à la casa, si no à lo que le parece es justo dar por
la cosa que se vende, y el dueño es quien deve atender
à ella, para ver, y saber si le està bien la venta, y pues
con su abiliencia, y de los Caradores de los menores,
despues de nueve pregones, sin auer mayor ponedor, se
remató en el dicho Alfonso de Zamora, de no de pa-
recerle bastante el precio, sin que dello pueda recular
carga contra mi parte.

CARGO TREYNTA Y SEYS.

36 **Q**VE el dicho Don Francisco de Villaueta, ha
embaraçado el cumplimiento de las Ce-
dulas Reales, atsi las q̄ hã ganado las partes
para indultos, como para lleuar pleytos a el Consejo, en
el tiempo que ha estado en el exercicio de la dicha plaza,
sin que se les aya dado cumplimiento, sino esa las que
ha querido, como sucediò en las Cedula Reales que el
obtuvo Luysa de Salazar, que jamas quiso que se le dies-
se cumplimiento, como ni tan poco à otra q̄ ganò Lu-
cas Antonio Teran, que hasta que por medio de mu-
chos fauores de que se valio el susodicho, no permitió
que se presentasse, y antes que se le diesse el cumplimi-
to, se obligò à pagar los cien ducados de condenacion,
por dezir los auia de perceber él por quenta de vna con-
denacion; y en otras que obtuvo Baltasar de Rosales,
para que se le reintegrasse en el officio de la Escriuania
de Cortes, y Talas, cometidas à Don Bernardino Cas-
trejon, Oydor de esta Chancilleria, que no ha tenido
efecto, porque lo ha embaraçado el dicho Don Fran-
cisco de Villaueta; y que tampoco ha dado cumpli-
miento à los autos de los Tribunales Superiores, vali-
dose para embaraçarlo de amenazas, y malos tratam-
tos a los Escriuanos, no dexandose ver de ellos, aunque
iban muchas vezes a su casa, y otras, diziendoles, que
eran vnos picaros desvergonzados, y otros arrojos de
esta calidad, y algunas vezes les quitaua las dichas Ce-
du-
du-

dulas, y despachos, y se quedaua con ellos, en graug
perjuizio de las partes.

RESPUESTA TREYNTA Y SEYS.

LO otro, porque en quanto al cargo treynta y seys
que se le haze a mi parte, por las leyes de estos
Reynos es permitido à qualquiera Iuez replicar
à las Cedula, y Prouisiones Reales, que se notifican,
representando sus razones à su Magestad, para que en
vista dellas prouea, y mande lo que fuere de su servicio,
y siendo esto permitido à todos los Iuezes, no parece,
aunq fuesse cierto lo contenido en el cargo, era de con-
sideracion para hazerle à mi parte dello; pero mucho
mas no auiendo vñado mi parte de esta permission de
ordinario, antes si à obedecido con el respeto devido
las que con el han hablado; y se reconoce de los casos
que para apoyo deste cargo general se expresan, que
no deve de auer otros, pues no se han expresado, y en
caso de expresarle, darà satisfacion à ellos con la ver-
dad que a estos; porque en quanto à la Cedula de indulto
que se dice ganò Luyta de Salazar, y sus hijas para sa-
lir del Recogimiento donde estan, la qual se presentò
en el Acuerdo de señores Alcaldes el dia veynte y vno
de Março pasado deste año, y mi parte salio de Granada
el dia diez y siete de Febrero, mas de vn mes antes que se
presentasse, en cuyo tiempo, ni aun estaua ganada la
dicha Cedula, porque se despachò el dia seys de dicho
mes de Março, con lo qual se viene en conocimiento
de que ni pudo darle, ni negarle su cumplimiento, no
hallandose en Granada. Y en quanto al indulto de Lu-
cas Teran, se presentò el dia tres de Octubre del año pas-
sado de setenta y ocho, y del se mandò dar traslado al
Fiscal de su Magestad, como es costumbre; y el dia on-
ze de dicho mes se le diò el cumplimiento, con tal, que
primero pagasse los cien ducados de su condenacion,
como se mandaua por la misma Cedula de indulto, en
que

que no solo no se le hizo injusticia; pero antes tantas gracias, como fue el que bastasse de dar fianca de pagar los dichos cien ducados, dentro de dos meses a satisfacion de los Recetores de vna, y otra bolsa, y atendola dado el dia catorze de Octubre, corrió el dicho indulto: esta verdad tiene este cargo, como los demas, sin acordárselos que lo deponen de los instrumentos que se pueden convencer; y ni mi parte le impidio el que la presentara, pues esse era acto voluntario suyo, que nadie podia estoruarle, y si es que se detuvo en hazerlo, sera por pretender, no aya de pagar los dichos cien ducados antes de darle el cumplimiento, y mi parte que interese podia tener ellos mas que los otros Ministros, aviendoles de percibir los Recetores, quienes estaa hecho cargo de ellos sentada la partida en los libros. Y en quanto a no aver dado cumplimiento a la Executoria del Consejo, ganada por Baltasar de Rosales, es cierto lo hizo por las razones tan legitimas que constara de sus respuestas, y quedan referidas al cargo veynte y nueve; y en quanto a los demas, que generalmente dize, no aver querido cumplir autos de los Tribunales Superiores, expressandole a mi parte los que han sido, y siendo cierto, dara la razon que para ello huviere tenido, y de los mismos constara en las respuestas que huviere dado, y es incierto se aya quedado jamas con autos, ni provisiones Reales, como lo es aver maltratado por dicha causa a ningun escriuano que aya ido a notificarselos, como se fara evidente, expressandole los autos que han sido, y los Escriuanos que han maltratado, porque lo demas es vn cargo general, que solo admite vna respuesta general, y los que han de poseso, no expedificando sugetos, dias, y horas, no se les deue dar fee, ni credito, ni computuacion cosa alguna contra mi parte.

De CAR-

CARGO TREYNTA Y SIETE

37 **Q**VE estando dispuesto por leyes de estos Reynos, y ordenanças especiales desta Chancilleria, que no se le quite à la Iusticia Ordinaria el conocimiento de las causas criminales que huieren preunido en contravencion de dichas leyes, y ordenanças, ha sido causa el dicho Don Francisco de Villauera de que se les aya quitado à la Iusticia Ordinaria todas las causas de alguna entidad que tenian preunidas, sin guardar la forma que disponen las dichas leyes, y ordenanças, sino solo mandando, que fuesen los Escriuanos à hazer relacion, y en haziendola, dizer q̄ se retenia la causa; por lo qual ha obligado à algunos Escriuanos del Numero à abstenerse de escriuir en causas criminales, en graue perjuzio de la administracion de Iusticia.

RESPUESTA TREYNTA Y SIETE

LO otro, porque en quanto al cargo treynca y siete que a mi parte se le haze, para hazerle este cargo de lo que este contiene, es preciso recurrir al cargo septimo, que sin duda se deuò de hazer solo por dar algun color a este, y quedando respondido aquel, como lo queda, parece este no necessita de mas respuesta; però se le dara con mas individualidad, y lo que se puede notar deste cargo, es, que solo se quejan los Escriuanos, mas indiciados de abaricia en los derechos, y menos seguros en lo principal de las causas, que son los q̄ han dado motivo a esta visita, siendo los demas tan interesados como ellos, y por reconocer la razon no hablan palabra, dize el cargo, que mi parte retiene las causas de la Iusticia Ordinaria, en la Sala, sin causa, ni razon, contra las leyes, y prematicas de estos Reynos, y q̄ por esso han dexado de escriuir muchos Escriuanos del Numero; y lo q̄ parece deste cargo que a mi parte se

le

le haze de las retenciones que toda la Sala ha hecho por justas causas que a ello le concuerden, y no tratandose oy de dar satisfacion de si han sido justas, ò injustas las retenciones, porque esto toca à la Sala, que no se le visita, ni Tribunal tan grande necessita de mas satisfacion, que la presuncion que le assiste, pues nadie puede negar que los Tribunales Superiores, por todo derecho, y leyes de estos Reynos puede retener las causas de los Ordinarios en primera instancia, quando ay motivo para ello, y siendo esto cierto, y sin disputa, hazer cargo à mi parte de lo que toda vna Sala resuelve; es cosa bien agena de razón, y es grauar tanto al Tribunal, y sus Ministros, como dezir ellos, no tienen accion vital, y q̄ solo se gobiernan por el dictamē de mi parte, cosa indigna de proponer en luezes tan grandes como en la Sala asisten; y siendo cierto, que por si solo no puede retener las causas, sin concurrir à ellas sus compañeros, de que se le haze cargo; ademas, que el cargo auia de dezir, reuocó tal causa, y esta no huuo razon para hazerlo, porque generalmente con ella nadie duda, puedan retenerse las causas, y quando esto cessara, y que sin razon, ni motivo legitimo se huieran retenido alguna, ò muchas causas, como pueden saberse de que dictamen fue mi parte, para hazer este cargo, quizàs se retendria muchas en que mi parte no conuinieste con su voto, porque esto es cierto: y lo otro no presidiendo en la Sala, no dà los decretos, ni el que preside haze mas de declarar lo que toda la Sala ha acordado; y muchas vezes sin ser aquel su dictamen, con que por todos medios esta conuencido de malicioso, y contra verdad todo este cargo, y los testigos que le deponen de falsos, y deponiendo lo q̄ no saben, se puede saber, respecto de lo dicho, y es causa indigna, se quiere indagar en la vista de vn particular los motivos tan justos de vn Tribunal tan grãde, de tãto credito, y aceptaciõ, y si fuera necessario para algo dar por aora satisfaciõ, se dirà causa por causa de las que se han retenido muy grande, y muy confor-

me a derecho, y algunas van expresas en las tachas de los testigos, que mi parte erre han de puesto contra el en esta villa.

CARGO TREYNTA Y OCHO.

38. **Q**UE continuando el dicho Don Francisco de Villauca los perjuizios de la jurisdiccion Ordinaria, y el derecho de la preuencion que le compete, especialmente en las quentas, y particiones de los que mueren en esta Ciudad, ha introducido, y por su persona ha executado el poner guardas a los enfermos de cuydado, que tienen caudal, para prevenir las quentas, y particiones, mucho antes que mueran, y a algunos los ha echado candados en las puertas, y hecho otras diligencias, que solo se hazen despues de la muerte del enfermo, y estado ya prevenida la causa legitimamente, y lo susodicho lo executó el dicho Don Francisco de Villauca al tiempo de la muerte del Marques de los Truxillos, del Doctor Zafra, Lazaro Muñoz de la Torre, Don Pedro Duran, y de Doña Maria de Guzman, viuda de Pedro Salzedo, mercader de Lecceria, y otros.

RESPUESTA TREYNTA Y OCHO.

L Otro, porque en quanto a el cargo treynta y ocho que a mi parte se le haze, no parece que se duda que mi parte como Iuez ordinario puede prevenir inventarios, quentas, y particiones, y solo consiste el cargo en que ha sido por su persona, y que ha puesto guardas a los enfermos antes de morirle; y cierta que pudieran a ser diligenciado mas en los cargos ser los Escriuanos interressados los que les moriuan; y en quanto a el ir por su persona, ha ido a algunos por pedirlo las partes, y porque es de su obligacion reconocer los bienes que ay, para que con toda fidelidad se hagan los inventarios; y si de esto,

y de las demás diligencias de trabajo facara mi parte algun vil, podia atribuyrsele à ambicion el hazerlos; pero ni mi parte, ni ningun Alcalde lleua nada de lo que por preuencion haze, por darles su Magestad ochenta mil marauedis de ayuda de costa por este trabajo; y en quanto à auer puesto guardas a los enfermos que se refieren en el cargo, lo cierto es que se pusieron al Doctor D. Iuan de Zafra, porque el dia quinze de Otubre del año pasado de setenta y ocho el Conuento de S. Agustín, como interesado por Fr. Iuan de Zafra, nieto del dicho Doctor, pidió que se pusiesen para la guarda, y custodia de los bienes que dexaua, para que no se ocultassen por D. Iuan de Zafra, nieto del dicho Doctor, hermano del Religioso, que viuia con su abuelo, y que mi parte asistiese a todo por su persona, proueyò auto para ir a reconocer si estava el Doctor en estado de necesitarse de guardas los bienes, fue, y reconociólo, y se le pusieron dos guardas, y el dia diez y siete murió, y se empezó el inventario a petición del Conuento, y D. Iuan de Zafra pidió possession del vinculo fundado a su fauor. Y lo mismo se hizo en el inventario de los bienes de Doña Maria de Guzman, a petición de Doña Juana Granados, madre de los nietos de la susodicha, por lo qual pidió se pusiesen guardas, y cobro a ellos, y a la tienda que tenia, y se hizo la misma diligencia que con el Doctor Zafra; y en quanto a los inventarios del Marques de los Truxillos, y Lázaro Muñoz, se preuino a petición de los herederos, y no se pusieron guardas por no ser necesario, ni auerse pedido por parte legitima, como consta de los autos en ellos hechos ante Iuan Carlos de Medina, y Luys de Salazar, Escriuanos de Prouincia, cuyo testimonio presento con el juramento necesario. Y en lo que toca en el inventario que se dize de los bienes de D. Pedro Duran, es incierto, porque no se llama sino Don Francisco Duran, el qual pasó ante el Alcalde mayor, y Bernabe Daza, Escriuano del Numero, sin que en ello mi parte aya tenido conocimiento alguno; y así se reconoce quan al contrario es lo con-

renido en este cargo del hecho de la verdad, y a lo que llega la ambicion de los Escrivanos del Numero quando ellos suelen estar debaxo de la cama de los enfermos aguardando a que mueran para salir a hazer las prevençiones, como las expresarán los testigos que sobre esto mi parte presentará.

CARGO TREYNTA Y NVEVE.

39 **Q**ue en la comision de cortas, y talas que ha estado a su cargo, ha tenido continuamente ocupados a Don Antonio de Morales, Luys de Montefinos, D. Iuan de Toledo, que llaman el Tuerto, y Sebastian Ximenez, los quales han hecho grandes daños en los Lugares en que han estado, y en especial en los del Marquesado de Cenete, que lo tienen destruido, y que esto ha sido tan publico, y notorio, que no ha podido dexar de llegar a su noticia, y no lo ha remediado; conque además de auerlos nombrado para dichas comisiones siendo criados suyos, les ha permitido los excessos que en ellas han cometido en tan graue daño, y perjuizio de los Pueblos, y ha nombrado por Depositario de las condenaciones de dicha comision al dicho D. Antonio de Morales.

RESPUESTA TREYNTA Y NVEVE.

Lotro, porque en quanto al cargo treynta y nueve que a mi parte se le haze, todos los contenidos en este cargo es cierto han ido a comisiones tocantes a cortas, y talas, asì a vistas de ojos de los montes para darse licencia para hazerse carbon, como a otras diligencias, y otros negocios, y no solo han ido ellos, sino otros muchos, como constará del testimonio dado por Francisco Pablo Ximenez, Escrivano de esta comision; y también es cierto, que D. Antonio de Morales, y D. Iuan de Toledo el Tuerto son criados de mi parte, y que no lo son, ni

lo han sido Luyz de Montefinos, Alguazil de esta Corte, y Sebastian Ximenez, Eſcriuano de ſu Mageſtad, y de la Sala; pero que delito es que ſean ſus criados los que embiaua, quando no ay luez, ni Miniſtro de comiſion q̄ no lo haga aſi, y la prohibicion de las leyes ſolo ha bla en negocios de la Sala, no en los demàs que como luez particulares proceden; y tambien es cierto, que D. Antonio de Morales es Depoſitario de las condenaciones, porque no tiene ſeñalado ſalario, ni emolumento alguno, y eſtã nombrado por quenta, y rieſgo de mi parte, que darã ſatisfacion en caſo de denegar lo; y en quanto a que eſtos han cometido muchos exceſſos, y deſtruido los Lugares, y en particular el Marqueſado del Cenete, haſta aora no ha auido quien ſe quexe, ni a mi parte ſe le ha dado querrela, ni quexa alguna, como conſta del reſtimonio que preſento con el juramento neceſſario, y eſte fuera el cargo legitimo, ſi por ſer ſus criados no lo huiera remediado, ni caſtigado los exceſſos que huieſſen cometido; pero lo cierto es que han obrado como es juſto, y aſi no han dado lugar a que nadie ſe quexe de ellos, lo qual no ſucedia antes quando Baltazar de Roſales era El criuano de eſta comiſion, como de los autos arriba referidos eſtã verificado.

CARGO QVARENTA.

40 **Q**ue en las comiſiones que hatenido à obrado absoluta, è independientemente, excediendo muy frequentemente de ſu tenor, y de la jurisdiccio que en ellas ſe le han concedido; y aunque ſe declaraffen en la Sala de Oydores los exceſſos, no queria obedecer los autos, obligando a las partes a nuevos recursos, de que le les ha ſeguido muchos gaſtos, y bexaciones; y en otras cauſas quitaua las defenſas a las partes, obligandoles a pagar lo que no deuian, como ſe expreſſarã por menor en los cargos ſiguientes.

RES.

RESPUESTA QVARENTA.

LO otro, porque en quanto al cargo quarenta que a mi parte se le haze a este cargo general que se refiere a los siguientes, se darà satisfaccion a ellos, y los motiuos, y razones que ha tenido para sus procedimientos, fundados en Cédulas, y Prouisiones Reales, y en autos del Consejo de Hazienda, cuya es la jurisdiccion de las comisiones del ager, de que parece se le haze cargo en los siguientes; y es cierto ha cumplido los excessos, y admitido las defensas legitimas, y juridicas a los reos quando ha sido razon hazerlo; y muchos de los excessos declarados por la Sala los ha reuocado el Consejo de Hazienda, mandando a mi parte procediesse en las causas sin embargo de ellos; y este cargo de mal juzgado, no siendo con dolo, cohecho, barateria, ò otro fin particular, es dificil lo sea de mi parte, ni otro Iuez, porque no se califica lo mal juzgado por las sentencias de los superiores q̄ reuocan las de los Iuezes ordinarios, pues no siempre son mejores, y mas ajustadas, y conforme a Derecho, y como se rigen por el dictamen de cada vno suelen ser diuersos; y assi se vè en los Tribunales cada dia remitirse los pleytos por no conuenir en vn dictamen los Iuezes que los determinan.

CARGO QVARENTA Y VNO.

41 **Q**ue porque el Corregidor de Motril no le diò cumplimiento a vnas requisitorias que auia despachado el dicho Don Francisco de Villaueta, como Iuez conseruador de Diego Daza Villalobos, Atrendador de las Rentas Reales de los açucares de este Reyno, teniendo noticia que se hallaua en esta Ciudad el Alguazil mayor de dicha Ciudad de Motril, le mandò prender, y vender vna mula que tenia; y auendosi recurrido a la dicha Sala de Oydores por via de excesso, y declarandose que le cometia, no quiso obedecer el primero, y segundo

gundo auto, y fue menester nuevo recurso, y que los dichos Oydores mandassen soltar a dicho Alguazil mayor, y le bolviessen la mula, y que lo executassen inmediatamente por medio de sus Ministros, en todo lo qual recibio el dicho Alguazil mayor gran molestia, y se le ocasionaron graues daños, y gastos, como se reconoce.

RESPUESTA QUARENTA Y VNA.

LO otro, porque en quanto al quarenta y vn cargo que a mi parte se le haze, este cargo, y los demás que se siguen hasta el cinquenta y dos, se reconoce ser hechos por los tratantes cosecheros de açucar que ay en esta Ciudad, y en particular D. Iuan Ferrer Gonçaga, y D. Lucas de la Peña, por ser estos dos cosecheros los que mas defraudan, y han defraudado los derechos de su Magestad en esta renta, como consta por las causas que por esta razon se han fuiminado por los antecessores de mi parte, y profeguido se por ella, y assi ellos, y otros q̄ avrán induzido pueden ser los autores de estos cargos, en que mas parece se procura destroncar la administracion de estas Rentas, y que su Magestad, y los Recaudadores de ellas en su nombre no perciban lo que se deve, haziendo ellos mas grangeria, y trato en los fraudes de estos derechos, que en lo principal de estos açucares, lo qual se reconoce, pues ademas de ser incierto, y contra verdad lo que los cargos contienen, en caso que fuera cierto, mas era por ellos procurar se dexasse de poner cobro a estas Rentas, que poner acusacion a mi parte, pues todos ellos se reduzen a mal juzgado, para lo qual tenian el remedio ordinario de las apelaciones que devian seguir; pero como este recurso le tienen cerrado por las Executorias, y demás despachos del Consejo de Hazienda, expedidos en contradictorio juyzio acerca de lo contenido en estos cargos, han intentado por este camino, pareciendoles es vn juyzio irregular, en que el Recaudador, que es el dueño de estas Rentas, no interviene, conseguir lo que

ranto han deseado, y desean, que es de su dar la hacienda Real. Y en quanto a este cargo, en que se dice que mi parte precudio al Alguazil mayor de la Ciudad de Motril, y vendio vna mula que tenia, y ademas auiendo se declara do por la Chancilleria que mi parte excedia, no quiso dar cumplimiento a el exceso, por molestar mas al dicho Alguazil mayor, y fue preciso que los dichos señores Oydores por Ministros suyos executassen la soltura, y restitution de la dicha mula: esto contiene el cargo, y es incierto, que los que han depuesto en el no vieron los autos que en este negocio se fulminaron; porque lo que passa, y por ellos consta es, que mi parte como luez priuatiuo conservador de la renta de los siete reales en cada arroba de açucar de este Reyno, despachò inhibitoria contra el Corregidor de la Ciudad de Motril para que se inhibiesse del conocimiento de la causa en que estava procediendo contra Nicolas Hernandez, y Dⁿ Estevan Montero, y la remitiesse a mi parte, como tal luez priuatiuo, en que se le impuso pena de cien ducados, la qual se despachò el dia diez y ocho de Junio del año pasado de mil y seyscientos y setenta y siete, y por no auer dado cumplimiento a ella, el dia veynte y dos de dicho mes, y año despachò segunda inhibitoria con nuevas penas, dandole por condenado en los cien ducados de la antecedente, a que tampoco diò cumplimiento, por lo qual auiendo me dado noticia à mi parte que en esta Ciudad estava el Alguazil mayor del dicho Corregidor con vna mula del susodicho, mandò, que constando ser la mula del dicho Corregidor se embargasse, y vendiesse para la cobrança de las multas impuestas en que le tenia condenado; y auiendo declarado el dicho Alguazil mayor ser la mula del Corregidor, se mandò vender para dicho efecto, y por parte del susodicho se acudiò por via de exceso a la Real Chancilleria, donde el dia treze de Julio del dicho año de setenta y siete se declarò mi parte excedia, y el dia catorze se le requiriò a mi parte con el auto de exceso, y mandò en su virtud se le entregasse la mu-

la al dicho Alguazil mayor, como con efecto se entregò el dicho dia, todo lo qual consta de los aures, cuyo testimonio en relacion que presento con el juramento necesario, no de donde se reconoce la falsedad de este cargo, pues ni el Alguazil mayor estovo preso, ni los Ministros de la Sala executaron el auto de exceso, sino Mateo Sanchez Gualdon, Escriuano de esta comission, en virtud del auto de mi parte, en que diò cumplimiento al de exceso el mismo dia catorze de Julio, auendose dado el dicho auto de exceso el dia treze; y asi se executò el mismo dia que con èl se requirida mi parte. Y en quanto à aver podido mi parte imponer multas al Corregidor de la Ciudad de Morril, además de ser Iuez priuativo, y que para exercer su jurisdiccion le es preciso vsar de todos los remedios de Derecho, tiene para poder hazerlo pronisio particular de su Magestad, despachada el dia treze de Junio del año pasado de setenta y dos, cuyo traslado presento con el mismo juramento. Y para que mas se reconozca la justificacion de mi parte en los procedimientos, auendose acudido por el Corregidor al Consejo de Hacienda, se remitiò el conocimiento de la causa principal a mi parte, la qual prosiguiò hasta sentencia definitiva.

CARGO QVARENTA Y DOS.

42. **Q**ue auiendo el Corregidor de esta Ciudad, como Iuez conservador de Millones de ella, mandado embargar vna cantidad de açucares de Don Luys de Cea, vezino de Salobreña, para hazer pago a la Real Hacienda de lo que el susodicho le estaua deuenido, recurriendo Diego Daza Villalobos, Arrendador de la renta de los siete reales en cada arroba de açucar, ante el dicho D. Francisco de Villaueta, como Iuez conservador de la dicha renta, sin embargo de que el debito de què pedia satisfacion el dicho Diego Daza Villalobos, no tocaba, ni pertenecia à la dicha renta de los siete reales, y

con-

configuientemente no podía el dicho D. Francisco de Villaneta entrar por ningun camino al conocimiento de dicha causa, le mandò entregar, y con efecto le entregò la dicha açucar; y aunque por diferentes autos de la Sala de Oidores se declaró el exceso, siempre se quedó el dicho Diego Daza Villalobos con dicha açucar, en graue perjuizio de la Real Hazienda, que por esta causa se està sin la satisfacion del dicho debito.

RESPUESTA QUARENTA Y DOS.

LO otro, porque en quanto al cargo quarenta y dos que a mi parte se le haze, este cargo contiene la misma falsedad que los demás, ptes en el se dize, que sin jurisdiccion mi parte procedió a hazer pago a D. Diego Daza Villalobos de lo que le estava deuiendo D. Luys de Cea, yzino de Salobreña, y que para ello mandò entregar cierta cantida d de açucar al dicho D. Diego Daza, sin embargo de que el Corregidor de esta Ciudad, como Iuez conservador de Millones, auia mandado embargar los dichos açucares para hazer pago a la Real Hazienda de lo que le estava deuiendo el dicho D. Luys de Cea; y aunque por diferentes autos de exceso de la Sala se mandò se bolviessen dichos açucares, no les diò cumplimiento, y con efecto se ha quedado con ellos el dicho D. Diego Daza Villalobos; porque en quanto al defecto de jurisdiccion, mi parte no la tenia para proceder al pago del dicho debito, respeto de que la deuda procedia de defectos sacados del caudal de la renta, y a su paga se obligò el dicho D. Luys de Cea con sumisiones; pues a mi parte, y demás Iuezes que fueffen, por escritura otorgada en Salobreña el día veynte y dos del mes de Febrero del año passado de setenta y siete, ante Joseph Diaz de Salcedo, cuyo testimonio presento con el juramento neccessario, y además de esto se cometió a mi parte por prouision del Real Consejo de Hazienda, despachada el día dos de Agosto del año passado de setenta y ocho, pa-

ra q̄ hiziesse pago al dicho D. Diego Daza Villalobos, de todo lo que constasse auerse sacado de efectos de la dicha R̄ca de açures, y le deuiesse dellos, assi de emprestidos, como de otra qualquiera causa; cuyo traslado autorizado presento, con el mismo juramento; y assi se reconoce touo mi parte bastante jurisdiccion para proceder à dicho pago, y reconociendolo assi el dicho Don Luys de Zea, nunca declinò jurisdiccion; y estando se procediendo, el Corregidor desta Ciudad, pretendio que mi parte se inhibiesse, sobre que se formò juyzio entre los interesados, sin que en todos los autos aya ninguno de la Chancilleria, por via de excessõ, ni en otra forma, hasta el que se proueyò el dia veynte del mes de Febrero de este presente año, estando ya mi parte fuera de esta Ciudad, en que se declaró, excedia en no auerse inhibido; y al dicho auto, se le diò cumplimiento por el señor Licenciado Don Diego de Flores, subdelegado de mi parte; y assi se reconoce quan incierto, y contra verdad es el dezirse, que ha ayudo en esta causa diferentes autos de excessõ, a que no se diò por mi parte cumplimiento.

CARGO QVARENTA Y TRES.

43 **Q**VE à instancia del dicho Diego Daza Villalobos, despachò el dicho Don Francisco de Villaceta, vna Audiencia, en que iba vn criado suyo, contra Don Iuan Ferrer Gonzaga, Ventiquatro desta Ciudad, al Lugar de Pataura, para la paga de vn alcance supuesto de nueue mil y setecientos reales que le mandò pagar por via executiua, sin quererle oir vnas excepciones que totalm̄te la elidían; el dicho su criado, y demas ministros de la dicha Audiencia, le abrieron al dicho Don Iuan Ferrer, la pilerá de los açucars que tiene en dicho Lugar de Pataura, y le sacaron hasta en cantidad de veynte mil reales, rematandolo en sugeto supuesto para el dicho Diego Daza Villalobos,

Gg bos,

bos, en diez reales ménos de lo que valia cada arroba; todo lo qual supo, y aprobó el dicho Don Francisco de Villaueta.

RESPUESTA QUARENTA Y TRES.

LO otro, porque en quanto al cargo que se haze à mi parte, que es el quarenta y tres, este cargo se forma de auer procedido por via executiua, contra Don Iuan Ferrer, tratante de açucarés, à la paga de nueue mil y setecientos reales, que estava deuiendo de derechos de açucarés, sin auerle quetido oir en via ordinaria sus excepciones, que totalmête elidian la pretension del Recaudador, y que para este pago despachò mi parte Audiencia, en que iba vn criado suyo, el qual, y demas ministros le abricron la pillera de los açucarés, se vendieron hasta en cantidad de veynte mil reales, diez menos de lo que valia, y rematandolo en persona supuesta; todo lo qual supo mi parte, y es cierto, que si los que depusieron en este cargo, se acordaran de los autos en esta causa fechos, reconocieran por ellos, se les auia de convencer con facilidad su faldad; porque lo que passa es, que auiendo se procedido contra el dicho Don Iuan Ferrer, para que pagasse lo que estava deuiendo de derechos, por auto del señor Don Francisco Conde, Iuez que entonces era, proueydo el dia veynte y seys de Setiembre del año pasado de setenta y seys, se mandó apremiar al dicho Don Iuan Ferrer, à la paga de nueue mil ochocientos y catorze reales y dos maravedis; y de dicho auto se querellò por via de exceso, y se declaró no exceder el dicho D. Francisco Conde; y por parte del dicho Don Iuan Ferrer se interpuso apelacion, la qual le otorgò el dicho Don Francisco Conde, en ambos efectos; y por parte del dicho Don Diego Daza, se querellò en el Consejo de Hazienda, de auerle otorgado la dicha apelacion en ambos efectos, deuiendo auer cùplido el auto de apremio; y por Executo
ria

ria despachada en contradictorio juyzio, con el dicho Don Iuan Ferrer, el dia onze de Mayo de setenta y siete, y cometida a mi parte, se reuocò dicho auto, en que se le auia otorgado la dicha apelacion, y mandò executar el apremio despachado; y auendole requerido a mi parte cò esta Executoria, la mandò cumplir, y en su cumplimiento, proceder al dicho apremio, por principal, y costas, cassadas por el cassador general, como consta de los dichos autos, y Executoria; y asi se reconoce, que ni el deuto era supuesto, como dize el cargo, ni sobre el le podia oir excepcion alguna, por estar mandado lo contrario por la dicha Executoria. Y en quanto a que la Audiencia que mi parte despacho, en que iba vn criado suyo, abrió la pillera, y vendió hasta en cantidad de veynte mil reales; a menos precio, y en persona supuesta, tambien es falso, porque como contra de los autos, mi parte no despachò Audiencia, sino solo a Francisco Ricio, por Executor, para hazer el pago de lo contenido en dicha Executoria; el qual se boluio sin conseguirlo, por los embaraços que el dicho D. Iuan Ferrer le puso; y despues Joseph de Palencia, Iuez Administrador del Partido de Salobreña, Lobres, y Patara, en virtud de la jurisdiccion q tiene, como tal Iuez embargò, y vendió ducientas y catorze arrobas y diez y seys libras de açucar, por bienes de dicho Don Iuan Ferrer, y Don Alonso Gutierrez, su aparcerero, en publica almoneda, asi para hazer pago de lo contenido en dicha Executoria, como de otras cantidades que los susodichos estauã deuiendo de derechos, sobre que estauan despachados apremios, y no alcançò a la satisfacion de lo que deuian, como consta todo lo referido de los autos, cuyo testimonio en relacion presentò, sin que mi parte tenga obligacion de saber si se vendió al precio corriente, ni en quien se remataron; ademas de ser cierto, auer se vendido a su justo precio, como de los mismos autos consta.

CARGO QUARENTA Y QUATRO.

44 **Q**UE auiendo prestado el dicho Diego Daza Villalobos una cantidad de dinero al señor Don Pedro de Herrera, Presidente que fue de esta Chancilleria, solo porque el dicho Diego Daza Villalobos pidió al dicho Don Francisco de Villaneta, le mandasse pagar la dicha cantidad à Don Juan Ferrer, porque paraua en su poder, sin tocar este deuito por razon alguna à su Conservaturia; y sin mas justificacion que la simple declaracion del dicho Diego Daza, procedió à compeler à dicho Don Juan Ferrer, à la paga de dicha cantidad, prendiendolo en su casa con dos guardas, con pena de quinientos ducados, de no quebratar la carceleria, y huiera obligado al dicho Don Juan Ferrer à pagar la dicha cantidad, à no auerle mandado toltar, y embaracado los dichos procedimientos la Junta mayor de granos.

RESPUESTA QUARENTA Y QUATRO.

LO otro, porque en quanto al cargo quarenta y quatro que à mi parte se le haze, por prouision del Real Consejo de Hazienda, despacha el dia dos de Agosto de el año pasado de mil y seyscientos y setenta y ocho, que va referida en el cargo quarenta y dos, se mandó expressamente à mi parte hiziesse pago al dicho Don Diego Daza de quarenta mil reales que auia prestado para comprar trigo para el abasto de esta Ciudad, de los efectos de dicha Renta, por no auer querido mi parte antecedentemente proceder à dicha cobrança, y remitidos los autos al Real Consejo de Hazienda, por auto de treynta de Junio del año pasado de mil y seyscientos y setenta y ocho; y auendolo requerido por parte del dicho Don Diego Daza, con la dicha Real prouision, mandó se le notificasse al dicho Don Juan Ferrer, jurasse, y declarasse, si era cierto en su poder

der aua entrado, y entraron los marauedises procedidos de la venta del trigo del abasto; y por no auer querido declarar, se pidio por parte del dicho Don Diego Daza, se le apremiasse a que hiziesse la dicha declaracion; y por auto prouydo el dia veynte y cinco de Agosto de el dicho año de setenta y ocho, se mandò asi, y que de no hazerlo, se le pudiesse preso, su casa por carcel, con dos guardas; y por no auer cumplido se le pusieron con efecto dichas dos guardas, como todo consta de los autos en esta razon fechos, cuyo testimonio en relacion presento, y por el constara si mi parte tuuo jurisdiccion para proceder al pago de los dichos quarenta mil reales, y contra el dicho Don Iuan Ferrer, por no dar cumplimiento a los autos que se notificaron en execucion de dicha Real prouision.

CARGO QUARENTA Y CINCO.

45 **Q**VE sin poderle tocar, ni pertenecer el conocimiento de vn delito particular, de ciento y treze mil setecientos y cinquenta reales, que Francisco Sanchez de Messa estava obligado a pagar a Diego Daza Villalobos, le reconuino el susodicho, ante dicho D Fráncisco de Villaueta, y sobre su cobrança le hizo grandes vexaciones, y molestias, prendiendole, y embargandole los bienes, obligandole a recurrir muchas vezes a la Sala de Oydotes, para que se executasse vn auto de exceso que auian proueydo, por no auerle querido obedecer, ocasionandole grauissimos gastos, costas, y daños, asi por auerse introducido en el conocimiento de la dicha causa, como por no auer obedecido los autos de exceso que tuuo en ella, y hasta que se le puso pena en los vltimos, mediante los quales remitieron la causa al Alcalde mayor de la Iusticia, ante quien está pendiente.

RESPUESTA QUARENTA Y CINCO.

LO otro, porque en quanto al cargo que à mi parte se le haze, que es el quarenta y cinco, por escritura otorgada à fauor de la Real Hazienda, y en su nombre de Don Diego Daza Villalobos, Recaudador de ella; su fecha en Granada en treze dias del mes de Setiembre de el año passado de mil y seysientos y setenta y siete, se obligò Francisco Sanchez de Mella à la paga de ciento y treze mil nouccientos y cinquenta reales, que estaua deuiendo à la dicha Real Hazienda, por auerlos tomado de efectos de el procedido de dicha Renta de açuñares, con sumision expresa à mi parte, como Iuez Conservador; en virtud de la qual, y de la prouision citada en el cargo quarenta y dos, procediò contra el dicho Francisco Sanchez de Mella, à la paga de dicha cantidad, conforme à derecho; y por auerle intrometido el Alcalde mayor desta Ciudad en el dicho negocio, se despachò por mi parte inhibitoria, que se mandò cumplir por prouisiones del Real Consejo de Hazienda, la vna despachada el dia veynte y ocho de Nouiembre del año passado de setenta y ocho; y la otra, el dia treze de Diziembre de dicho año, sin que en toda esta causa aya auido auto de excesso alguno, ni mi parte despues de la inhibitoria despachasse auto alguno; y entre las partes se siguiò la competencia hasta fenecerla en el Real Consejo de Castilla; como todo consta de el testimonio que presento, y por el se reconoce auer tenido mi parte jurisdiccion para proceder en el dicho negocio, y ser falso no auer dado cumplimiento à los exçellos, y molestarle injustamente a el dicho Francisco Sanchez de Mella.

CARGO QUARENTA Y SEYS.

46. **Q**UE auiendo se le huido en el Lugar de Ma-
ro vna Camara en que tenia el açucar De n
Lucas de la Peña, señor de dicho Lugar, y
del ingenjo de açucar que ay el; y auendolo requerido
al Administrador que tiene puesto en aquel partido, el
dicho Diego Daza Villalobos, se hallasse a la justifica-
cion del açucar que se le auia perdido en la ruyna de la
dicha Camara, para que no le hiziesen pagar los dere-
chos de ella, no lo quiso hazer el dicho Administrador,
por ser cañado de el dicho Diego Daza Villalobos; el
qual al tiempo del ajuste de los derechos de su cosecha
de aquel año, le hizo cargo por entero de todo el açu-
car que auia tenido, sin quererle rebaxar los derechos
que importaua el açucar que se auia perdido en la di-
cha ruyna, que eran mas de mil y setecientos reales; y
recurrido ante el dicho Don Francisco de Villaueta a
que le deshaziisse este agrauio, el dicho Don Lucas
de la Peña, ofreciendo informacion incontinenti, le
dió para ella dos dias de termino, con denegacion de
otro alguno, distando desta Ciudad los dichos Lugares
en q se auia de hazer la dicha informació, dos jornadas,
con que solo para llegar a ellos eran menester los dos
dias, despues de los quales, le compelió a la paga de los
dichos derechos enteramente, sin la rebaxa tan justi-
ficada que pretendia el dicho Don Lucas de la Peña, el
qual se allanó a pagar la dicha cantidad, por la expe-
riencia que tenia, de que auia de gastar mas cantidad,
que la que importauan los dichos derechos en hazer
reuocar dicho auto, porque aunque se declarasse el ex-
ceso repetidas vezes, no auia de obedecer los autos de
la Sala el dicho D. Francisco de Villaueta, hasta que estu-
ui esse satisfecho el c. ho Diego Daza Villalobos.

RES.

RESPUESTA QUARENTA Y SEYS.

LO otro, porque en quanto al cargo quarenta y seys que se le haze à mi parte, es tan falso como todos los demas, como se verifica de los autos hechos contra Lucas de la Peña, tratante en açucar, sobre la paga de mil seyscientos y cinquenta y nueue reales y diez y nueue maravedis que estaua deuiendo de derechos de dichos açucares, del ingenio del Lugar de Maro, de quantas ajustadas por mandado de los Iuezes antecessores de mi parte; y en dicho pleyto, ni se ofreciò tal informacion como la que refiere el cargo, ni por mi parte se admitiò, y los dos dias que en el se refieren, se le concedieron para que tomasse los autos, y despues se le concedieron otros dos, y alegò de su justicia: y en vista de todo ello se le mandaron pagar los dichos mil y seyscientos y cinquenta y nueue reales y diez y nueue maravedis, con las costas tassadas por el tassador general; y así se reconoce toda la falsedad deste cargo, como el dezir, con la experiencia, de que mi parte no daua cumplimiento à los autos de exceso, porque lo cierto es, auerlos cumplido todos; y quando no lo huiera hecho, bastantante razon para ello; y por hallarse con diez Reales Cédulas, y sobrecedulas de su Magestad, despachadas por los Consejos de Castilla, y Hazienda, en que su Magestad manda, que en ninguna forma, ni por via de exceso, la Chancilleria pueda conocer, ni conozca de lo tocante à la dicha Renta: y siendo solo el apremio de mil y seyscientos y cinquenta y nueue reales, dize el cargo, se le hizieron de agrauio mas de mil y seecientos reales, sin que con el dicho Lucas de la Peña, aya auido otros autos, excepto los que se han fulminado contra él en tiempo de los antecessores de mi parte, por fraudes cometidos en la dicha Renta.

CARGO QUARENTA Y SIETE.

Quero todo el tiempo que ha tenido la dicha comision de açucares ha estado subordinado a la voluntad del dicho Diego Daza su arrendador, proveyendo, y despachando ciegamente todo lo que por parte del susodicho se ha pedido, sin atender la justificacion de los pedimientos, ni el agraviu que de ellos se les seguia a las partes a quienes reconyenia ante el, haziendo executivos los pleytos ordinarios, negado las defensas legitimas, y hazien doles otras molestias, y vexaciones muy graues.

RESPUESTA QUARENTA Y SIETE.

Lo otro, porque en quanto al cargo quarenta y siete se que a mi parte se le haze, en este cargo se acaba de manifestar todo el odio, y malicia de los que han intervenido en el, y en los demàs, pues sin mas que su advitrio, fundado en su falsedad, y mala intencion, deponca con tanto arroj, como dezir, que mi parte, sin acordarle de sus obligaciones, y conciencia, todo aquello que Don Diego Daza a su advitrio disponia, y esto no necessita de mas respuesta que la que se ha dado a los demàs cargos, por donde se convence la justificacion conque mi parte ha administrado justicia en esta comision, y como en todo lo demàs que ha estado a su cargo; y asi queda este en vna generalidad, sin mas fundamento que la mala conciencia de los que en el deponen, que tiene por sin duda son los mismos tratantes en açucares, y otros aliados suyos, è induzidos por ellos; y se compadece este cargo con el septimo, en que se dize, que con su asperca, y temeridad fuerça a los señores Alcaldes de su Sala a que voten, y executen lo que mi parte quiere; y no teniendo interes particular en conyenen lo que D. Diego Daza le proponia, parece dificultoso estuyesse tan sometido a el, quien tenia sometida a si a toda vna Sala entera: ade-

más de que todo quanto ay que hazer en la conseru-
ria está executado, sin que el conseruador tenga mas
interuencion que el dar cumplimiento a dichas execu-
torias, y demás Reales despachos, y autos de sus anteces-
sores, en cuyo tiempo se litigaron.

CARGO QUARENTA Y OCHO.

48 **Q**ue el dicho D. Francisco de Villaueta ha sabido,
y consentido que el dicho Diego Daza,
siendo Administrado de las Rentas Reales de los açu-
cares, aya sido estancador, y reuendedor de la mayor
parte de ellos, comprandolos a diez reales menos, y ven-
diendolo a diez reales mas cada arróba del precio co-
mun, valiendose para ello de la mano, y autoridad del di-
cho D. Francisco de Villaueta, que le daua despachos pa-
ra añadir nuevos impuestos, y hazer otras exacciones,
que les obligaua à los dichos cosecheros a pagarle en
açucar sus derechos al precio que el queria por librarle
de estas extorsiones, y a los harrieros les ponía tales gra-
uamenes, que les impossibilitaua portear açucar de nin-
gun cosechero, conque lo graua el vender el que auia
comprado para reuender al precio que queria en todas
partes.

RESPUESTA QUARENTA Y OCHO.

L Otro, porque en quanto al cargo quarenta y ocho
que a mi parte se le haze, este cargo no parece
puede serlo por parte alguna de mi parte, y solo lo fuera à
ser cierto de D. Diego Daza Villalobos, a quien con pre-
texto de estas diligencias han querido los tratantes de
açucar capitular, pues los pleytos que con ellos ha tenido
son notorios, obligandoles con las Executorias que à ga-
nado a que no sean defraudadores de la Hazienda Real,
como mas facilmente lo eran hasta entonces; y lo peor
es, que aun no ha bastado ponerse el cobro necessario,
pues

pues es mayor su malicia , que lo que se previene para atajarla, y mi parte no es juez de Don Diego Daza mas que para la conservacion de estarenta , sin que le toque inquietar, ni averiguar si los derechos los cobra en açucares, ò no, pues esto serà convenio entre el, y los deudores, y solo le tocarà, dandose le cuenta, impedir cobrasse mas de lo que se le devia; y aunque para razon de este cargo se dice mi parte le dana despachos para añadir nuevos impuestos , y haze bexaciones a los cofecheros , imponiendo grauaiones a los harrieros, esta generalidad solo admite la respuesta de que no se hallara despacho que mi parte aya dado , que no sea muy conforme a Derecho, y a las condiciones conque D. Diego Daza hizo el arrendamiento, y a las Executorias, y ordenes del Real Consejo de Hazienda , que es lo que toca a mi parte, para que con su auxilio D. Diego Daza pudiesse hazer lo que el cargo contiene, y siempre que se le haga cargo de despacho especial que aya dado en lo que a esto toca, darà la satisfacion clara, y verdadera que a todo lo demàs à dado; pero està muy cierto no podrà ser esto, por no aver ninguna , y a los harrieros solo se les manda dèn seguridad para traer tornaguia por lo que toca à alcanalas, conforme a las ordenes que ay para ello, y quadero de alcanalas, cuyo testimonio presento.

CARGO QVARENTA Y NVEVE.

49 **Q**Ve para conseguir el dicho Diego Daza Villalobos el ser dueño absoluto de los açucares de todos los cofecheros deste Reyno de Granada, obruvo del dicho D. Francisco de Villaneta el edicto que al tiempo de notificarle los cargos se le mostrarà, el qual còtiene los grauaiones, nouedades, è injusticias siguientes,

Mandar en el , que antes de cortar las cañas, de que proceden los açucares , acudan los cofecheros ante los Administradores para darles licencia de llevarlas

193

las al Ingenio en que se huvieren de moler, a declarar ante ellos las cañas que tienen que cortar, de que haza, en que pago, cuya es la propiedad, y si las tienen arrendadas, a que precios, y en virtud de que escrituras, y si las han comprado, a que personas, y precios: todo lo qual, a teniéndose de ser vna nouedad jamás vista, ni practicada en la administracion de estas rentas, es vna graua men intolerable, e imposible de executar, respecto de que ay molendario que tiene ajustada en los Ingenios la molienda, tomando en cada mes vna semana mas, o menos conforme lo que tiene que moler, y ya sea por defecto del Ingenio, o por auer menos cañas en las hazas, no puede cumplir la molienda de su obligacion, y haziendo el registro en conformidad del edicto, quedatà grauado con el, y obligado a pagar derechos de los frutos que no auia tenido, de que se les seguirá a los cosecheros la gran costa, y gasto que se dexa reconocer.

2. Que estando en posesion inmemorial los dichos cosecheros, y molendarios, de que despues de cerrados los ingenios se haga registro de los azucares, y se pida licencia al Administrador: el auer mandado en el dicho edicto, que el dicho registro se haga antes de levantar las formas del banco, es vna nouedad muy perjudicial a los cosecheros, porque les obliga à la paga de muchos registros.

3. Que asimismo contiene el dicho edicto otra grauisima violencia, que es mandar en el, que los compradores de cañas se obliguen a pagarle la alcatala, y quatro por ciento por los vendedores, para que les de licencia de alçar las formas del banco; porque en quanto a la alcatala, son libres de ella los Lugares, y vezinos de la Costa, por Privilegio de los Señores Reyes Catolicos, de que están en posesion desde que se les concedieron; y en quanto a los vn por ciento, auiendo muchos Eclesiasticos que venden las dichas cañas, que son libres de alcatala, y quatro por ciento, es injusticia notoria el auer puesto en dicho edicto el capitulo referido.

Que

Que assimismo es injusto, y contra Derecho el capitulo del dicho edicto, en quanto preciene, que la persona que denunciare no se declarará por escusito, y en poner por la segunda contradencion de el pena de quatro años de destierro de las Villas, y Lugares en que contravinieren, y veynte leguas en contorno, y otras penas, y apercibimientos.

RESPUESTA QUARENTA Y NVEVE.

L Otro, porque en quanto al cargo quarenta y nueve que a mi parte se le haze, este cargo se redoze a parecerles a los cosecheros, y tratantes de açucares se les ataja los passos, y cierra la puerta con el edicto por mi parte mandado promulgar a los fraudes que tan continuamente hazian en los derechos tocantes a la alcavala, y vaos por ciento, y açucares; y pareciendoles por este camino auian de conseguir se les dexasse vivir en su libertad, han prorrumpido en lo que contiene este cargo; pues en el edicto no se les graua à que paguen mas de lo que por su Magestad està mandado, y solo se les manda hagan registros para obiar los fraudes que ordinariamente cometten; y siendo esto asì, nadie podrá negar que el Iuez conseruador de esta renta, y de otra qualquiera podrá poner cobro en ella por los medios que le parezcan mas convenientes, paes no ay ley, ni Pragmatica que lo impida; antes si en todas las tocantes à alcavalas, todo el cuydado es buscar modos por donde se obien los fraudes en la paga de este tributo, que tanto se experimentan en los contribuyentes; y asì por los antecessores de mi parte se han publicado diuersos edictos, que presento; y esto supuesto, tampoco se puede negar que la alcavala, y ciertos se deue de todas las ventas, y reventas que se hizieren; y en lo que toca à los açucares, se causa este derecho lo primero en la venta de las cañas, y despues en formas de açucar en prieto, y ultimamente en açucar blanca beneficiado; y asì de un mismo fruto se causan tres alca-

Kk ualas,

malas, y cientos, vna de la venta de cañas, otra de formas
en pie, procedidas de los cofias; y otras de estas avila-
mas formas blanqueadas, y beneficiadas, y despues pro-
cedidos, de suerte, que sin salir del ingenio se pueden cau-
sar, y causar todas estas tres alcaualas, y cientos; y esto
además de las que se causarán tambien de las reventas
de estos generos; y reconociendose los fraudes que en
esto se cometian por llevarse a moler las cañas sin decla-
rarle si era cony radas, o de propria colectiva, o de Ecle-
siasticos, defraudando el alcauala, y cientos de la prime-
ra venta de las cañas, se mandò para que cessasse este
fraude, que todos los tratantes, y cosecheros antes de
cortar las dichas cañas facessen licencia del Iuez Ad-
ministrador puesto en cada Lugar, declarando las cañas
que tienen que cortar, de que hazea, en que pago, cuya es
la propiedad; y si las tienen arrendadas, en que precio, y
en virtud de que escrituras; y si las han comprado, a que
personas, y precios, para con esta diligencia embaraçar
los fraudes que tan continuamente se cometian, sin que
por esta declaracion, y licencia se les lleue maravedis al-
gunos, ni le tenga mas costa que el hazerla, la qual es tan
necessaria, que sin ella no se puede dar cobro a esta ren-
ta, respecto de que causandose de cada venta, y cada ge-
nero vn dinero, no procediendo este registro, y licencia,
se molian, como se muelen las cañas por proprias, o de
Eclesiasticos, o de personas que dicen ay essentas, sien-
do compradas, y vendidas por personas que denen con-
tribuir, defraudando a su Magestad el alcauala, y cientos
causados en esta primera venta, y en las demás que se
hazen de dichos generos, para cuyo remedio por mi
parte se mandò hazer dicho registro; además, que està
tan lexos de ser nonedad, que para la administracion de
la renta de los siete reales en cada arroba de açucar, en q̄
solo se causa vna vez el derecho, se mandò assi por autos
de los Iuzes Administradores subdelegados de los an-
tecessores de mi parte, y por Concordia hecha con los
Eclesiasticos, y el recaudador de esta renta, aprouada

por

por el Protutor de este Arzobispado, como vno, y otro consta del testimonio que presento; y el inconveniente que en pleargo se enuncia, rescalca de este registro contra los cofecheros, y tratantes, por no poder muchos y vezes moler todas las cañas en vna semana, y que si están registradas se les obligará a pagar el derecho que no deuen, no es del caso, ni tiene fundamento, porque, ó se trata de balcaza y cientos caudados en la compra de las cañas, y esta aunque no se hubian se deuen dichos derechos, ó se trata de alcauala, y cientos de la venta de las formas de açucáres en prieto; y esta no se le caulará, ni se le hará cargo si no es de las formas que han salido, y no de las cañas que se comaron, la qual se haze conforme a el registro de cada genero; y así el inconveniente referido está desvanecido, porque este registro no se manda hazer para saber los açucáres que procede, sino para las ventas que se celebran, y cesan los fraudes, y suposiciones que vãn referidos, y están experimentados; y es tan necesario el registro para el cobro de estos derechos, q por la instruccion del modo de administrar el vno por ciento en el capital treze se añade se haga a lo menos cada mes de todas las mercaderias, y generos de que se causare este derecho: ni tampoco es injusto el auerse mandado que los registros de los açucáres se hagan antes que las formas se leuanten del banco para llevarlas a el blanqueo; porque no haziendose de esta forma, se cometian los fraudes de ocultar muchas formas, y la principal de venderlas en prieto ocultamente para no pagar la alcauala, y cientos que se deuen; y esto mismo está auer mandado en la renta de los siete reales por los antecessores de mi parte, con cuyos despachos, y en la misma forma se manda administrar estas rentas de alcaualas, y cientos, demás del Alcaualario general, sin que como ha dicho se les lleue maravedis algunos por ellos, respecto de que los Administradores tienen señalado salario competente por el Recaudador general, y en caso de auer se les lleuado algunos, á auer se dado quenta á mi parte,

te,

te, huviera puesto remedio; y este registro de las formas en prieto es el mas necessario, y adonde depende el cobro vniuersal de vna, y otra renta. Y en quanto a que cõtiene violencia el auerse mandado que los compradores se obliguen a la paga del alcuala, y cientos por los vendedores, respeto de auer muchos vezinos de los Lugares de la Costa, que son essentos de la paga de la dicha alcuala, y Eclesiasticos que lo son tambien de los cientos, se conoce la malicia de los que lo deponen, pues de vn edicto general quieren sacar te obliga à los essentos a la contribucion de lo que no deuen, pues estos justificandofu excepcion, no pagaràn, ni los compradores por ellos, declarandose han comprado de los tales essentos, pues solo habia el edicto en lo general, que es con los que deuen los dichos derechos, no con los que no lo deuen, ni los compradores de ellos, y el auer estos essentos es el motivo principal que mouiò a mi parte a lo que contiene el dicho edicto, para venir en conocimiento de los que lo son; pues con pretexto de estos, y en su cabeça se cometen los fraudes que se han procurado, y procuran euitar, que es lo que sienten los que han dado motivo a este cargo. Y la misma justificacion contiene lo vltimo de este cargo, por auer en el edicto impuesto pena de destierro por la segunda vez a los que no cumplieren lo en el contenido, y que no se expressaria el nombre del denunciador; porque vno, y otro es muy conforme a Derecho, y la facultad que mi parte tiene como tal conservador; pues el no expressar el nombre del denunciador no es perjuizio del denunciado, quando el fraude es cierto, y se haze, por ser personas poderosas los que cometen estos fraudes, contra quienes en publico no se atreuen a denunciarles: además de que no es de substancia del juyzio el que aya denunciador, pues sin el se podia proceder, y alli importa poco no se expresse su nombre; y el auer impuesto la pena de destierro ha sido; lo vno, por ser tan cõtinuados los fraudes, que no han bastado las penas pecuniarias para euitar se cometan; y lo otro, que con este

temor le pareció à mi parte se escusarian, y se abstendrian por el medio de la pena de cometerlos ; con que por todos medios queda justificado lo contenido en el edicto, fuera de que deuián, si les pareciera grauofo, interponer apelacion à el Real Consejo de Hazienda, como lo han hecho en las de mas causas que se han ofrecido tocantes al modo de administrar la Renta de los siete reales, y esta de alcaualas y cientos, y las demas de su Magestad.

CARGO CINCVENTA.

QVE por qualquiera quexa que diesse el dicho Diego Daza, despachaua el dicho D. Francisco de Villaueta, Audiencia, y hazia causas à los colchechos, y vezinos de los Lugares de la Costa, en que se trata de la labor de sacucar, destruyendo à las personas de quienes el dicho Diego Daza se querellaua, aunque no tuuiesse sustancia alguna la quexa que daua, y que se han hecho mas causas en su tiempo, que en quarenta años à tras.

RESPUESTA CINCVETA.

LOtro, porque en quanto al cargo cincuenta que à mi parte se le haze, es tan incierto lo que en el se contiene, que como consta del testimonio que presento, en todo el tiempo que ha que mi parte es tal luez Conservador, solo ha fulminado tres causas de mieles, aprehendidas sin despachos, en esta Ciudad, y sentenciado otras dos hechas por el luez Administrador de la Villa de Torrox, sin que para ellas, ni otra alguna se despachasse Audiencia, ni ministros algunos, los quales presento, para que conste de la justificacion de ellas: además, que à lo que se deve atender, es, à si las causas son justas, ó no, ò si son muchas, y si en quarenta años antes, como dize el cargo, no se han

hecho otras tantas causas, no podran quezarte los con-
fecheros, y tratadores, de que el Recaudador presente,
ni sus antecessores les han molesto en hazer las causas;
pero han sido tantos los fraudes que Don Juan Ferrer,
y Don Lucas de la Peña han cometido, que ha sido pre-
ciso los antecessores de mi parte aygan procedido con-
tra ellos muy repetidas vezes, como consta de el testi-
monio que presento.

CARGO CINCVENTA Y VNO.

51 **Q**VE mediante todo lo susodicho, y otros abu-
sos, y excessos, que de los autos consta, ha
cometido el dicho Don Francisco de Vi-
llaueta, en la dicha Comission de açucares, tiene des-
truydas las principales Ciudades, Villas, y Lugares de
la Costa, como son, Motril, Almuñecar, Salobreña,
Pataura, y los demas Pueblos en que ay cosecha de açu-
car, que cõ las vexaciones, y molestias que les ha hecho
el dicho Diego Daza, por la mano, y autoridad del di-
cho Don Francisco de Villaueta, se han ido despoblan-
do en gran numero, y los que han quedado dexan la
labor de las cañas de açucar, y siembran las tierras de mayz, y
otras semillas, en graue perjuizio de la Real Hazienda,
y del seruicio de su Magestad, y conservacion de este
Reyno; porque estando, como estàn las dichas Ciuda-
des, Villas, y Lugares en las Costas de mar de este Reyno,
proximas, y fronterar à las de Africa, quedan expuestas
a graues imbasiones, por su despoblacion, que siendo
notoria à los Moros, hazea continuas pressias de los na-
turales de dichos Lugares, sin hallar impedimento; y
continuan dose la dicha despoblacion, se pueden temer
otros mayores riesgos: todo lo qual han procurado
dar à entender à su Magestad las dichas Ciudades, Vi-
llas, y Lugares; y para ello tienen dados sus poderes en
que se refiere lo tocante à este cargo.

RES-

RESPUESTA CINCVENTA Y NVA.

LO otro, porque en quanto al cargo cincuenta y vno que a mi parte se le haze, aunque a las respuestas dadas en los antecedentes, está conuencida la malicia, y falsedad de lo contenido en este, pues no siendo cierto que mi parte aya hecho heraxio, ni molestia en esta Conservatoria, se reconoce ser incierto, por su causa se ayá despoblado los Lugares que refieren el cargo, para mas justificacion presento yo tanto de la Carta Executoria, despachada el año pasado de mil y seyscientos y setenta y cinco; por la qual consta, que en el pleyto que Don Diego Daza siguió contra la Ciudad de Motril, cosecheros, y tratantes de açucares, se alego por parte de los susodichos, que por causa del dicho Don Diego Daza, y las heraxiones, y molestias que les hazia en la cobrança del derecho de los siete reales, estauan despoblados los Lugares de la Costa, y sin labrar las tierras de cañas, y así se reconoce ser este cargo con el que mas han querido eyadirse de la paga del tributo, pues alegandolo el año de setenta y tres, antes que mi parte fuesse Conservador desta Renta, dicen agora, ha sido la despoblacion por su causa, achacandola entonces a Don Diego Daza, porque litigauan con el, y agora a mi parte, porque es a quien capitulan; sin duda no se acordaron de lo alegado entonces, ó les pareció, mi parte lo auia de ignorar para convencerles con ellos; ademas, que ni se ha despoblado Lugar ninguno por esta causa, ni se han dexado de sembrar las tierras, pues cada vno labra por su conveniencia, y si algunas han dexado de labrar, será por la calamidad de los tiempos.

CAR:

52 **Q**VE auiendo ido el año passado de mil y seys
 cientos y setenta y siete, à las Ciudades de
 Vbeda, y Bacca, y otros Lugares del Rey-
 no de Iaca, con comission desta Real Chancilleria; à
 la prouision del trigo, para el abasto de esta Ciudad; y
 auiendo se entregado para este efecto trecientos y
 nouenta y siete mil reales de vellon, se està sin dar quen-
 ras de la dicha cantidad, porque auiendo presentado
 el dicho año la memoria de los gastos, en la Junta ma-
 yor de granos, no se quiso admitir, por ser tan excessi-
 uos los que en ella ponía, y no puede dexar de ser alcáça
 do el dicho Don Francisco de Villaueta, en cantidad
 muy considerable de maravedis, porque segun parece
 del libro de cuenta, y razon de aquel año, que para este
 efecto lo amandò su merced traer ante si originalmen-
 te, con otros papeles tocantes à la dicha cuenta, solo
 remitiò nueue mil quinientas y ochenta y siete fanegas
 de trigo, que à los precios que les dà en la memoria que
 ha exhibido entre los demas papeles, firmada de Frãcis-
 co Pablo Jimenez (que tampoco està aprouada, ni
 consta se aya presentado en la dicha Junta) importan
 las dichas fanegas trecientos y quarenta y seys mil cien-
 to y quarenta y nueue reales; y el dinero que diò à los
 harrieros por quenta de portes, seys mil quinientos y
 cincuenta y cinco reales; y entregados en dineros à D.
 Iuan Ferrer, veynte y dos mil seyscientos y setenta y
 ocho reales, que todas las dichas parecidas montan tre-
 cientos y setenta y cinco mil trecientos y setenta y dos
 reales; que rebaxados de los dichos trecientos y nouen-
 ta y siete mil reales que se le entregaron, resta deuiendo
 el dicho Don Francisco de Villaueta veynte y vn mil
 seyscientos y veynte y ocho reales, de que deue dar sa-
 tisfacion, sin atenderse à la dicha memoria de gastos,
 porque en ella pone diez y seys mil ducientos y vn rea-
 les de gastos de su comida, y Ministros, de cincuenta y
 qua-

quatro dias, no auendo dado en su quenta Don Baltasar de Tobar, Alcalde del Crimen, assimismo de esta Chancilleria, de ochenta y tres dias de ocupacion en el Reyno de Cordoua, mas de catorze mil trescientos y setenta y dos reales, auiendo imbiado à esta Ciudad treynta y nueue mil ciento y cinquenta y seys fanegas de trigo; de toda la qual cantidad, no pone de medidores, mas de quinientos y setenta y dos reales; los quales advierte, q̄ se baxaron del precio del trigo; y el dicho Don Francisco de Villaueta, pone seyscientos y nouenta y vn reales de medidores: y assimismo pone en la dicha memoria ducientos reales, que dize, se perdieron en el trueque de los doblones, porque dize, no se pasaron mas de à nouenta y seys, auendolos recebido à nouenta y siete, constando por las quentas de el dicho Don Baltasar de Tobar, que entõces corrian à nouenta y ocho, con que deuiendo poner los dichos ducientos reales por aumento de cargo, los pone por data: y tambien pone por partida de la data mil ciento y cinquenta y dos reales, por doze doblones, que dize se le perdieron en el trueque de Barça, y serecientos y treynta y ocho reales de traer à la carcel de esta Corte à Antonio de la Torre, y otros Reos, con ocho guardas: todas las quales dichas partidas califican la poca legalidad de la dicha memoria, y quenta, y la justificacion del alcalde referido, y la mala fee con que se ha dexado de dar la quenta en la dicha lunta; y auiendo se pasado tanto tiempo, y los justos motivos con que dicha lunta dexò de prouar la dicha quenta.

RESPUESTA CINCVENTA Y DOS.

LO otro, porque en quanto a el cargo cinquenta y dos que à mi parte se le haze, en la relacion del, esta lo principal de su respuesta, pues en el se dize, el mismo año de setenta y siete, en que mi parte fue al

Reynado de Jaen à sacar trigo para el abasto della Ciudad, de orden del Real Acuerdo, al punto que vino dió su cuenta, firmada de Francisco Pablo Ximenez, Escriuano de Camara del Crimen, que fue asistiendo à mi parte, por auerle acordado, no parecia decente firmarse mi parte, pues es vn Ministro de su graducion, no se auia de presumir se le pedia dicha cuenta; presentose en la Junta, como dice el cargo, y hasta agora no se ha replicado, ni rildado partida, ni dichole diesse otra quera, ò pagasse algun alcance, pues como ha de saber mi parte, queda la cuenta que dió Francisco Pablo, no se admitió, ò se hizo en ella reparo de partidas; si à mi parte se le huiera dicho, que la cuenta contenia algun exceso en gastos, ò en otra cosa, diera razon de todo, como agora à mayor abundamiento lo hará, porque la Ciudad, yposito son los interesados; y pues ellos, y la Junta de granos, en mas de dos años no han replicado à la dicha cuenta, no deuio de hallarse reparo en ella; y para que se reconozca estar justificada, y que este cargo solo puede auerlo motivado la malicia de D. Juan Ferrer, enemigo de mi parte; se hará patente no ser deudor de maravedis algunos, antes si, alcanzar, y auer puesto dinero de su casa: es cierto se entregaron trecientos y nouenta y seys mil quinientos y veynte reales, que no fueron trecientos y nouenta y siete mil, como dice el cargo, y consistirá de los recibos que estaran en poder de Don Juan Ferrer, de esto se ha de baxar. Lo primero, trecientos y cinquenta y vn mil ciento y ochenta y ocho reales del precio de nueue mil seyscientas y treynta y tres fanegas y media de trigo; y seys mil quinientos y cinquenta y cinco reales que se dieron à los harrieros que conduxeron dicho trigo, por cuenta de sus portes; que hazen las dos partidas trecientos y cinquenta y siete mil seiscientos y quarenta y tres reales, más seiscientos y setenta siete reales de medidores, abarrotillos, y otros gastos tocantes al dicho trigo:

mas

mas nouçientos y veynte y quatro reales de vinges que hizo vno de los que asistieron a mi parte, a Granada a pedir dinero, y otros a diuersos Lugares de la Comarca a embargar carruage, y otras diligencias que de los autos consta: mas veynte y dos mil seysçientos y setenta y ocho reales, que en dineto se entregaron a Don Juan Ferrer, como consta de sus recibos; que todas las dichas partidas referidas importan treçientos y ochenta y dos mil ciento y doze reales, con que rebaxados de los treçientos y nouenta y seys mil quinientos y veynte reales referidos, restan catorze mil quatrocientos y ocho reales: estos se gastaron en esta forma, ducientos reales que se perdieron en el trueco de los doblones, por no passar en el Reynado laen, mas que a nouenta y seys reales, sin que sea buen argumento de lo contrario, en el Reynado de Cordoua, donde estubo el señor Don Balthasar de Tobar, valian a nouenta y ocho; luego auian de valer a lo mismo en esta otra parte, porque en esto en cada Lugar suele auer variedad, como lo enseña la experiencia, y consta de algunas cartas de pago de los autos, auerlos dado mi parte a dichos nouenta y seys reales: mas seççientos y treynta y ocho reales que hizieron de costa fiere presos que se truxeron con sus vagajes, culpados en el levantamiento de Vbeda, dependiente del trigo, que no los auia de traer mi parte a su costa: mas mil ciento y cinquenta y dos reales de doze doblones que se perdieron el dia del dicho alboroto, por estar se pagando vnos cabañiles quando llegò el tumulto: mas mil seççientos y diez y nueue reales, de alquileres de quatro mulas, para Francisco Pablo, Francisco Camilo, Manuel de Molina, que de orden del señor Don Carlos de Villamayor, fue con mi parte a la Vallade Arjona, y vn moço para ellas, porque de las mulas, carruage de mi parte, y sus criados, no se pone alquileres: mas ochocientos y ochenta reales de salario de Luys de Montesaos, ministro que asistio a dicha comission, quarenta dias a razon de dos ducados

dos cada vno: mas mil setecientos y ochenta y dos reales de salario de dicho Francisco Pablo; y otros mil setecientos y ochenta y dos del de Francisco Camilo, à razon de tres ducados cada dia, conforme ala tasacion hecha por mi parte, con acuerdo de el señor Don Carlos de Villamayor, Presidente; auendose dado à otros ministros inferiores à razon de quatro ducados, por dia yendo à estas diligencias, y otros à mucho mas: que las dichas partidas de estos gastos importan ocho mil ducientos y cinquenta y tres reales, que juntos con nueue mil setecientos y doze reales de gasto de comida de mi parte, criados, y dichos ministros, y mulas, de que no se llenò alquiler en cinquenta y quatro dias que se ocupò en dicha comission, hazen diez y siete mil nouecientos y sesenta y cinco reales, de los quales se han de baxar los catorze mil quatrocientos y ocho reales que restauan de la dicha quenta, alcanza mi parte en tres mil quinientos y cinquenta y siete reales, como consta de la quenta que diò à Don Juan Ferrer, para que la presentasse en la Junta de granos, por ser el Comissario dellos, à cuyo cargo esta la quenta por mayor de todo, y de la certificacion que tiene v. m. en su poder, dada por Bernardo de Valençuela, à cuyo cargo estan los libros de dicha Alhondiga, y de los autos hechos por mi parte, cuyo traslado presentò; y así la quenta que del cargo que se haze, contiene error en las fanegas que refiere se compraron, pues dize, fueron nueue mil quinientas y ochenta y siete fanegas, auiendo sido nueue mil seyscientas y treynta y tres y media, como consta de los autos, y desta certificacion, dada por Don Juan Ferrer, de mandato de la Junta, que quedando copiado, pido se me buelva para guarda de mi derecho, porq̃ si se han dexado de còducir algunas fanegas, se aura cobrado el dinero, mi parte còforme à su comission; notuome mas obligacion, q̃ la de còpralas, y dexarlas a cargo de las Justicias, dando auiso como lo hizo.

Y tambien respecto de esto tiene error la cuenta que en el cargo se haze de lo que monto el dicho trigo, diziendose en él fueron trezientas y quarenta y seis mil ciento y quarenta y nueve reales, porque importo trezientos y cinquenta y na mil ciento y ochenta y ocho segun de los autos, y dichas certificaciones consta. Y de otros consideracion es, que el señor D. Baltasar de Tobar dió solo lo de gastos de medidores quinientos y veynete y dos reales, y estos barados del precio del trigo, porque en Cordova, y en su Reynado, donde el señor D. Baltasar asistió, es uso pagar al medidor el que vende, y en el de Jaen, donde mi parte estuvo, el que compra, como consta de los recibos de dichos medidores: como ni tampoco lo es el que el dicho señor D. Baltasar no dió de gastos mas que catorze mil trezientos y setenta y dos reales, atiendo remitiendo treynta y nueve mil ciento y cinquenta y seys fanegas de trigo, y ocupado se ochenta y tres dias; porq̃ la remision de más o menos trigo no aumentan el gasto, y los dias que lo aumentan tampoco se pueden arrear glar los gastos de un partido, y con los de otro, y mas quando algunos de los que hizo mi parte los ocasionò el alboroto de Ybeda, y lo que vino a gastar fueron nueve mil setezientos y doze en la comida suya, criados, y Ministras, que eran becho personas, y quatro cavallerias, y si parece mucho el gasto en esto, señálase salario a mi parte competente al tiempo en que todo valia lo que es notorio, por la falta que se padecia de trigo, que si barado lo que mótasse el dicho salario deniere algo, está prompto a pagarlo, pues en esta, y las demás comisiones que á tenido ha salido siempre damnificado en los gastos; y para que el Consejo se entere mas por menor de lo referido, presento traslado de dicha cuenta, autos, y recibos que la verifican, sin embargo de tenerla presentada en la dicha junta de granos, y podia Don Juan Ferrer averse acordado de la certificacion que tenia dada, si como mi parte presume ha depositado, y es cierto que mi parte ex-

perimentos en esto, como en lo demás fué de gracia, pues
anicando trabajado lo que trabajó en el abasto de esta
Ciudad, puesto por el riesgo de su vida en la de
Vbeda, pasando las incomodidades de cincuenta y qua-
tro dias, para el logro de que se ponga dolo en su limpie-
za, y legalidad, quando en materias de mayor importan-
cia nadie la ha puesto hasta agora, y pudiera dezir mi
parte en las nueve mil seyscientas y treynta y tres fanegas
de trigo que remitió ganó mas la Ciudad, y la Pesti-
to, que en mayores cantidades pudiera auerle hecho;
pues las cinco mil novecientas y quatro y nueve fanegas
puestas en Granada auieron de costa quarenta y tres
reales, y las restantes cincuenta y quatro, vendiose en el
Alhondiga el trigo a setenta y ochenta reales, en que le
parece hizo el mayor servicio, no estando en su mano re-
mitir mayores cantidades, por auerle toado vn Partido
que padecia casi tanta necesidad como Granada; conq
parece no ay cargo en esto, ni lo puede auer reconocida
la cuenta, è instrumentos que la justifican. Lo otro, por-
que en lo que mira à el cargo quarenta y seys, en que se
incluye a Lucas de la Peña, como mi parte no ha podido
con su ausencia inquerir todas las noticias necessarias
para su defensa, y se le han ido proponiendo por perso-
nas zelosas de la verdad, buena administracion de justi-
cia, inocencia de mi parte, ha llegado a su noticia que-
riendo terrar esta peticion, que fue tanto el odio, y mala
voluntad del dicho D. Lucas, y la ambicion que tuvo por
tomar satisfacion de los justos procedimientos de mi
parte, que entre las diligencias que hazia para mouer al-
gunas personas sus dependientes, vna fue persuadir a D^o
fulano de la Oliua, vezino de Tortos, a que contestasse
en él en cierta suposicion, è iniquidad que auia fabricado
contra mi parte, y el susodicho le dixo, que como podia
è siendo hombre honrado, y Christiano convenir en
àquel intento siendo falso, y por fiando entre los dos, el
dicho D. Lucas en que lo auia de citar, y el dicho Oliua

En afirmarse que no auia de venir en semejante cosa, por no perder la amistad con el dicho D. Lucas, ni exponerse a dezir que era falso lo que dezia, se ausentò azeleradamente de esta Ciudad, bolviendose a la Villa de Torros. Atento a lo qual, y que mas haze en fauor de mi parte, a v.m. pido, y suplico con su Christianidad, y desuele consulte a su Magestad, y Señores de su Real Consejo, para que mi parte sea absuelto, y dado por libre, declarandolo por bueno, limpio, y recto luez, digno, y merecedor de que su Magestad (Dios le guarde) se sirva del en los pue-ros que ha deseado merecer, condenando grauemente a los delatores, è instigadores que han procurado injusta, y maliciosamente su defautoridad, causandole tan graues penalidades, y fatigas, y tan inmensos gastos, proueyendo en todo como en esta peticion se contiene, justicia, y costas, y para ello, &c. Y juro, que todo quanto en esta peticion se cõtiene, lo haze en parte en defensa de su honor, y de credito, y de la buena administracion de justicia, &c.

Otro si, presento interrogatorio de preguntas, suplico a v.m. lo mande admitir, y que a su tenor se examinen los testigos q̄ se presentaren por mi parte, pido vt supra.

Otro si, para mayor compronacion de las juntas, confederaciones, y ligas injustas, y de pernicioso exemplar que los dichos delatores han hecho contra mi parte, y de la sollicitud con que ha procurado su descredito, en deuida forma reproduzgo, y represento la informacion, i instrumentos, y papeles que se han fulminado, ante v.m. a pedimento de mi parte, en virtud de prouision de los Señores del Real Consejo, para que con vista de todo y no sin parte de ella se vea, y determine este negocio, por lo mucho que importa, no solo al credito de mi parte, sino al de Tribunal tan graue como el de esta Chancilleria. A v.m. pido, y suplico lo aya por reproduzido, y representado, pido vt supra, &c. Miguel Malo de Molina. Lic. D. Francisco de Zchejin y Godinez.

